

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en materia de financiamiento intercooperativo, a cargo de la diputada Roselia Suárez Montes de Oca, del Grupo Parlamentario de Morena
- 33** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cultura Física y Deporte y del Código Penal Federal, en materia de integridad deportiva y prevención y sanción de la manipulación de competencias, a cargo de la diputada Giselle Yunqueen Arellano Ávila, del Grupo Parlamentario de Morena
- 73** Que adiciona el artículo 48 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; los párrafos tercero y cuarto al artículo 24 de la Ley General de Protección Civil; y un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en materia de difusión de la alerta Amber mediante el servicio de radiodifusión celular, a cargo del diputado Jesús Irugami Perea Cruz, del Grupo Parlamentario de Morena
- 93** Que reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 115** Que adiciona una fracción X al artículo 74 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 135** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de intimidación procesal y protección de sujetos del procedimiento penal, suscrita por los diputados Gerardo Ulloa Pérez y Julio César Moreno Rivera, del Grupo Parlamentario de Morena
- 157** Que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de atención psicológica y contención emocional para las personas integrantes de instituciones policiales federales, estatales y municipales, a cargo de la diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-3

Martes 29 de septiembre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS Y DE LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO INTERCOOPERATIVO, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA.

La suscrita, Roselia Suárez Montes de Oca, diputada federal de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en materia de financiamiento intercooperativo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primera parte

La presente Iniciativa recoge la propuesta de la Red Internacional de Investigación en Economía Social desde la Epistemología del Sur, que propone la creación del Crédito Intercooperativo de Autonomía Protegida.

Por esta razón, en mi calidad de diputada federal, y considerando una interpretación amplia e incluyente de mi obligación como representante de la Nación y el ejercicio de mi tarea de representación popular, asumo el compromiso de presentar esta Iniciativa que me ha sido planteada por la citada Red Internacional de Investigación en Economía Social desde la Epistemología del Sur, la cual es una comunidad académica y colaborativa integrada por más de 100 organizaciones, profesionales, educadores e investigadores de México y América Latina de gran representatividad y relevancia en la creación de estudios e instrumentos académicos que impulsan y promueven la economía social desde sus aportaciones profesionales y experiencias. Participan en ella profesionales y miembros de las siguientes instituciones y organizaciones:

- Red IFESS UAM
- UAM Azcapotzalco

- Universidad de Guanajuato, Campus Celaya Salvatierra
- Instituto Politécnico Nacional, ESIA
- Posgrado en Estudios Organizacionales adscrito al SNP de la SECIHTI
- UNAM, Facultad de Contaduría y Administración
- TEC NM CIIDET
- Instituto Tecnológico Superior de Felipe Carrillo Puerto
- Instituto Politécnico Nacional
- Red Mexicana de Investigadores en Estudios Organizacionales
- Nodo Pacoc
- Universidad Autónoma del Estado de México
- Universidad del Caribe, Cancún, Quintana Roo
- Armando Arte, Historias y Utopías
- Universidad Veracruzana
- La Territorios
- Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato
- NODESS TecNM Acatlán de Osorio
- CONESO Convergencia Nacional de la Economía Social
- Red Cubana de Economía Social y Solidaria y Responsabilidad Empresarial
- Red de Educadoras y Educadores para una Ciudadanía Global
- Universidad Autónoma del Estado de Quintana Roo
- Mujeres A. C. Mujeres Unidas por Justicia, Equidad, Respeto y Economía Solidaria, A.C,
- Instituto Tecnológico Superior de las Choapas
- Multisectorial Federal de la República Argentina
- Red Late México
- Foro Social Mundial de las Economías Transformadoras
- Instituto Politécnico Nacional CIIDIR Oaxaca
- Tecnológico Nacional de México, CRODE Celaya
- Benemérita Universidad Autónoma de Puebla
- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
- Universidad Tecnológica Laja Bajío
- Universidad Autónoma de Tlaxcala
- Facultad de Ciencias Económico Administrativas
- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Escuelas del Campo
- Laboratorio de Desarrollo Rural Universidad Autónoma de Querétaro
- Instituto de Desarrollo Humano y Asistencia Educativa

- Escuela de Sabiduría Ancestral Universal
- Red de Historias Locales, El Colegio de Michoacán
- Colegio de Profesionistas Especialistas en Investigación

Los actores de esta organización social han expresado con firmeza su determinación de promover una reforma a la Ley General de Sociedades Cooperativas para establecer el financiamiento intercooperativo que consiste en la realización de operaciones de préstamo entre Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP) y cooperativas de producción o servicios, sin subordinación societaria. Se trata de que el capital de una SOCAP se ponga al servicio de otra cooperativa productiva para promover el desarrollo social.

La Red Internacional presenta esta propuesta de iniciativa como alternativa de solución a un problema histórico de las cooperativas.

"Se propone establecer un esquema de financiamiento directo intercooperativo, permitiendo que las SOCAP ofrezcan servicios financieros a otras cooperativas sin que estas últimas deban convertirse en socios, eliminando así los requisitos de capitalización y garantizando la autonomía de las entidades".ⁱ

Una de las principales barreras para el desarrollo y la consolidación de las sociedades cooperativas ha sido el acceso limitado al crédito y a fuentes de financiamiento adecuadas a su naturaleza y necesidades. Las cooperativas pueden tener proyectos viables que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de sus miembros y de la comunidad mediante la ayuda mutua, la equidad y la democracia, priorizando el bienestar colectivo sobre el lucro individual, pero enfrentan dificultades para acceder a financiamiento adecuado.

Por otra parte, cabe mencionar que, de acuerdo con el artículo 71, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los ciudadanos tienen el derecho a iniciar leyes. El referido numeral, a la letra señala:

"Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes."

La iniciativa ciudadana es un proceso complicado que hace prácticamente imposible el ejercicio de ese derecho, siendo uno de los principales obstáculos el requisito de lograr el apoyo del 0.13 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, pues, de acuerdo con cifras de septiembre de 2026 del Instituto Nacional Electoral (INE)ⁱⁱ, ese requisito obliga a recabar el apoyo documentado de 132, 528.64 ciudadanos. Tarea casi imposible para la ciudadanía, pues se requieren estructuras y recursos que solo tienen los partidos políticos.

Es importante resaltar este dato, ya que en los diversos sectores y grupos sociales existen diversas demandas, propuestas y proyectos, que requieren encontrar la vía legislativa adecuada para la expresión de sus agendas.

Soy diputada federal migrante por acción afirmativa, represento a las y los mexicanos que residen fuera del territorio nacional, pero, además, impulso las causas que fortalecen la estructura social de las comunidades en México. Estoy convencida que dar voz legislativa y apoyar al sector social desde los ejidos, las cooperativas, las cajas de ahorro y el crédito popular, significa actualizar el marco jurídico mexicano y es una forma de brindar elementos a las mexicanas y los mexicanos para evitar y detener la migración; para que el valioso capital humano de México se quede en México. Por ello apoyo propuestas legislativas de organizaciones sociales que buscan el bienestar de las personas, el desarrollo local, la inclusión, la reducción de desigualdades sociales y el fortalecimiento de la economía social.

Por coincidir con el enfoque social, político, económico e histórico que sustenta la propuesta de las organizaciones mencionadas, también para reconocer y dar el justo valor al trabajo presentado por la mencionada Red Internacional de Investigaciones de la Economía Social desde la Epistemología del Sur y, además, para materializar en los hechos el binomio democrático de representación por el cual una diputada es la voz de las propuestas de la ciudadanía, presento en forma íntegra la exposición de motivos de la propuesta de las y los integrantes de la Red Internacional, ya que de esa manera se comprende mejor el objetivo y espíritu de la Iniciativa.

Se aclara que, para atender a los criterios de una adecuada técnica legislativa, redacción, sintaxis y orden en el texto presentado, se realizaron cambios mínimos en redacción de la Exposición de Motivos y en el decreto que se aquí se presenta. Por lo tanto, a continuación, se expone su texto en cursivas:

***"Lic. Roselía Suárez Montes de Oca
Diputada Federal migrante***

LXVI Legislatura
P R E S E N T E.

Quienes suscriben, Ricardo Contreras Soto y Antonio Mendoza Hernández, ciudadanos mexicanos, en representación de la Red Internacional de Investigación en Economía Social desde la Epistemología del Sur presentamos a Usted:

Propuesta de INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PARA ESTABLECER EL FINANCIAMIENTO INTERCOOPERATIVO MEDIANTE OPERACIONES DE PRÉSTAMO ENTRE SOCAP Y COOPERATIVAS, SIN SUBORDINACIÓN SOCIETARIA.

Exposición de motivos

La presente iniciativa deriva de ese mandato constitucional, entendiendo que la organización cooperativa es un pilar del desarrollo nacional y que el acceso al crédito no debe significar la pérdida de su esencia democrática. Se busca armonizar la necesidad de financiamiento productivo con la protección de los valores cooperativos.

Antecedentes y Propósito.

La presente iniciativa tiene como objetivo central ampliar y diversificar las fuentes de financiamiento para las sociedades cooperativas en México, mediante la creación de una figura jurídica clara y segura que permita el flujo de capital entre ellas. Esta acción se fundamenta en el principio de integración cooperativa, consagrado en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Sociedades Cooperativas (LGSC), y busca materializar el espíritu de solidaridad que caracteriza al sector.

La iniciativa propone una solución endógena al problema, utilizando la capacidad financiera de las propias cooperativas. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (SOCAP), por su naturaleza y experiencia en la gestión de recursos, están en una posición inmejorable para actuar como financiadoras del resto del movimiento cooperativo. Con la reforma propuesta, una cooperativa de producción o consumo podría acceder a un préstamo de una SOCAP sin necesidad de convertirse en socia de esta, preservando así su independencia, su capacidad autogestionaria y su autogobierno.

Objeto de la Reforma

Se propone establecer un esquema de financiamiento directo intercooperativo, permitiendo que las SOCAP ofrezcan servicios financieros a otras cooperativas sin que estas últimas deban convertirse en socios, eliminando así los requisitos de capitalización y garantizando la autonomía de las entidades.

Puntos críticos para resolver y ventajas de la Iniciativa

A continuación, se expone la importancia de la iniciativa:

- 1. Históricamente, una de las principales barreras para el desarrollo y la consolidación de las sociedades cooperativas ha sido el acceso limitado al crédito y a fuentes de financiamiento adecuadas a su naturaleza y necesidades. La banca comercial, si bien ha mostrado apertura, a menudo no comprende el modelo cooperativo, lo que se traduce en requisitos de difícil cumplimiento, altos costos financieros o plazos poco flexibles. Esto obliga a las cooperativas a depender de capitales externos que pueden poner en riesgo su naturaleza organizacional, la subordinación derivada y su autogestión.*
- 2. Se propone una **Nueva Forma de Inversión Productiva en México**: Busca crear una figura novedosa: el "**Crédito Intercooperativo de Autonomía Protegida**", donde el capital de una cooperativa de ahorro (SOCAP) se pone al servicio de otra cooperativa productiva, no como inversión accionaria, sino como estímulo a la producción. Esto genera un circuito virtuoso: los ahorros de los socios de la SOCAP se traducen en financiamiento para proyectos de otra cooperativa, generando empleo y reactivación económica sin perder el objetivo social del ahorro. Y se apoya en el **Fundamento Constitucional**: El artículo 27, fracción XX de la Constitución mandata el desarrollo rural integral y la organización de productores.*
- 3. Se **fortalece el Sector Social** (cooperativas, ejidos y cajas de ahorro y crédito popular), para impulsar y apoyar financieramente desde el origen hasta destino del sector social en las actividades económicas. Fortalecer al sector social en México es una tarea compleja y multifactorial, que en esta propuesta se complementan de manera articulada el sector productivo social y primario con*

el sector financiero social. Se requiere un proceso de "reinstitutionalización" democrático y participativo¹. Es decir, de Cooperativa a Cooperativa.

4. Fomento de la Integración Cooperativa: *Se materializa en la práctica el principio de integración cooperativa, fortaleciendo el tejido económico del sector.*

5. Desarrollo sectorial y territorial: *Se promueve la inversión productiva al interior del propio sector en el territorio, reduciendo la dependencia del capital financiero tradicional y generando un círculo virtuoso de crecimiento. El **desarrollo sectorial** impulsa industrias específicas (como la agricultura o industrial) a nivel nacional. El **desarrollo territorial** adapta estas estrategias a regiones únicas. Juntos, unen los planes económicos con las necesidades locales para crear empleos, mejorar la infraestructura y reducir la pobreza*

6. Se fomenta la **Inversión Productiva Social** para las micro y pequeñas organizaciones, consiste en asignar recursos estratégicamente para promover las actividades económicas que generan empleo y producción para el beneficio social. Se requiere adquirir tecnología, activos tangibles y desarrollar capacidades socio productivas. Su objetivo dual es generar un impacto social - comunitario positivo a la par de generar fuentes de autoempleo con trabajo digno para las personas y atender las necesidades sociales por medio de las actividades económicas.

7. Se impulsa las **Nuevas Formas de Inversión Productiva:** *Se posiciona la producción cooperativa como un motor de inversión en proyectos de sus pares, alineado con la búsqueda de un desarrollo económico justo y sustentable que promueve la Ley. Pensando – haciendo.*

8. Apoyo a la Autonomía: *Permite a las cooperativas acceder a financiamiento sin ceder el control de su gestión o su patrimonio, a diferencia de lo que suele ocurrir con la entrada de capitales externos. Respeto a la Autogestión (Art. 25*

¹ El sector ha sufrido un grave estancamiento. Expertos señalan que durante el sexenio pasado (2018-2024), la política pública de fomento a la Economía Social se vio afectada por recortes presupuestales, pérdida de personal y parálisis legislativa, lo que ha generado un proceso de "desinstitutionalización". Para revertirlo, se requiere un proceso de "reinstitutionalización" democrático y participativo. Dr. Juan José Rojas Herrera (03 de julio 2025). Retos y desafíos de la Economía Social en México. <https://lacoperacha.org.mx/retos-y-desafios-de-la-economia-social-cooperativismo-en-mexico-2025/>

*Constitucional): Se garantiza que la cooperativa solicitante mantenga su plena capacidad para decidir sus procesos de trabajo, su distribución de excedentes y su plan de desarrollo, evitando que el acreedor se convierta en "dueño" de la cooperativa por la vía del crédito. Se trata de evitar **el riesgo de Injerencia**: Para estos casos se trata de evitar, ser socio implica ceder votos y participación en la toma de decisiones internas. **Preservación de Autonomía**: Permite la inyección de capital sin otorgar derechos de voto o gobernanza a la SOCAP financiadora.*

9. Seguridad Jurídica: *Se establece un marco claro que evita conflictos societarios. La relación es de acreedor-deudor, no de socio-controlante. Esto protege tanto a la SOCAP (que tiene certeza sobre su derecho de cobro) como a la cooperativa (que tiene certeza sobre su soberanía). Se crea un marco legal claro que da certeza a este tipo de operaciones, incentivando su práctica.*

10. Fomento al Desarrollo Regional y Local: *Al facilitar el acceso al crédito, se incentivan proyectos productivos en zonas rurales y urbanas marginadas, en concordancia con el artículo 27 constitucional que promueve el desarrollo rural integral.*

11. *Con esta Iniciativa se da **un paso firme para reconciliar la realidad financiera de las cooperativas mexicanas** con su ideal fundacional. Se propone un modelo donde el crédito es un puente, no una correa de transmisión. La SOCAP obtiene un cliente confiable y diversifica su cartera; la cooperativa obtiene recursos sin hipotecar su futuro democrático. Todo ello, en estricto apego al espíritu del Artículo 27 de nuestra Carta Magna y a los principios de la Economía Social y Solidaria que México impulsa a nivel internacional.*

12. *La reforma propuesta es un paso necesario y visionario para el cooperativismo mexicano. No se trata de una modificación compleja, sino de un **ajuste normativo preciso que desbloquea un enorme potencial de financiamiento endógeno**. Al permitir que las cooperativas se financien entre sí, se respetan sus principios, se fortalece su autonomía y se fomenta una nueva forma de inversión productiva que revitaliza la economía social desde adentro. Esta iniciativa se suma y busca fortalecer al sector y garantizar su inclusión en las dinámicas económicas del país.*

Fundamento Constitucional

El Artículo 27, párrafo decimonoveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, la ley establecerá los mecanismos para el fomento a la organización de los productores y para la participación de las sociedades cooperativas en el desarrollo rural." Fundamentada de manera más amplia, en los artículos 25 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta iniciativa busca fortalecer la economía social, superando la limitación actual de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP) que restringe las operaciones de las SOCAP solo a sus socios. La obligación actual de convertirse en "socio" para obtener financiamiento subordina a las cooperativas de producción, violando los principios de autonomía y autogobierno, al tiempo que limita la inversión productiva en México.

Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Define una rectoría económica del Estado que busca un desarrollo nacional integral y sustentable, fortaleciendo la economía social y solidaria y garantizando la autonomía de las organizaciones del sector social. Esta reforma es un instrumento para cumplir con ese mandato al fortalecer a una parte fundamental de dicho sector.

Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Si bien el párrafo décimo octavo establece que la ley determinará los procedimientos para la participación y organización de las empresas del sector social, la presente reforma se inscribe en ese mandato, al dotar a las cooperativas de un instrumento más para su organización y desarrollo económico. Esta iniciativa, al fomentar el financiamiento interno, apoya una nueva forma de inversión productiva en México.

Análisis Detallado de las Reformas Propuestas.

Adición de la fracción VII al Artículo 2: Se incorpora a la definición de "financiamiento entre sociedades cooperativas" como una de sus manifestaciones, clarificando que esta práctica es parte esencial del objeto y naturaleza de la cooperativa y se constituye como un instrumento de integración y fortalecimiento del Sistema Cooperativo.

Reforma a la fracción XI del Artículo 16: Se fortalece la necesidad de que las bases constitutivas prevean mecanismos de conciliación y arbitraje específicos para este tipo de financiamiento, aportando seguridad jurídica a las partes. Este aspecto es crucial para evitar litigios que afecten la relación solidaria entre cooperativas y acorde con la visión del Instituto Nacional de Economía Social (INAES) de promover el desarrollo sustentable del sector.

Adición de una nueva Sección. Al tratarse de un tema novedoso en al LGSC, para dar orden y claridad, se agrupan los 3 artículos siguientes: 33 Bis 4, 33 Bis 5 y 33 Bis 6 en una Sección a la que se le denominará *Financiamiento entre las Sociedades cooperativas*.

Adición del Artículo 33 Bis 4: Establece de manera explícita la facultad de las SOCAP para otorgar financiamiento a otras cooperativas, eliminando cualquier ambigüedad sobre si su objeto social se limita únicamente a operar con sus socios. Esto permite que las SOCAP utilicen parte de sus excedentes y capital de trabajo para apoyar el crecimiento del sector.

Adición del Artículo 33 Bis 5: Es el corazón de la iniciativa. Establece los principios que rigen el "Financiamiento Intercooperativo". Al destacar la "Autonomía" de la deudora, se protege su capacidad de autogestión, uno de los pilares del cooperativismo. Se fomenta un esquema de beneficio mutuo y solidaridad, característicos del sector social.

Adición del Artículo 33 Bis 6: Al calificar estas operaciones como "actos cooperativos", las exime de ciertas cargas regulatorias pensadas para la banca comercial, reconociendo su naturaleza de apoyo mutuo.

Artículos Transitorios: *Se faculta a la SHCP y al INAES para emitir las reglas necesarias, asegurando que la operación se realice con criterios de solvencia y prudencia, en línea con la facultad del INAES para "facilitar la supervisión de las Sociedades Cooperativas por las autoridades competentes".*

Leyes secundarias, propuesta

Finalmente, consideramos que para hacer viable la propuesta que se presenta, será necesario la reforma integral a otras leyes y su implementación deberá ser gradual, para lo cual proponemos una estrategia definida en 4 Ejes.

Eje 1: Definir Límites de Financiamiento Claros y Proporcionales

La regulación secundaria debe establecer topes máximos para estos créditos, siguiendo la lógica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) de evitar la concentración de riesgos. Se pueden fijar límites basados en el capital de la SOCAP, por ejemplo:

Hasta el 20 o 30% del capital neto para préstamos a una cooperativa de producción, similar a los topes que la CNBV está planteando para préstamos entre SOCAPs y a cooperativas de producción.

Establecer un límite general para el total de estos créditos en la cartera de la SOCAP, para asegurar que su negocio principal siga siendo el financiamiento a sus propios socios.

Eje 2: Salvaguardar la Autonomía en los Contratos de Crédito

La ley secundaria debe ser el blindaje de la autogestión, incluyendo disposiciones como:

Cláusulas contractuales "antinjerencia": Sería obligatorio incluir en el contrato un apartado donde la cooperativa deudora declare que el crédito no implica la cesión de derechos de voto o de administración.

Sanción por injerencia: Se podría establecer que, si se demuestra que la SOCAP influyó en la gestión de la cooperativa deudora, la SOCAP pierda el derecho a ciertos

beneficios, como la preferencia en el cobro, o se haga acreedora a sanciones administrativas, disuadiendo así cualquier intento de vulnerar la autonomía.

Eje 3: Fortalecer la Gestión de Riesgos y la Diversificación

La nueva regulación puede impulsar un enfoque más profesional en el otorgamiento de estos créditos, siguiendo las tendencias de la CNBV:

Creación de un "Comité de Crédito Intercooperativo": Se podría exigir a las SOCAP que formen un comité interno, con perfiles técnicos, para evaluar estos créditos. Esto es crucial para que la SOCAP evalúe la viabilidad del proyecto sin intervenir en su gestión, tal como se mencionaba en el Artículo 88 de la iniciativa.

Evaluación de "riesgo común": Se debería adaptar la nueva norma de la CNBV que obliga a las SOCAP a verificar vínculos patrimoniales o familiares entre acreditados para evitar la concentración de riesgos. En este caso, se podría extender para evaluar la interdependencia económica entre la SOCAP y la cooperativa acreditada.

Eje 4: Crear un Registro Público para Transparencia y Control

Este registro sería la herramienta de supervisión clave, con el siguiente funcionamiento:

Registro de operaciones: Sería un registro público, administrado por la Secretaría de Economía en conjunto con la CNBV, donde se inscriban estos créditos intercooperativos.

Función de control: Permitiría a las autoridades:

- Monitorear el volumen total de este tipo de financiamiento en el país.*
- Verificar que se cumplan los límites establecidos en el Eje 1.*
- Detectar posibles patrones de injerencia, aunque sin intervenir en la vida interna de las cooperativas, solo como alerta temprana.*

Sugerencias sobre la Estrategia:

Implementación gradual: *Sería recomendable que la CNBV publique un "Programa Piloto de Financiamiento Intercooperativo" con reglas flexibles para los primeros dos años, permitiendo ajustes sobre la marcha.*

Seguridad y autonomía: Este enfoque busca que el financiamiento intercooperativo sea una realidad. Al establecer límites claros (Eje 1), prohibir la injerencia (Eje 2), profesionalizar la evaluación del riesgo (Eje 3) y crear un sistema de transparencia (Eje 4), se construye un puente financiero sólido que protege la esencia de la cooperativa.”

A continuación, se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente y las adiciones y reformas propuestas a la Ley de General de Sociedades Cooperativas por la Red Internacional de Investigación de la Economía Social desde la Epistemología para crear la novedosa figura del Crédito Interecooperativo de Autonomía Protegida:

Ley General de Sociedades Cooperativas

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Sin correlativo	Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Financiamiento entre sociedades cooperativas es una manifestación de la integración cooperativa y un instrumento para fortalecer el Sistema Cooperativo, que permite a las Sociedades Cooperativas obtener recursos de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo mediante figuras financieras que preserven su autonomía y autogestión.

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán: I. a X. ... XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular;	Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán: I. a X. ... XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular. En su caso, deberá incluir procedimientos específicos para la resolución de controversias derivadas de contratos de financiamiento entre cooperativas; XII. y XIII.
Sin correlativo	Sección I Del Financiamiento entre Sociedades Cooperativas
Sin correlativo	Artículo 33 Bis 4. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como parte de su objeto social y en el marco de la integración cooperativa, podrán otorgar financiamiento a otras Sociedades Cooperativas, con independencia de que la solicitante sea socia o no de la misma cooperativa.
Sin correlativo	Artículo 33 Bis 5. El financiamiento entre Sociedades Cooperativas deberá regirse por los siguientes principios:

	I. Autonomía. La concesión y gestión del financiamiento no implicará la injerencia de la cooperativa acreedora en la gestión, administración ni en la toma de decisiones de la cooperativa deudora, garantizando siempre la plena autonomía y autogestión de esta. II. Beneficio Mutuo. Las condiciones del financiamiento deberán ser justas para ambas partes, fijándose conforme a las prácticas del mercado y la capacidad de pago de la cooperativa deudora, sin generar dependencia. II. Solidaridad y Cooperación. Se privilegiará el apoyo a proyectos de inversión que beneficien a la base social de la cooperativa deudora o que fomenten la integración cooperativa. IV. Formalidad y Seguridad Jurídica. Todos los actos de financiamiento se formalizarán mediante un contrato por escrito, donde se establecerán claramente las condiciones, plazos, intereses, garantías y formas de pago, así como los procedimientos de arbitraje y
--	---

	solución de controversias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley.
Sin correlativo	Artículo 33 Bis 6. El financiamiento entre Sociedades Cooperativas, en los términos de la presente Sección, se considerará un acto de solidaridad cooperativo y estará exento de las limitaciones previstas para la captación de recursos con el público en general, toda vez que su naturaleza es la de un instrumento de apoyo y desarrollo del Sistema Cooperativo Nacional.
	TRANSITORIOS
Sin correlativo	PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
Sin correlativo	SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social, emitirá las reglas de carácter general para la adecuada instrumentación de las operaciones relativas al financiamiento entre Sociedades Cooperativas.

A partir de esta amplia argumentación, se expresa el propósito, los antecedentes y el objeto de la reforma de la presente Iniciativa. El problema que se identifica es que muchas cooperativas de producción, consumo o servicios tienen proyectos

viables, pero enfrentan dificultades para acceder a recursos adecuados para llevar a cabo su propósito.

Se desarrollan y explican las modificaciones y adiciones que se proponen a la Ley General de Sociedades Cooperativas que, en la visión de los profesionales y organizaciones sociales mencionadas, deben ser incluidas a este cuerpo normativo, con la finalidad de ampliar y diversificar las opciones de acceso a crédito, beneficio mutuo y solidaridad que caracterizan al sector social.

Esta iniciativa plantea una opción viable de financiamiento entre dos actores iguales del sector social: las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo captan ahorros de sus socias y socios y los administran; luego, mediante la debida celebración de un contrato de préstamo en el que se plasmen condiciones justas, acordes a la realidad cooperativa, sin subordinación societaria, una cooperativa recibe recursos en préstamo para ejecutar sus proyectos productivos generando beneficios a sus socios, a las comunidades y al propio sector social.

Con esta propuesta se fomenta la inversión productiva y social y se promueven beneficios múltiples:

- Las SOCAP diversifican opciones, obtienen nuevos clientes al otorgar préstamos no sólo a los Socios, sino también a otros actores sociales.
- Se aumentan las ganancias obtenidas para beneficio de las personas socias de las SOCAP.
- La cooperativa que solicita el préstamo de la SOCAP conserva su autonomía democrática.
- Se circula el capital dentro del mismo sector social fortaleciendo la economía social.
- Se promueve la solidaridad entre cooperativas.
- Es una acción contundente para combatir la pobreza porque promueve el crecimiento económico, la generación de empleos, el bienestar de las familias y fortalece el desarrollo de las comunidades y de las regiones.

Segunda Parte

Por otra parte, como se argumentó y reconoció en la propuesta de la Red Internacional de Investigación de la Economía Social desde la Epistemología del Sur, para hacer viable la implementación del Crédito Intercooperativo de Autonomía Protegida, será necesaria la reforma integral a diversas leyes.

En ese contexto, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de acuerdo con su artículo 1º, fracción I tiene por objeto regular la captación de fondos y su colocación por parte de las SOCAPS con los socios, es decir, limita las operaciones de las SOCAP sólo a sus socios, por lo que, para impulsar, armonizar y dar viabilidad a la reforma sobre préstamo intercooperativo en la LGSC que se propone es imperativo reformar en esta misma iniciativa una segunda ley, ya que, de no hacerlo, habría incompatibilidad entre la reforma que se propone y lo que establece aquella norma.

Por ello, también se presenta la propuesta de reforma a Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo (LRASCAP), para que la SOCAP puedan otorgar préstamos además de los socios, también a otras Sociedades Cooperativas. En ese sentido, se propone reformar cinco artículos de la LRASCAP:

- **Artículo 1, fracción I**

Se especifica que la LRASCAP tiene por objeto regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sus Socios y también con otras Sociedades Cooperativas.

- **Artículo 2, fracción X**

Se agrega a la definición de Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo que su objeto es realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios y también con otras Sociedades Cooperativas.

- **Artículo 14, fracción II, III y penúltimo párrafo**

Se agrega que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico podrán otorgar préstamos a sus Socios y también a otras Sociedades Cooperativas.

Se señala que, además de realizar operaciones de transmisión de dinero con sus Socios, las SOCAP también podrán realizar préstamos a otras Sociedades Cooperativas, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia.

- **Artículo 19, fracción I, inciso f) y III y penúltimo párrafo**

Se extiende la atribución a las SOCAP con nivel de operaciones I para que puedan otorgar préstamos además de sus Socios, también a otras Sociedades Cooperativas.

Asimismo, se protege la autonomía de la cooperativa que solicita el préstamo al especificar que las SOCAP tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a otras Sociedades Cooperativas, certificados de aportación representativos de su capital social.

- **Artículo 72, fracción II y III**

Entre las disposiciones que deberán contener los lineamientos sobre el Procedimiento y Criterios que SOCAP con niveles de operación I a IV se deberá incluir lo relativo a los datos de la personalidad jurídica de las Sociedades Cooperativas a quienes se otorguen préstamos.

Además, se especifica que la SOCAP tiene la obligación de resguardar y garantizar la seguridad de la información de la Sociedad Cooperativa que solicita un préstamo.

El siguiente cuadro ilustra la propuesta de reforma antes descrita:

**LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES
COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO**

Texto Vigente	Propuesta
Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley reconoce, que en términos del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley reconoce, que en términos del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son

integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto: I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sus Socios; II. a IV. ...	integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto: I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sus Socios y con otras Sociedades Cooperativas; II. a IV. ...
Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a IX. ... X. Sociedad o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo: en singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que	Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: I. a IX. ... X. Sociedad o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo: en singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, o préstamos con otras Sociedades Cooperativas y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector

no son intermediarios financieros con fines de lucro;	social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro;
XI. a XIII. ...	XI. a XIII. ...
Artículo 14.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes: I. ... II. Otorgar préstamos a sus Socios. III. Transmisión de dinero con sus Socios, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo. IV. a VI. ... Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico tendrán prohibido	Artículo 14.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes: I. ... II. Otorgar préstamos a sus Socios y a otras Sociedades Cooperativas. III. Transmisión de dinero con sus Socios o préstamos a otras Sociedades Cooperativas, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo o cuando se otorguen préstamos a otras Sociedades Cooperativas. IV. a VI. ... Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de

recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social. ...	operaciones básico tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios o a otras Sociedades Cooperativas, certificados de aportación representativos de su capital social. ...
Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta Sección, podrán realizar las operaciones siguientes: I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I: a) a e) ... f) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios. g) a x) ... II. a IV) Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que	Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta Sección, podrán realizar las operaciones siguientes: I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I: a) a e) ... f) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios y a otras Sociedades Cooperativas. g) a x) ... II. a IV) Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que

otorguen a sus Socios, certificados de aportación representativos de su capital social. ...	otorguen a sus Socios o a otras Sociedades Cooperativas, certificados de aportación representativos de su capital social. ...
Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de: I. ... II. La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios. III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y	Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de: I. ... II. La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios y de las Sociedades Cooperativas a quienes otorguen préstamos. III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y

documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.	documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, de las Sociedades Cooperativas a quienes otorguen préstamos , así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.
IV. a VI. ...	IV. a VI. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Finalmente, expreso que la propuesta de Iniciativa a la Ley General de Sociedades Cooperativas me fue enviada por la Maestra María del Rocío Mejía Flores, Directora General de Finabien, mediante oficio número OF.-1000.-164/2026 el 22 de julio de 2026 y, posteriormente ,el 02 de septiembre de 2026 me hicieron entrega formal los Doctores Ricardo Contreras Soto y Antonio Mendoza Hernández, representantes de la Red Internacional de la Investigación de la Economía Social desde la Epistemología del Sur, misma que con convicción fortalecí y ahora presento ante esta Soberanía.

(se ilustra el Oficio descrito, así como la primera y última hoja de la iniciativa recibida)



Dirección General
OF.- 1000.-164/2026

Ciudad de México, 22 de julio de 2026

Asunto: Iniciativa de Ley

Dip. Migrante Roselia Suárez Montes de Oca
LXVI Legislatura
Cámara de Diputados
Presente

El pasado 3 de julio de 2026 durante el conversatorio organizado por FINABIEN "Cooperativas por un Mundo de Paz", en el marco del Día Internacional de las Cooperativas que se llevó a cabo en el Auditorio Antonio Ortiz Mena de la Torre 4 de Nafin, Plaza Inn, contamos con la presencia de especialistas en economía social y solidaria, cooperativas, academia y aliados del sector.

En el citado evento las personas representantes de Red Internacional de Investigaciones de la Economía Social desde la Epistemología del Sur no tuvieron oportunidad de hacerle entrega de una "Iniciativa de ley por la que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para establecer el financiamiento intercooperativo mediante operaciones de préstamo entre SOCAP y Cooperativas, sin Subordinación Societaria".

Por lo anterior, me permito enviarle el documento de referencia.

Agradeciendo de antemano su atención, reciba un cordial saludo y adjunto el contacto del Dr. Ricardo Contreras Soto, celular 461 112 99 25.

Atentamente


Mtra. María del Rocío Mejía Flores
Directora General

2026 JUL 23 PM 12:10
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
CÁMARA DE DIPUTADOS

c.c.e.p. Dr. Ricardo Contreras Soto, integrante de la Red Internacional de Investigaciones de la Economía Social desde la Epistemología del Sur.
Lic. Rubén Miranda Conde, Subdirector de Desarrollo Financiero, FINABIEN.



Centro TELECOM L. de las Telecomunicaciones s/n, Col. Leyes de Reforma, C.P. 06010, Alcaldía Itzapalapa, CDMX.
Tel: (55) 5090 1100 www.gob.mx/finabien

Lic. Roselia Suárez Montes de Oca.

Diputada Federal migrante
LXVI Legislatura

PRESENTE.

Quiénes suscriben, Ricardo Contreras Soto y Antonio Mendoza Hernández, ciudadanos mexicanos, con fundamento en los Artículos 31 a 35 que reconocen los derechos político-electorales de la ciudadanía, incluyendo el derecho a participar en los asuntos públicos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, nos permitimos someter a consideración de la LXVI Legislatura. El siguiente proyecto de:

INICIATIVA DE LEY POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, PARA ESTABLECER EL FINANCIAMIENTO INTERCOOPERATIVO MEDIANTE OPERACIONES DE PRÉSTAMO ENTRE SOCAP Y COOPERATIVAS, SIN SUBORDINACIÓN SOCIETARIA.

Iniciativa como proyecto de decreto



Registro de operaciones: Sería un registro público, administrado por la Secretaría de Economía en conjunto con la CNBV, donde se inscriban estos créditos intercooperativos.

Función de control: Permitiría a las autoridades:

Monitorear el volumen total de este tipo de financiamiento en el país.

Verificar que se cumplan los límites establecidos en el Eje 1.

Detectar posibles patrones de injerencia, aunque sin intervenir en la vida interna de las cooperativas, solo como alerta temprana.

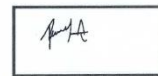
Sugerencias sobre la Estrategia:

Implementación gradual: Sería recomendable que la CNBV publique un "Programa Piloto de Financiamiento Intercooperativo" con reglas flexibles para los primeros dos años, permitiendo ajustes sobre la marcha.

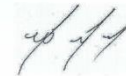
Seguridad y autonomía: Este enfoque busca que el financiamiento intercooperativo sea una realidad. Al establecer límites claros (Eje 1), prohibir la injerencia (Eje 2), profesionalizar la evaluación del riesgo (Eje 3) y crear un sistema de transparencia (Eje 4), se construye un puente financiero sólido que protege la esencia de la cooperativa.

Responsables de la propuesta:

Red Internacional de Investigación de la Economía Social desde la Epistemología del Sur



Dr. Ricardo Contreras Soto



Dr. Antonio Mendoza Hernández

Por lo anteriormente fundado y expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas y de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** la fracción XI del artículo 16; se **adiciona**: un segundo párrafo al artículo 2, y los artículos 33 Bis 4, 33 Bis 5 y 33 Bis 6 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Financiamiento entre sociedades cooperativas es una manifestación de la integración cooperativa y un instrumento para fortalecer el Sistema Cooperativo, que permite a las Sociedades Cooperativas obtener recursos de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo mediante figuras financieras que preserven su autonomía y autogestión.

Artículo 16.- Las bases constitutivas de las sociedades cooperativas contendrán:

I. a X. ...

XI.- Derechos y obligaciones de los socios, así como mecanismos de conciliación y arbitraje en caso de conflicto sobre el particular. **En su caso, deberá incluir procedimientos específicos para la resolución de controversias derivadas de contratos de financiamiento entre cooperativas;**

XII. y XIII. ...

...

Sección I

Del Financiamiento entre Sociedades Cooperativas

Artículo 33 Bis 4. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, como parte de su objeto social y en el marco de la integración cooperativa,

podrán otorgar financiamiento a otras Sociedades Cooperativas, con independencia de que la solicitante sea socia o no de la misma cooperativa.

Artículo 33 Bis 5. El financiamiento entre Sociedades Cooperativas deberá regirse por los siguientes principios:

- I. Autonomía. La concesión y gestión del financiamiento no implicará la injerencia de la cooperativa acreedora en la gestión, administración ni en la toma de decisiones de la cooperativa deudora, garantizando siempre la plena autonomía y autogestión de esta.**
- II. Beneficio Mutuo. Las condiciones del financiamiento deberán ser justas para ambas partes, fijándose conforme a las prácticas del mercado y la capacidad de pago de la cooperativa deudora, sin generar dependencia.**
- III. Solidaridad y Cooperación. Se privilegiará el apoyo a proyectos de inversión que beneficien a la base social de la cooperativa deudora o que fomenten la integración cooperativa.**
- IV. Formalidad y Seguridad Jurídica. Todos los actos de financiamiento se formalizarán mediante un contrato por escrito, donde se establecerán claramente las condiciones, plazos, intereses, garantías y formas de pago, así como los procedimientos de arbitraje y solución de controversias, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley.**

Artículo 33 Bis 6. El financiamiento entre Sociedades Cooperativas, en los términos de la presente Sección, se considerará un acto de solidaridad cooperativo y estará exento de las limitaciones previstas para la captación de recursos con el público en general, toda vez que su naturaleza es la de un instrumento de apoyo y desarrollo del Sistema Cooperativo Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1, fracción I; 2, fracción X; 14, fracciones II y III y penúltimo párrafo; 19, fracción I, inciso f) y penúltimo párrafo; y 72, fracciones II y III de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Esta Ley reconoce, que en términos del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo son integrantes del sector social de la economía, y tiene por objeto:

I. Regular, promover y facilitar la captación de fondos o recursos monetarios y su colocación mediante préstamos, créditos u otras operaciones por parte de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con sus Socios **y con otras Sociedades Cooperativas;**

II. a IV. ...

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a IX. ...

X. Sociedad o Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo: en singular o plural, a las sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, que tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus Socios, **o préstamos con otras Sociedades Cooperativas** y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro;

XI. a XIII. ...

Artículo 14.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico solo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. ...

II. Otorgar préstamos a sus Socios **y a otras Sociedades Cooperativas.**

III. Transmisión de dinero con sus Socios **o préstamos a otras Sociedades Cooperativas**, siempre que en la realización de tales operaciones se sujeten a las disposiciones aplicables en dicha materia, así como que una de las partes, ya sea el ordenante o el beneficiario, sea Socio de la respectiva Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo **o cuando se otorguen préstamos a otras Sociedades Cooperativas**

IV. a VI. ...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel de operaciones básico tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios **o a otras cooperativas**, certificados de aportación representativos de su capital social.

...

Artículo 19.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, dependiendo del nivel de operaciones que les corresponda en función de esta Sección, podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones I:

a) a e) ...

f) Otorgar préstamos o créditos a sus Socios **y a otras Sociedades Cooperativas.**

g) a x) ...

II. a IV) ...

...

...

...

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo tendrán prohibido recibir en garantía de los préstamos que otorguen a sus Socios **o a otras Sociedades Cooperativas**, certificados de aportación representativos de su capital social.

...

Artículo 72.- La Secretaría en las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 71 anterior, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Niveles de Operación I a IV deberán observar respecto de:

I. ...

II. La información y documentación que dichas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus Socios **y de las Sociedades Cooperativas a quienes otorguen préstamos.**

III. La forma en que las mismas Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Socios y o quienes lo hayan sido, **de las Sociedades Cooperativas a quienes otorguen préstamos**, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al Artículo 71 anterior.

IV. a VI. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con el Instituto Nacional de Economía Social, emitirá las reglas de carácter general para la adecuada instrumentación de las operaciones relativas al financiamiento entre sociedades cooperativas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026



DIPUTADA ROSELIA SUÁREZ MONTES DE OCA

Referencias

ⁱ Fuente: Material visual realizado por la Red Internacional de Investigación de la economía Social desde la Epistemología para la presentación de esta Iniciativa.

ⁱⁱ *Estadísticas Lista Nominal y Padrón Electoral*, INE, corte al 10 de septiembre de 2026. Visto el 12 de septiembre de 2026. Disponible en: <https://ine.mx/credencial/estadisticas-lista-nominal-padron-electoral/>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE INTEGRIDAD DEPORTIVA Y PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS

La suscrita, Integrante del Grupo Parlamentario de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 6, 77, 78 y demás relativos y aplicables, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE INTEGRIDAD DEPORTIVA Y PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO NORMATIVO

El deporte contemporáneo ha trascendido su dimensión recreativa para consolidarse como una actividad de relevancia social, económica y cultural, capaz de generar identidad, cohesión comunitaria y desarrollo. Paralelamente, la profesionalización de las competencias, la expansión de la industria deportiva y el crecimiento de los mercados de apuestas han incrementado los flujos económicos que convergen en torno a la actividad deportiva y, con ello, la exposición del sector frente a nuevas modalidades de corrupción, fraude y delincuencia organizada.

Esta transformación ha modificado también la naturaleza de los riesgos que enfrenta el deporte. La expansión de las plataformas digitales de apuestas, particularmente aquellas que permiten operar en tiempo real y desde distintos puntos del mundo, ha generado nuevos incentivos para intervenir ilícitamente en el desarrollo de las competencias. Así, conductas que anteriormente podían presentarse de manera aislada han adquirido una dimensión más compleja, en la que la manipulación de una competencia puede constituir un medio para obtener beneficios económicos indebidos y, eventualmente, vincularse con estructuras de carácter organizado.

El problema trasciende, por tanto, la infracción a las reglas de una disciplina determinada. Cuando el resultado de una competencia puede ser alterado deliberadamente para generar un beneficio económico, se afecta no sólo la legitimidad del encuentro deportivo, sino también la confianza de las personas aficionadas, la credibilidad de las instituciones y los principios de integridad que sustentan al deporte.

En el orden jurídico mexicano, la Ley General de Cultura Física y Deporte establece las bases para el desarrollo de la actividad deportiva bajo principios orientados a la protección de la dignidad, la salud y la integridad de las personas deportistas. Asimismo, el sistema deportivo nacional cuenta con instituciones y mecanismos para la atención de controversias y la tutela del orden jurídico-deportivo, entre ellos la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte, dentro del ámbito de sus atribuciones.

No obstante, la evolución de los riesgos asociados con la actividad deportiva hace necesario fortalecer este marco. En particular, se advierte la conveniencia de contar, dentro del régimen jurídico deportivo, con una respuesta integral frente a la manipulación de competencias, que permita fortalecer su prevención, detección, denuncia y atención, así como la coordinación entre los actores e instituciones competentes, sin duplicar atribuciones ni invadir las materias reservadas a otros ordenamientos. Esta necesidad adquiere especial relevancia frente al crecimiento de las apuestas deportivas digitales, la circulación inmediata de información y recursos y el carácter transnacional que pueden adquirir determinadas conductas. El marco jurídico debe, por ello, evolucionar al mismo ritmo que los riesgos que pretende prevenir.

La manipulación de competencias deportivas puede presentarse mediante diversas formas de intervención indebida, desde la alteración deliberada del desempeño de una persona deportista o equipo, hasta el uso o intercambio ilícito de información relevante para influir en el desarrollo de una competencia. Por ello, el riesgo no se limita al momento en que ésta ocurre, sino que puede generarse antes, durante o después de su celebración.

En este sentido, resulta indispensable avanzar hacia una política preventiva de integridad deportiva que establezca responsabilidades claras, mecanismos de detección de riesgos y canales seguros de denuncia. La capacitación, la prevención de conflictos de interés y la coordinación institucional son herramientas fundamentales para proteger la autenticidad de las competencias y preservar la confianza de la sociedad en el deporte.

La finalidad no es sobre regular el deporte ni sustituir las competencias de las autoridades encargadas de la seguridad, procuración de justicia o regulación de las apuestas. Se trata de fortalecer, desde el ámbito deportivo, las condiciones que permitan preservar la autenticidad de la competencia, detectar oportunamente sus riesgos y proteger la confianza que la sociedad deposita en sus instituciones deportivas.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente propuesta encuentra sustento directo en el orden constitucional mexicano, tanto en el reconocimiento del derecho fundamental a la cultura física y a la práctica del deporte, como en las facultades expresamente conferidas al Congreso de la Unión para establecer las bases normativas que permitan su desarrollo y coordinación. En este sentido, el artículo 4o., párrafo décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, imponiendo al Estado el deber de promover, fomentar y garantizar su ejercicio en los términos que determine la ley. Este reconocimiento no puede entenderse de manera aislada respecto de las condiciones materiales e institucionales en las que el deporte se desarrolla, pues la efectividad de todo derecho exige preservar un ámbito de ejercicio compatible con los principios de legalidad, integridad, seguridad y respeto a las reglas que rigen la competencia.

Desde esta perspectiva, la protección constitucional de la actividad deportiva comprende no solamente el acceso y participación de las personas en el deporte, sino también la preservación de las condiciones que permiten que éste cumpla su función social. Una competencia cuya determinación se encuentra sujeta a prácticas

fraudulentas, interferencias indebidas o intereses económicos ilícitos pierde el presupuesto esencial de autenticidad que justifica su protección jurídica. De ahí que la salvaguarda de la integridad de las competencias constituya una dimensión necesaria para la efectividad del derecho reconocido por el artículo 4o. constitucional.

A su vez, el artículo 73, fracción XXIX-J, de la propia Constitución confiere al Congreso de la Unión facultades expresas para legislar en materia de cultura física y deporte, con el objeto de establecer las bases generales de coordinación de la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de la participación de los sectores social y privado. Esta habilitación constitucional dota al legislador federal de competencia material suficiente para establecer dentro del régimen jurídico deportivo las disposiciones necesarias para preservar la integridad de las competencias, fortalecer los mecanismos de prevención y detección de conductas que puedan afectarla y articular la actuación de los sujetos que intervienen en el desarrollo de la actividad deportiva, siempre dentro del ámbito competencial que corresponde a cada autoridad.

La naturaleza del fenómeno que se pretende atender exige, además, reconocer la existencia de una dimensión distinta cuando determinadas conductas trascienden el ámbito estrictamente deportivo y adquieren relevancia penal. En ese supuesto, el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere al Congreso de la Unión la facultad para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar las penas correspondientes en el Código Penal Federal. Esta atribución constituye el fundamento constitucional de la potestad punitiva federal, pero, al mismo tiempo, impone una delimitación necesaria respecto del objeto de la presente propuesta, cuya finalidad primordial se sitúa en el ámbito de la cultura física y el deporte y no en la creación indiscriminada de nuevos tipos penales.

Asimismo, la protección de la integridad deportiva se vincula con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, particularmente

cuando las conductas que afectan una competencia pueden generar consecuencias administrativas o penales. La regulación debe, por ello, establecer con claridad las conductas prohibidas, las responsabilidades correspondientes y los procedimientos aplicables, garantizando en todo momento los derechos de las personas involucradas.

De igual manera, la intervención del Estado debe atender al principio de coordinación entre autoridades y actores del sistema deportivo. La prevención y atención de la manipulación de competencias requiere una actuación articulada que permita compartir información, identificar riesgos y canalizar oportunamente aquellos hechos que puedan constituir infracciones o delitos, respetando en todo momento las competencias que corresponden a cada autoridad.

Existe, por tanto, una relación de complementariedad entre las disposiciones constitucionales referidas: mientras el artículo 4o. reconoce el derecho a la cultura física y a la práctica deportiva como un derecho de toda persona, el artículo 73, fracción XXIX-J, habilita al Congreso de la Unión para construir el régimen jurídico que permita su desarrollo y coordinación, y la fracción XXI del mismo artículo delimita la potestad legislativa federal en materia penal cuando las conductas de que se trate revistan esa naturaleza.

En consecuencia, la intervención legislativa que se propone encuentra sustento en una doble dimensión constitucional: la garantía sustantiva del derecho al deporte y la competencia legislativa expresa para dotarlo de condiciones efectivas de integridad y seguridad jurídica. Bajo esta premisa, fortalecer la protección frente a la manipulación de competencias no constituye una ampliación artificial del ámbito regulatorio, sino una consecuencia razonable de la obligación del Estado de preservar las condiciones que hacen posible el ejercicio legítimo y auténtico de la actividad deportiva.

La reforma, por ello, se inserta dentro del ámbito material expresamente reservado al legislador federal y se orienta a perfeccionar el sistema jurídico deportivo mediante mecanismos de prevención, detección, denuncia y coordinación institucional, sin menoscabar las atribuciones que constitucionalmente

corresponden a otras autoridades ni generar duplicidad normativa con los ordenamientos que regulan materias diversas. Se trata, en última instancia, de dotar de eficacia jurídica a un principio elemental: el derecho al deporte sólo puede ejercerse plenamente cuando la competencia que le da sentido permanece libre de toda manipulación ilícita.

III. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL Y DERECHO COMPARADO

Para evitar la improvisación técnica, el presente proyecto adopta estándares internacionales y lecciones aprendidas de marcos normativos extranjeros:

En el ámbito internacional, destaca el Convenio del Consejo de Europa sobre la Manipulación de Competencias Deportivas, conocido como Convenio de Macolin, adoptado el 18 de septiembre de 2014 en Magglingen/Macolin, Suiza, como CETS No. 215, y vigente desde el 1 de septiembre de 2019. Es el instrumento internacional de referencia. Su planteamiento central es que la manipulación de competencias debe prevenirse y sancionarse con independencia de si existió o no una apuesta deportiva de por medio. Exige la cooperación entre autoridades públicas, organizaciones deportivas y operadores de apuestas¹.

Australia mediante Sport Integrity Australia & National Integrity Framework², unificó la respuesta institucional. Su marco operativo exige a las entidades deportivas adoptar un *National Integrity Framework* que vincula reglas sobre manipulación de juegos, uso de información privilegiada y apuestas prohibidas, respaldadas por canales confidenciales de denuncia. Es un conjunto de políticas de integridad que las organizaciones deportivas que se incorporan al sistema deben aplicar.

Corea del Sur codificó las "irregularidades deportivas" en su legislación nacional y creó la *Sports Ethics Center*, dotada de capacidad para investigar amañes de partidos, violencia e irregularidades financieras, imponiendo sanciones administrativas y canalizando investigaciones penales ante la fiscalía. El Centro fue creado para: garantizar la imparcialidad del deporte, proteger los derechos de los

¹ <https://www.coe.int/en/web/sport/macolin>

² https://www.coe.int/en/web/sport/macolin?utm_source

deportistas, recibir denuncias, investigar violaciones de derechos humanos, investigar irregularidades deportivas; match fixing or biased judgment; es decir: amañeo de competencias o partidos y arbitraje parcial. La legislación también incluye corrupción, sobornos, malversación y otras irregularidades dentro del ámbito de investigación del Centro. Korea Sport Ethics Center señala que los denunciantes y víctimas tienen protección y que se permite realizar consultas o denuncias de forma anónima o bajo seudónimo, manteniendo la confidencialidad.³

IV. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido de forma reiterada que el principio de legalidad, en su vertiente de tipicidad (Artículo 14 constitucional), exige que tanto las infracciones administrativas como los tipos penales se encuentren definidos de manera clara, precisa y unívoca, evitando términos vagos o ambiguos.⁴

Al delimitar legalmente la "manipulación de competencia deportiva" y establecer sus conductas prohibidas de forma taxativa, la presente propuesta satisface el estándar de constitucionalidad exigido por la SCJN, garantizando el debido proceso y la certeza jurídica para atletas, árbitros, directivos y organizadores⁵.

De igual forma, el principio de seguridad jurídica exige que las personas sujetas al régimen deportivo puedan conocer con anticipación cuáles conductas pueden constituir una infracción y cuáles son las consecuencias jurídicas de su realización. Esta exigencia adquiere especial importancia en materia de integridad deportiva, debido a la diversidad de sujetos que participan en una competencia y a las distintas formas en que puede afectarse su desarrollo legítimo.

En consecuencia, la propuesta busca establecer un marco normativo objetivo y previsible, que permita distinguir entre una actuación deportiva legítima y aquellas conductas dirigidas deliberadamente a alterar una competencia. Con ello, se

³ https://www.ksec.or.kr/stc/bbs/BoardDtl/boardView.do?BOARD_ID=2&NTT_ID=1589&bld=2&utm_source

⁴ https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/29055?utm_source

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176546>

pretende fortalecer la eficacia de las medidas de prevención y sanción, sin afectar los derechos de las personas deportistas ni ampliar de manera injustificada el ámbito de responsabilidad jurídica.

V. EVIDENCIA EMPÍRICA Y DATOS ESTADÍSTICOS

La dimensión económica alcanzada por el deporte y la expansión de los mercados de apuestas han generado un entorno en el que la integridad de las competencias se encuentra expuesta a riesgos que ya no pueden ser considerados marginales. El Global Report on Corruption in Sport, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), estima que alrededor de 1.7 billones de dólares son apostados ilegalmente en eventos deportivos cada año, mientras que aproximadamente 140 mil millones de dólares son objeto de operaciones de lavado de activos a través del deporte. El propio organismo estima, además, que la industria deportiva representa un mercado de aproximadamente 756 mil millones de dólares, considerando bienes, transporte y entretenimiento. Estas magnitudes permiten dimensionar por qué el deporte se ha convertido en un espacio de creciente interés para estructuras económicas y delictivas que buscan aprovechar sus flujos financieros y sus vulnerabilidades institucionales⁶.

La dimensión del riesgo se hace todavía más evidente cuando se observa la distribución de la manipulación de competencias. La evidencia recopilada por la UNODC, con información proporcionada por Sportradar, muestra que el fenómeno no se concentra exclusivamente en las grandes competencias. En 2019, 46 por ciento de los partidos domésticos sospechosos correspondieron a competencias de segunda división, mientras que 33 por ciento se ubicó en tercera división o categorías inferiores, incluido el fútbol juvenil; en contraste, las competencias de primera división representaron 21 por ciento. La misma fuente señala que aproximadamente 110 mil millones de dólares son apostados anualmente, a través de operadores regulados, en partidos de fútbol correspondientes a competencias distintas de las siete principales del mundo, cifra que representa alrededor de 75

⁶ https://www.unodc.org/res/safeguardingsport/grcs/9_22-03221_SPORTS_CORRUPTION_2021.pdf?utm_source

por ciento de las apuestas de fútbol. La conclusión resulta particularmente relevante: allí donde existe menor capacidad de vigilancia y menores recursos de protección, existe también una mayor exposición a la manipulaciones.⁷

La información más reciente confirma que se trata de un fenómeno persistente y extendido. Durante 2025, Sportradar monitoreó más de un millón de eventos deportivos correspondientes a 70 disciplinas en todo el mundo e identificó 1,116 encuentros sospechosos de manipulación, cifra que representa una disminución marginal de 1 por ciento respecto de los 1,108 casos identificados en 2024 y que, pese a la reducción, mantiene el fenómeno en una escala superior al millar de eventos anuales. Más aún, la propia plataforma reportó que más de 99.5 por ciento de los eventos deportivos monitoreados no presentaron indicios sospechosos, lo que permite advertir que la manipulación no constituye una práctica generalizada, pero sí un riesgo suficientemente concreto, recurrente y económicamente significativo para justificar mecanismos permanentes de prevención y detección.

La evolución reciente permite observar, además, la persistencia del problema pese al fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia. En 2023 se identificaron 1,329 encuentros sospechosos en 11 disciplinas y 105 países, mientras que en 2024 fueron detectados 1,108 casos en 70 disciplinas, después de monitorearse más de 850 mil encuentros. En 2023, el fútbol concentró 880 casos sospechosos, seguido por el basquetbol, con 205, y el tenis de mesa, con 70. Para 2024, el fútbol registró 721 casos, equivalentes a una reducción de 18 por ciento respecto del año anterior, mientras que el número global de casos disminuyó 17 por ciento⁸.

La información correspondiente a 2025 demuestra, asimismo, que la problemática ha dejado de concentrarse en una sola disciplina. De los 1,116 encuentros sospechosos identificados durante ese año, 618 correspondieron al fútbol, 233 al basquetbol, 78 al tenis, 65 al tenis de mesa y 59 al cricket. Esta distribución confirma que la manipulación de competencias constituye un riesgo transversal a distintas

⁷ https://sportradar.com/content-hub/news/international-ski-and-snowboard-federation-partners-with-sportradar-integrity-services/?lang=en-us&utm_source

⁸ <https://marcelogantman.substack.com/p/como-trabaja-la-inteligencia-artificial>

disciplinas y que su identificación requiere capacidades de monitoreo que no dependan exclusivamente de las características de un deporte determinado⁹.

La evolución tecnológica ha modificado también las capacidades para identificar estas conductas. En 2023, los sistemas de inteligencia artificial utilizados por Sportradar contribuyeron a detectar 977 encuentros sospechosos, equivalentes a 73 por ciento del total identificado ese año, mientras que para 2025 la utilización de herramientas de inteligencia artificial registró un incremento de 56 por ciento en la detección de patrones sospechosos respecto del año anterior. Estos datos evidencian que la prevención contemporánea de la manipulación deportiva exige capacidades de análisis de información, monitoreo de mercados y detección de patrones que difícilmente pueden ser sustituidas por mecanismos exclusivamente reactivos o disciplinarios.

La relevancia de estos indicadores para México deriva de la naturaleza global del fenómeno y de la creciente interconexión entre competencias deportivas, plataformas digitales, mercados de apuestas y circulación transfronteriza de recursos. La manipulación de una competencia puede originarse en un ámbito local y, sin embargo, producir beneficios económicos o movimientos financieros en jurisdicciones distintas, lo que dificulta su detección mediante mecanismos fragmentados. Por ello, la prevención de estas conductas requiere fortalecer la capacidad institucional para identificar señales de riesgo, facilitar la comunicación entre los actores competentes y generar canales eficaces de alerta y denuncia.

El dato central, en consecuencia, no es únicamente el número de competencias sospechosas detectadas, sino la asimetría entre la velocidad con la que evolucionan los mecanismos de manipulación y la capacidad jurídica e institucional para anticiparlos. El deporte puede conservar la inmensa mayoría de sus competencias libres de sospecha y, aun así, enfrentar un riesgo sistémico cuando un número

⁹ <https://sportradar.com/content-hub/news/sports-integrity-strengthens-as-global-match-fixing-declines-in-2025/>

relativamente reducido de encuentros es suficiente para generar beneficios ilícitos, afectar mercados de apuestas y erosionar la confianza pública.

La evidencia internacional conduce, por tanto, a una conclusión legislativa concreta: la integridad deportiva no puede descansar exclusivamente en la sanción posterior de una conducta consumada; debe construirse sobre capacidades permanentes de prevención, detección temprana, intercambio de información y actuación coordinada. En un entorno en el que la tecnología permite apostar sobre acontecimientos deportivos en tiempo real y movilizar recursos más allá de las fronteras, la protección jurídica de la competencia debe ser igualmente capaz de anticiparse al riesgo.

La dimensión del fenómeno también puede apreciarse desde la realidad mexicana. De acuerdo con la ENCODAT 2025, elaborada por el Instituto Nacional de Salud Pública, 3.9 millones de personas de entre 12 y 65 años participaron en juegos de apuestas durante los doce meses previos al levantamiento, equivalentes al 4.3 por ciento de dicha población. El dato adquiere particular relevancia al observar que la participación alcanzó 6.9 por ciento entre adolescentes de 12 a 17 años y que, entre las personas que reportaron haber apostado, 6.3 por ciento presentó criterios de juego problemático, lo que representa aproximadamente 249 mil personas¹⁰.

A esta dimensión social se suma la expansión de la infraestructura mediante la cual se desarrollan estas actividades. La Dirección General de Juegos y Sorteos informó que, al 31 de julio de 2024, operaban en México 420 casinos, correspondientes a 37 permisionarias y 96 operadoras registradas, y que se encontraban en funcionamiento 118 páginas de internet que ofrecían servicios de apuestas y sorteos. Estas cifras permiten advertir que el mercado de apuestas ya cuenta con una presencia física y digital de magnitud suficiente para generar nuevos espacios de exposición y, consecuentemente, nuevos desafíos regulatorios¹¹.

¹⁰ <https://encuestas.insp.mx/repositorio/encuestas/ENCODAT2025/>

¹¹ https://www.juegosysorteos.gob.mx/en/Juegos_y_Sorteos/Casinos

La dimensión digital resulta particularmente relevante para el ámbito deportivo. En junio de 2026, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México emitieron recomendaciones específicas frente a sitios web y aplicaciones apócrifas de apuestas deportivas, promociones engañosas y plataformas no reguladas difundidas mediante redes sociales, mensajes y otros medios digitales. Este pronunciamiento institucional confirma que el crecimiento de las apuestas deportivas en entornos digitales no constituye una hipótesis futura, sino una realidad que ya plantea retos concretos de prevención y seguridad en México¹².

Estos datos no permiten afirmar, por sí mismos, la existencia de una relación causal entre la participación en apuestas y la manipulación de competencias deportivas; hacerlo supondría una inferencia metodológicamente incorrecta. Sí permiten, en cambio, dimensionar el ecosistema económico, social y tecnológico en el que actualmente se desarrollan las apuestas en México y explicar por qué la integridad de las competencias requiere mecanismos preventivos acordes con esta nueva realidad.

El desafío legislativo consiste, precisamente, en cerrar la distancia entre ambas realidades: por una parte, un mercado de apuestas con presencia física y digital, millones de personas expuestas y una creciente sofisticación tecnológica; por otra, la necesidad de preservar que las competencias deportivas permanezcan sujetas exclusivamente a sus reglas y a la legítima capacidad competitiva de quienes participan en ellas.

VI. LEGITIMACIÓN Y EXIGENCIA SOCIAL

La afición y la sociedad mexicana demandan transparencia. Cuando la ciudadanía percibe que el resultado de una justa deportiva no depende del esfuerzo ni del talento, sino de acuerdos económicos bajo la mesa, el deporte pierde su valor formativo y su capacidad de cohesión social. Proteger la integridad del deporte es

¹² <https://www.gob.mx/sspc/prensa/la-sspc-y-ssc-emiten-recomendaciones-para-evitar-riesgos-por-apuestas-fraudulentas-durante-la-copa-mundial-futbol-2026>

una medida directa en favor de la niñez, la juventud y el derecho a un esparcimiento honesto.¹³

La dimensión internacional que ha adquirido el deporte y el creciente flujo económico que se genera en torno a sus actividades han propiciado, paralelamente, la aparición y expansión de prácticas de corrupción y de diversas manifestaciones de delincuencia organizada vinculadas con este sector. En este contexto, el Primer Informe Global sobre la Corrupción en el Deporte, elaborado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), advierte sobre la necesidad de articular respuestas coordinadas y eficaces frente a aquellas conductas que buscan aprovechar las estructuras, recursos y dinámicas propias del ámbito deportivo para la obtención de beneficios ilícitos.

La magnitud económica del fenómeno resulta particularmente significativa. De acuerdo con dicho informe, se estima que hasta 1.7 billones de dólares son objeto de apuestas ilícitas cada año, circunstancia que evidencia la dimensión transnacional de un mercado susceptible de ser utilizado para el lavado de activos, la manipulación de competencias y otros esquemas de corrupción y criminalidad.

El propio Informe identifica que la corrupción y la delincuencia en el deporte constituyen fenómenos de carácter complejo, con manifestaciones que trascienden las fronteras nacionales y que pueden presentarse tanto en la administración de organizaciones deportivas como en la organización y desarrollo de competencias, los sistemas de apuestas y las relaciones económicas que convergen en este sector. Su elaboración contó con la participación de cerca de 200 personas expertas provenientes de gobiernos, organizaciones deportivas, sector privado, instituciones académicas y otros actores especializados, lo que lo posiciona como uno de los ejercicios internacionales más amplios realizados hasta ese momento para dimensionar y atender esta problemática. Cabe destacar que México participó en los trabajos de elaboración de este instrumento, lo que refuerza la pertinencia de

¹³ https://www.gob.mx/conade/prensa/reconoce-la-conade-el-fortalecimiento-del-derecho-de-todos-los-mexicanos-a-la-cultura-fisica-y-a-la-practica-del-deporte-con-la-nueva-ley-en-la-materia?utm_source

considerar sus hallazgos dentro del proceso de fortalecimiento del marco jurídico nacional.

El Informe fue presentado originalmente ante la Conferencia de los Estados Parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, celebrada en Sharm El-Sheikh, Egipto, del 13 al 17 de diciembre de 2021, en un contexto de creciente reconocimiento internacional respecto de la necesidad de incorporar al deporte dentro de las políticas integrales de prevención y combate a la corrupción.

Si bien las prácticas fraudulentas en el ámbito deportivo no constituyen un fenómeno reciente, su evolución durante las últimas décadas ha adquirido una dimensión cualitativamente distinta. La globalización del deporte, la creciente circulación de recursos económicos, la expansión de los mercados de apuestas legales e ilegales y el desarrollo acelerado de nuevas tecnologías han generado condiciones que incrementan su exposición frente a redes delictivas capaces de identificar y explotar vulnerabilidades institucionales, financieras y operativas.

Por ello, la integridad deportiva no puede ser entendida exclusivamente como un asunto interno de las organizaciones o competencias deportivas. Se trata de una materia que involucra intereses públicos, prevención de la corrupción, combate a la delincuencia organizada, transparencia, seguridad y protección de la credibilidad de las instituciones deportivas, particularmente frente a aquellas prácticas que pretenden alterar el resultado legítimo de las competencias o utilizar las estructuras deportivas como vehículos para la obtención y circulación de recursos de procedencia ilícita.

En consecuencia, resulta necesario que el orden jurídico mexicano avance hacia mecanismos que permitan prevenir, identificar y atender de manera oportuna los riesgos asociados con la corrupción y la delincuencia en el deporte, bajo un enfoque de integridad institucional y corresponsabilidad entre las autoridades competentes y los distintos actores que participan en la actividad deportiva¹⁴.

¹⁴ <https://www.gob.mx/conade/prensa/presenta-unodc-informe-global-sobre-corrupcion-en-el-deporte>

La transformación del mercado global de las apuestas deportivas, particularmente a partir de la expansión de las plataformas digitales y de los mecanismos de apuesta en línea, ha modificado sustancialmente los riesgos asociados con una práctica históricamente vinculada al deporte: la manipulación de las competencias. Conductas que anteriormente podían presentarse de manera aislada han adquirido nuevas dimensiones, al encontrar en los mercados de apuestas deportivas un incentivo económico y un mecanismo de operación susceptible de ser aprovechado por estructuras de delincuencia organizada de carácter transnacional.

Esta evolución ha evidenciado que la manipulación de resultados y competencias deportivas no constituye únicamente una infracción a las reglas de una disciplina o una afectación a la integridad de una competición, sino un fenómeno con posibles implicaciones en materia de corrupción, criminalidad organizada y aprovechamiento ilícito de los mercados de apuestas. La reiteración de casos y escándalos registrados en distintos países ha llevado esta problemática a ocupar un lugar creciente en las agendas de organismos internacionales, gobiernos y autoridades encargadas de la seguridad y procuración de justicia.

La dimensión y complejidad que ha alcanzado este fenómeno han impulsado, asimismo, el desarrollo de nuevas líneas de investigación y análisis especializado, particularmente desde las ciencias sociales, orientadas a comprender sus causas, modalidades, actores y mecanismos de prevención. El interés creciente de las instituciones públicas y privadas responde no sólo a las consecuencias económicas de estas prácticas, sino también a su impacto sobre la credibilidad de las competencias, la confianza de las personas aficionadas y la integridad de las instituciones deportivas.

México no se encuentra al margen de esta realidad. La expansión de las apuestas deportivas en línea, aunada al carácter globalizado de las competencias y al desarrollo de herramientas tecnológicas que permiten operar y realizar transacciones prácticamente en tiempo real, plantea nuevos desafíos para la protección de la integridad deportiva. De ahí que resulte pertinente fortalecer una perspectiva preventiva que permita identificar los riesgos asociados con la

manipulación de competencias y establecer mecanismos institucionales adecuados para preservar la legalidad, transparencia y legitimidad de la actividad deportiva.

En este sentido, el abordaje legislativo de la integridad deportiva debe considerar que las nuevas modalidades de participación, consumo y comercialización del deporte han generado espacios susceptibles de ser utilizados para fines distintos a la legítima competencia. La respuesta jurídica, por tanto, debe evolucionar de manera proporcional a estas transformaciones, privilegiando la prevención, la coordinación institucional y la protección de los principios que sustentan el deporte como actividad de interés público.

La protección de la integridad deportiva representa, además, una medida de protección para quienes hacen del deporte una forma de vida y para millones de personas que encuentran en él un espacio de esfuerzo, disciplina y superación. Garantizar competencias auténticas significa proteger a deportistas, entrenadores, árbitros, familias y aficiones frente a prácticas que buscan sustituir el mérito deportivo por intereses económicos ilícitos.

Por ello, la presente iniciativa responde a una necesidad social e institucional concreta: fortalecer las herramientas del Estado para prevenir y combatir la manipulación de competencias, sin menoscabar la autonomía de las organizaciones deportivas ni las atribuciones de las autoridades competentes. Se busca consolidar un marco de integridad que permita preservar el deporte como un espacio de competencia legítima, transparencia, esfuerzo y confianza social.

VII. ANÁLISIS DE COMPLEMENTARIEDAD PARLAMENTARIA Y NO DUPLICIDAD

Se ha verificado la existencia de iniciativas presentadas durante las Legislaturas LXV y LXVI en el Congreso de la Unión dirigidas a combatir la corrupción en el deporte. Esta iniciativa no duplica dichas propuestas; las integra y perfecciona:

Mientras que iniciativas previas se limitaron a proponer tipos penales aislados, este proyecto construye un ecosistema preventivo previo dentro de la LGCFD. Evita la sobre penalización al deslindar con precisión la *falta administrativa o ética deportiva*

de la *conducta delictiva penal*. No vulnera facultades de las entidades federativas, pues se limita a la esfera de coordinación federal y a las atribuciones normativas de la Ley General.

Entre las iniciativas que encontramos: en la LXV Legislatura, el 18 de octubre de 2022 la diputada María José Alcalá Izguerra presentó una iniciativa para adicionar el artículo 389 Ter al Código Penal Federal, con el propósito de sancionar a quien alterara, modificara o arreglara resultados de competencias deportivas profesionales o amateur. La propuesta era fundamentalmente penal y planteaba prisión de uno a cinco años y multa, con agravantes cuando intervinieran deportistas, árbitros, jueces, personal técnico o autoridades deportivas.¹⁵

En la LXVI Legislatura el 1 de abril de 2025, el diputado Daniel Andrade Zurutuza presentó una iniciativa para adicionar el artículo 154 Bis de la LGCFD, en materia de corrupción deportiva.¹⁶

En la LXVI Legislatura, también encontramos una iniciativa presentada el 18 de febrero de 2026 que plantea expresamente un tipo penal de manipulación fraudulenta de eventos deportivos. Pero esta propuesta es más amplia que las anteriores: además del componente penal, plantea: mecanismos de denuncia anónima; cláusulas de integridad en contratos profesionales; un Código de Integridad Deportiva; y un Sistema Nacional de Monitoreo de Integridad Deportiva, con participación de CONADE, CNBV y UIF.¹⁷

El 8 de julio de 2026, el diputado Fidel Daniel Chimal García presentó una iniciativa denominada: Que adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Cultura Física y Deporte, en materia de integridad deportiva. La propia iniciativa propone: reconocer expresamente la integridad deportiva; prevenir la manipulación de competencias deportivas; definir “Integridad Deportiva”; definir “Manipulación de

¹⁵ https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/65/2022/oct/20221018-II.html?utm_source

¹⁶ https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2025/abr/20250401-II-1.html?utm_source

¹⁷ <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/feb/20260218-II-2.html>

Competiciones Deportivas”; otorgar a CONADE atribuciones para promover la integridad y prevenir la manipulación.¹⁸

La presente iniciativa recoge, articula y desarrolla los antecedentes legislativos existentes, evitando reproducirlos de manera aislada y proponiendo un régimen integral de prevención, detección, denuncia, investigación y, en su caso, sanción de las conductas que comprometan la integridad de las competencias deportivas.

VIII. TRANSPARENCIA Y CADENA DE INTEGRIDAD

La propuesta fortalece la integridad institucional del deporte mediante el establecimiento de mecanismos confidenciales de denuncia y comunicación de posibles conductas que puedan comprometer la imparcialidad de las competencias. Para ello, las Asociaciones Deportivas Nacionales y las ligas profesionales deberán disponer de canales seguros y accesibles que permitan a deportistas, entrenadores, árbitros, personal técnico, directivos y demás personas vinculadas con la actividad deportiva informar, de manera confidencial, sobre hechos, presiones o conductas que pudieran afectar la integridad de una competencia.

La protección de quienes proporcionen información constituye un elemento indispensable de esta cadena de integridad. Por ello, los mecanismos deberán contemplar medidas razonables para preservar la confidencialidad de la persona denunciante o informante y prevenir actos de intimidación, coacción, discriminación, exclusión o cualquier otra forma de represalia que pudiera afectar su permanencia, desarrollo o trayectoria dentro del ámbito deportivo.

Con ello, la integridad deja de depender exclusivamente de la sanción posterior y se incorpora una lógica preventiva sustentada en la detección temprana, la confianza institucional y la protección de la información. El propósito no es generar estructuras paralelas ni sustituir las competencias de las autoridades, sino asegurar que los hechos relevantes puedan ser comunicados oportunamente y canalizados ante las instancias competentes.

¹⁸ <https://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/66/2026/jul/20260708-I.html>

Una política efectiva de integridad deportiva comienza por garantizar que quien conoce una irregularidad tenga la certeza de que denunciarla no significará poner en riesgo su carrera.

La cadena de integridad debe comprender todas las etapas y relaciones que intervienen en una competencia deportiva, desde su organización y preparación hasta su desarrollo y conclusión, así como los vínculos económicos, profesionales y de información que puedan incidir en ella. Esto implica fortalecer una cultura institucional basada en la prevención de conflictos de interés, el manejo responsable de información sensible, la capacitación permanente de las personas involucradas y la identificación oportuna de señales que puedan advertir una posible alteración de la competencia.

La integridad no puede depender únicamente de la conducta individual de una persona deportista; requiere que clubes, ligas, asociaciones, organizadores, cuerpos arbitrales, personal técnico y directivos compartan responsabilidades y cuenten con reglas claras para actuar frente a situaciones de riesgo.

IX. VIABILIDAD PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

La instrumentación de las medidas previstas se concibe bajo un principio de responsabilidad hacendaria y aprovechamiento de las capacidades institucionales existentes, por lo que su implementación no representa un impacto presupuestario adicional para la Federación.

La propuesta no contempla la creación de nuevas dependencias, organismos, unidades administrativas o plazas presupuestales, ni supone la asignación de recursos adicionales con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación. Las acciones de coordinación, prevención, intercambio de información y seguimiento que correspondan serán desarrolladas dentro del ámbito de las atribuciones vigentes de las autoridades y entidades que actualmente integran el entramado institucional del deporte nacional, mediante el aprovechamiento de su infraestructura, capacidades técnicas y recursos humanos disponibles.

De esta manera, el fortalecimiento de la integridad deportiva no se plantea como una expansión burocrática ni como una nueva carga para el erario, sino como una mejora en la articulación de capacidades institucionales que ya existen. La eficacia de la política pública, en este ámbito, no depende de multiplicar estructuras, sino de asegurar que las instituciones cuenten con reglas claras para actuar de manera coordinada frente a riesgos que pueden comprometer la transparencia y credibilidad de las competencias deportivas.

En consecuencia, la propuesta resulta presupuestariamente viable, al no generar por sí misma obligaciones de gasto adicionales para el Gobierno Federal, sin perjuicio de que las autoridades competentes determinen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada, las acciones operativas necesarias para su cumplimiento.

X. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA.

La evidencia expuesta permite advertir que la integridad de las competencias deportivas constituye un presupuesto indispensable para preservar la legitimidad del deporte y la confianza de quienes participan, organizan, observan y siguen sus resultados. Sin embargo, la evolución de las modalidades de competencia, la profesionalización de las estructuras deportivas y la expansión de los mercados de apuestas han generado formas de intervención ilícita cuya atención no puede descansar exclusivamente en los mecanismos disciplinarios internos de las organizaciones deportivas.

El problema legislativo que se pretende atender no consiste en la ausencia absoluta de disposiciones jurídicas aplicables al deporte o a las apuestas. El orden jurídico mexicano cuenta con instituciones, procedimientos y figuras jurídicas que permiten atender determinadas conductas relacionadas con estos fenómenos. Lo que se identifica es una insuficiencia de articulación normativa y preventiva frente a una conducta particularmente grave: la alteración deliberada de una competencia deportiva con la finalidad de obtener un beneficio económico o una ventaja indebida.

Una competencia deportiva se sustenta en la incertidumbre legítima de su resultado, en la igualdad de condiciones entre quienes participan y en la observancia de reglas previamente establecidas. Cuando alguno de sus elementos es deliberadamente alterado mediante acuerdos, incentivos económicos, dádivas o presiones dirigidas a modificar artificialmente su desarrollo o resultado, la afectación trasciende el ámbito estrictamente disciplinario. En esos casos, se compromete un interés jurídico distinto: la autenticidad e integridad de la propia competencia.

Por esta razón, la reforma propone una intervención diferenciada y gradual. En el ámbito de la Ley General de Cultura Física y Deporte, se incorporan bases expresas para la protección de la integridad deportiva y para la prevención, detección y comunicación de conductas que puedan comprometerla. En el ámbito del Código Penal Federal, se establece un tipo penal específico para aquellas conductas que, por su naturaleza dolosa y por la finalidad económica o de ventaja indebida que las orienta, justifican una respuesta punitiva.

Esta diferenciación resulta fundamental. No toda infracción a las reglas deportivas constituye un delito, ni toda conducta irregular dentro de una competencia debe trasladarse al ámbito penal. La intervención del derecho penal se reserva para aquellas conductas que reúnen los elementos expresamente establecidos por la ley, mientras que las infracciones de naturaleza deportiva continúan sujetas al régimen disciplinario y administrativo correspondiente.

En congruencia con este principio, la definición de Integridad Deportiva permite establecer dentro de la legislación especial el marco preventivo necesario para preservar la honestidad, transparencia, imparcialidad, autenticidad y equidad de las competencias. A su vez, la definición de Manipulación de Competencia Deportiva delimita el fenómeno desde una perspectiva normativa, identificando como elemento central la alteración o predeterminación deliberada de las condiciones, desarrollo o resultado de una competencia.

La reforma al artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte incorpora, asimismo, la integridad de las competencias como una finalidad expresa de la política deportiva. Esta modificación no atribuye a las autoridades deportivas

facultades de investigación penal ni modifica el régimen de competencias entre órdenes de gobierno; establece, dentro de la materia deportiva, una directriz que permite orientar las acciones de prevención y coordinación institucional.

De manera complementaria, el nuevo Capítulo VIII del Título Quinto establece obligaciones dirigidas a los principales actores del deporte organizado. La adopción de códigos de integridad, reglas sobre conflictos de interés y apuestas, mecanismos para el manejo de información sensible, canales de denuncia y medidas de protección para las personas informantes permite trasladar parte de la respuesta institucional hacia una etapa previa a la consumación del daño.

Este componente preventivo resulta particularmente relevante porque la manipulación de una competencia rara vez constituye un acto espontáneo. Puede involucrar comunicaciones previas, acuerdos, ofrecimientos, presiones, conflictos de interés o utilización indebida de información obtenida por razón de una función deportiva. Generar condiciones para que dichas señales puedan ser identificadas y comunicadas oportunamente permite intervenir antes de que la conducta produzca sus efectos y fortalece la capacidad de las organizaciones deportivas para preservar la integridad de sus propias competencias.

La reforma al artículo 159 responde a la misma lógica. En lugar de crear una nueva estructura administrativa, se aprovechan los mecanismos existentes dentro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte para favorecer la coordinación y el intercambio de información, respetando en todo momento las atribuciones legales de cada autoridad. Con ello se evita generar órganos paralelos, duplicidad institucional o facultades de investigación que correspondan a las autoridades ministeriales, judiciales o administrativas competentes.

En el ámbito penal, la adición del Capítulo III al Título Vigesimal del Código Penal Federal responde a la necesidad de dotar de consecuencias jurídicas específicas a las conductas de manipulación que reúnan los elementos del nuevo tipo penal. La propuesta no pretende sustituir las figuras delictivas existentes ni crear un régimen penal paralelo. El fraude, el cohecho, las amenazas, la violencia, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, los

delitos relacionados con delincuencia organizada conservarán su ámbito de aplicación cuando se actualicen sus respectivos elementos.

El nuevo tipo penal se construye, precisamente, a partir de esa delimitación. La conducta sancionada consiste en alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva, vinculándola además con un propósito de obtener un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para un tercero. De esta manera, se evita criminalizar conductas meramente imprudentes, errores de ejecución, decisiones deportivas controvertibles o resultados adversos que carezcan de una intervención deliberada orientada a manipular la competencia.

Asimismo, la inclusión de las conductas relacionadas con ofrecer, prometer, entregar, solicitar, recibir o aceptar beneficios no constituye la creación de figuras autónomas desvinculadas del resultado deportivo. Su relevancia penal deriva de que tales actos se encuentran directamente orientados a provocar la manipulación de una competencia. El elemento común es, por tanto, la finalidad de alterar deliberadamente su resultado o desarrollo.

Esta delimitación responde al principio de taxatividad y permite diferenciar con claridad las conductas penalmente relevantes de aquellas que permanecen dentro del ámbito administrativo, disciplinario o civil. La utilización de conceptos vinculados con la competencia deportiva se acompaña de elementos objetivos y subjetivos que permiten identificar la conducta prohibida, su finalidad y la relación causal que debe existir entre el comportamiento desplegado y la manipulación pretendida.

Las circunstancias agravantes propuestas obedecen, igualmente, a criterios objetivos de mayor reprochabilidad. El abuso de una función de dirección, administración, organización, arbitraje, juzgamiento o decisión; el empleo de violencia amenaza o coacción; la obtención de beneficios derivados directamente de apuestas; y la afectación de competencias de especial relevancia nacional o internacional constituyen circunstancias que incrementan la capacidad de daño de la conducta y justifican una respuesta penal diferenciada.

La consecuencia relativa a la suspensión para ejercer la función directamente vinculada con la conducta delictiva responde al mismo criterio de proporcionalidad. No se establece una prohibición general para desarrollar cualquier actividad profesional o deportiva, sino una consecuencia limitada a la función que haya sido utilizada como medio para cometer el delito. Con ello se evita una restricción indiscriminada de derechos y se mantiene una relación directa entre la conducta acreditada y la consecuencia jurídica impuesta.

La reforma también preserva expresamente la autonomía de los distintos regímenes de responsabilidad. La existencia de una conducta susceptible de sanción penal no impide que, cuando corresponda, se generen responsabilidades administrativas, civiles o deportivas; del mismo modo, la actualización de otro delito no queda absorbida por el nuevo tipo penal cuando sus elementos sean distintos y se encuentren satisfechos.

Desde esta perspectiva, la propuesta no pretende ampliar de manera indiscriminada el ámbito del derecho penal, sino cerrar una brecha específica de protección jurídica mediante una respuesta proporcional al riesgo identificado. La legislación deportiva aporta prevención, detección y coordinación; las autoridades competentes conservan sus atribuciones de investigación y persecución; y el derecho penal interviene únicamente frente a las conductas que reúnen los elementos establecidos por el nuevo tipo.

La reforma resulta, por tanto, idónea porque actúa sobre las dos dimensiones que caracterizan el fenómeno: la prevención temprana dentro del ámbito deportivo y la respuesta penal frente a las conductas de mayor gravedad. Es necesaria porque los mecanismos existentes, aun cuando permiten atender diversas manifestaciones del problema, no ofrecen por sí solos una respuesta integral y específica frente a la manipulación deliberada de competencias con finalidad económica o de ventaja indebida. Y es proporcional porque delimita cuidadosamente las conductas sancionables, preserva la aplicación de las figuras penales existentes y evita convertir toda irregularidad deportiva en un asunto de naturaleza criminal.

De igual manera, la propuesta busca garantizar un equilibrio entre la protección de la competencia deportiva y el respeto a los derechos de las personas involucradas. La existencia de mecanismos de prevención y denuncia no debe traducirse en sanciones automáticas ni en señalamientos sin sustento, sino en procedimientos que permitan valorar objetivamente la información y determinar, conforme a las reglas aplicables, la existencia de una conducta irregular. De esta manera, se fortalece la confianza institucional sin sacrificar los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de inocencia que deben regir cualquier actuación de autoridad.

La reforma pretende consolidar una visión integral de la integridad deportiva, en la que prevención, detección, denuncia, coordinación y sanción formen parte de una misma política pública. El deporte representa un espacio de formación, convivencia y construcción de referentes para millones de personas, particularmente niñas, niños y jóvenes; preservar su autenticidad significa proteger también los valores de esfuerzo, disciplina, mérito y juego limpio que transmite a la sociedad. En consecuencia, contar con herramientas jurídicas eficaces para impedir que intereses económicos ilícitos determinen el desarrollo de las competencias constituye no sólo una medida de protección al deporte, sino una acción en favor de la confianza pública y de la legitimidad de las instituciones deportivas.

Finalmente, la reforma parte de una premisa elemental de política legislativa: la integridad deportiva no se protege únicamente sancionando a quien altera una competencia; se protege creando las condiciones para que esa alteración pueda ser prevenida, detectada, denunciada y, cuando corresponda, sancionada por la autoridad competente.

El propósito último es preservar aquello que da legitimidad al deporte: que sus resultados sean consecuencia de la competencia y no de acuerdos ilícitos celebrados al margen de ella.

Para claridad de la propuesta, se presenta a continuación los cuadros comparativos siguientes:

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Texto Vigente	Propuesta de Modificación
TITULO VIGESIMOTERCERO ENCUBRIMIENTO Y OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA	TÍTULO VIGESIMOTERCERO DEL ENCUBRIMIENTO, LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEPORTIVA
Sin Correlativo	CAPÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS
Sin Correlativo	Artículo 400 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien, por sí o por interpósita persona, con el propósito de obtener un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para un tercero, realice u ordene actos destinados a alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva profesional u oficial, o de una parte determinada de ésta. La misma pena se impondrá a quien, con el propósito señalado en el párrafo anterior, ofrezca, prometa o entregue dinero, bienes, servicios o cualquier otra dádiva a una persona deportista, entrenadora, árbitra, árbitro, jueza, juez, directiva, directivo o a cualquier otra persona que intervenga directamente en la organización o desarrollo de la competencia, para que realice u omita una conducta destinada a alterar o predeterminar deliberadamente su resultado o desarrollo, o una parte determinada de éste. Incurrirá en la misma pena quien solicite, reciba o acepte, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, servicios, dádivas o promesas a cambio de realizar u omitir una conducta destinada a alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia

	deportiva, o de una parte determinada de ésta. Para efectos de este artículo, se entenderá por manipulación de una competencia deportiva toda conducta deliberada que tenga por objeto modificar artificialmente las condiciones, desarrollo o resultado de ésta, en contravención de las reglas que rijan su celebración.
Sin Correlativo	Artículo 400 Ter 1. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La conducta sea cometida por quien ejerza funciones de dirección, administración, organización, arbitraje, juzgamiento o decisión directamente vinculadas con la competencia deportiva; II. Para la comisión de la conducta se empleen violencia, amenaza o coacción en contra de una persona participante en la competencia o de sus familiares; III. La conducta tenga por finalidad obtener, para sí o para un tercero, un beneficio económico derivado directamente de apuestas realizadas sobre la competencia objeto de manipulación; o IV. La conducta recaiga sobre una competencia correspondiente a un campeonato, torneo o evento deportivo de carácter nacional o internacional. Cuando concorra más de una de las circunstancias previstas en este artículo, el aumento de la pena se determinará atendiendo a las reglas generales aplicables y a la gravedad de la conducta.
Sin Correlativo	Artículo 400 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien, por sí o por interpósita persona, con el propósito de obtener un beneficio económico o una

ventaja indebida para sí o para un tercero, realice u ordene actos destinados a alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva profesional u oficial, o de una parte determinada de ésta.

La misma pena se impondrá a quien, con el propósito señalado en el párrafo anterior, ofrezca, prometa o entregue dinero, bienes, servicios o cualquier otra dádiva a una persona deportista, entrenadora, árbitra, árbitro, jueza, juez, directiva, directivo o a cualquier otra persona que intervenga directamente en la organización o desarrollo de la competencia, para que realice u omita una conducta destinada a alterar o predeterminar deliberadamente su resultado o desarrollo, o una parte determinada de éste.

Incurrirá en la misma pena quien solicite, reciba o acepte, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, servicios, dádivas o promesas a cambio de realizar u omitir una conducta destinada a alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva, o de una parte determinada de ésta.

Para efectos de este artículo, se entenderá por manipulación de una competencia deportiva toda conducta deliberada que tenga por objeto modificar artificialmente las condiciones, desarrollo o resultado de ésta, en contravención de las reglas que rijan su celebración.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE.

Texto Vigente	Propuesta de modificación
Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:	Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:
I a XII. ...	I a XII. ...
Sin correlativo	XIII. Promover los mecanismos de mediación y arbitraje para la solución de controversias deportivas; y
Sin correlativo	IVX. Promover y proteger la integridad, transparencia, autenticidad y equidad de las competencias deportivas, mediante acciones de prevención, detección, denuncia, investigación y sanción de conductas que tengan por objeto alterar indebidamente su resultado o desarrollo, así como prevenir los conflictos de interés, el uso indebido de información deportiva y las conductas relacionadas con apuestas que puedan comprometer la integridad de las competencias.
TITULO QUINTO	TITULO QUINTO
Sin correlativo	CAPÍTULO VIII DE LA INTEGRIDAD DEPORTIVA Y LA PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS
Sin correlativo	Artículo 156. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Integridad Deportiva: El conjunto de principios, reglas, medidas y mecanismos destinados a preservar la honestidad, transparencia, imparcialidad, autenticidad y equidad de las competencias deportivas, así como a prevenir, detectar, denunciar, investigar

	y sancionar las conductas que puedan alterarlas indebidamente. II. Manipulación de Competencia Deportiva: Toda conducta, acción u omisión intencional, individual o concertada, mediante la cual se altere, predetermine o influya indebidamente en el resultado, desarrollo, marcador, rendimiento, estadísticas, decisiones arbitrales o cualquier otro elemento relevante de una competencia deportiva, con el propósito de obtener para sí o para terceros una ventaja indebida, económica o de cualquier otra naturaleza. La manipulación de una competencia será considerada una infracción deportiva con independencia de que se encuentre o no relacionada con una apuesta deportiva. III. Información Privilegiada Deportiva: Toda información de carácter confidencial o no pública relativa a una competencia, deportista, alineación, estrategia, condición médica o juzgamiento arbitral, a la que se tenga acceso por razón del cargo, función o relación directa con el evento deportivo.
Sin Correlativo	Artículo 157. Quedan estrictamente prohibidas en el ámbito de la cultura física y el deporte las siguientes conductas: 1. Manipular o intentar manipular una competencia deportiva. 2. Ofrecer, prometer, solicitar, dar o aceptar dinero, dádivas, beneficios o ventajas indebidas para influir en el desarrollo o resultado de una competencia. 3. Coaccionar, amenazar o intimidar a cualquier participante o réferi para alterar el curso de una competencia. 4. Utilizar o divulgar Información Privilegiada Deportiva con el fin de obtener un beneficio económico o para facilitar apuestas relacionadas. 5. Efectuar apuestas, directas o por interpuesta persona, sobre competencias deportivas en las

	que se tenga participación directa, influencia o acceso a información privilegiada. 6. Ocultar deliberadamente u omitir reportar a las autoridades competentes cualquier intento o acto consumado de manipulación del cual se tenga conocimiento. 7. Ejecutar cualquier acto de represalia contra personas que denuncien infracciones a la integridad deportiva.
Sin Correlativo	Artículo 158. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, ligas profesionales y clubes deportivos profesionales reconocidos conforme a esta Ley deberán contar con un Código de Integridad Deportiva, alineado a las disposiciones de esta Ley y a los lineamientos que emita la CONADE. El Código de Integridad Deportiva deberá contemplar, como mínimo: • I. Reglas precisas para prevenir la manipulación de competencias y el conflicto de interés; • II. Prohibiciones expresas en materia de apuestas para deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, personal médico y directivos; • III. Protocolos para el manejo y resguardo de Información Privilegiada Deportiva; • IV. Un canal de denuncia seguro, confidencial y accesible; • V. Mecanismos de protección efectiva para informantes y denunciantes contra cualquier tipo de represalia; y • VI. Programas anuales y permanentes de capacitación en materia de ética e integridad deportiva.
Sin Correlativo	Artículo 159. En el ámbito del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte se establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información en materia de integridad

	deportiva, con la participación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las ligas profesionales y, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades competentes. Dichos mecanismos tendrán por objeto fortalecer la prevención y detección oportuna de conductas que puedan comprometer la integridad de las competencias deportivas, facilitar la comunicación y canalización de información ante las autoridades competentes y promover criterios de actuación coordinada, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a cada autoridad, asociación o entidad participante. La participación e intercambio de información se realizarán conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad, debido proceso y demás obligaciones legales correspondientes.
Sin correlativo	Artículo 160. La inobservancia a las disposiciones del presente Capítulo será sancionada por la CONADE o las autoridades deportivas competentes conforme al catálogo de sanciones administrativas previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado; y en el ejercicio de las facultades que la Constitución y el Reglamento de esta Cámara, se somete a consideración el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y**

DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE INTEGRIDAD DEPORTIVA Y PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el Título vigésimo tercero para quedar como “
Del encubrimiento, las operaciones con recursos de procedencia ilícita y los delitos
contra la integridad deportiva, se adiciona un Capítulo III al Título Vigésimo Tercero
del Código Penal Federal, comprendiendo los artículos 400 Ter, 400 Ter-1 y 400 Ter-
2, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGESIMOTERCERO DEL ENCUBRIMIENTO, LAS OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DEPORTIVA

CAPÍTULO III DE LOS DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS COMPETENCIAS DEPORTIVAS.

Artículo 400 Ter. Se impondrá de dos a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa a quien, por sí o por interpósita persona, con el propósito de obtener un beneficio económico o una ventaja indebida para sí o para un tercero, realice u ordene actos destinados a alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva profesional u oficial, o de una parte determinada de ésta.

La misma pena se impondrá a quien, con el propósito señalado en el párrafo anterior, ofrezca, prometa o entregue dinero, bienes, servicios o cualquier otra dádiva a una persona deportista, entrenadora, árbitra, árbitro, jueza, juez, directiva, directivo o a cualquier otra persona que intervenga directamente en la organización o desarrollo de la competencia, para que realice u omita una conducta destinada a alterar o predeterminar deliberadamente su resultado o desarrollo, o una parte determinada de éste.

Incurrirá en la misma pena quien solicite, reciba o acepte, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, servicios, dádivas o promesas a cambio de realizar u omitir una conducta destinada a alterar o predeterminar deliberadamente el resultado o desarrollo de una competencia deportiva, o de una parte determinada de ésta.

Para efectos de este artículo, se entenderá por manipulación de una competencia deportiva toda conducta deliberada que tenga por objeto modificar artificialmente las condiciones, desarrollo o resultado de ésta, en contravención de las reglas que rijan su celebración.

Artículo 400 Ter 1. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una mitad cuando:

- I. La conducta sea cometida por quien ejerza funciones de dirección, administración, organización, arbitraje, juzgamiento o decisión directamente vinculadas con la competencia deportiva;
- II. Para la comisión de la conducta se empleen violencia, amenaza o coacción en contra de una persona participante en la competencia o de sus familiares;
- III. La conducta tenga por finalidad obtener, para sí o para un tercero, un beneficio económico derivado directamente de apuestas realizadas sobre la competencia objeto de manipulación; o
- IV. La conducta recaiga sobre una competencia correspondiente a un campeonato, torneo o evento deportivo de carácter nacional o internacional.

Cuando concorra más de una de las circunstancias previstas en este artículo, el aumento de la pena se determinará atendiendo a las reglas generales aplicables y a la gravedad de la conducta.

Artículo 400 Ter 2. Cuando el delito previsto en este Capítulo sea cometido por una persona que, al momento de los hechos, ejerza una función de dirección, administración, organización, arbitraje, juzgamiento o decisión directamente vinculada con la competencia deportiva objeto de la conducta, el órgano jurisdiccional podrá imponer, además de las penas correspondientes, la suspensión

para ejercer la función específica con la que se encuentre vinculada la conducta delictiva, por un plazo de hasta cinco años, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias en que fue cometido.

La suspensión prevista en este artículo se limitará a la función directamente relacionada con la conducta delictiva y se impondrá conforme a las reglas generales aplicables a las penas y medidas de seguridad previstas en este Código.

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos, ni de las responsabilidades administrativas, civiles o deportivas que, en su caso, resulten procedentes conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adicionan** la fracción XIII Y IVX al artículo 2; y se **adiciona** un Capítulo VIII denominado **DE LA INTEGRIDAD DEPORTIVA Y LA PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS**, al Título Quinto comprendiendo los artículos 156,157,158,159 y 160 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales para la distribución de competencias, la coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en materia de cultura física y deporte, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-J de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la participación de los sectores social y privado en esta materia, con las siguientes finalidades generales:

I. a XII. ...

XIII. Promover los mecanismos de mediación y arbitraje para la solución de controversias deportivas; y

IVX. Promover y proteger la integridad, transparencia, autenticidad y equidad de las competencias deportivas, mediante acciones de prevención, detección, denuncia, investigación y sanción de conductas que tengan por objeto alterar

indebidamente su resultado o desarrollo, así como prevenir los conflictos de interés, el uso indebido de información deportiva y las conductas relacionadas con apuestas que puedan comprometer la integridad de las competencias.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO VIII

DE LA INTEGRIDAD DEPORTIVA Y LA PREVENCIÓN DE LA MANIPULACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 156. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Integridad Deportiva:** El conjunto de principios, reglas, medidas y mecanismos destinados a preservar la honestidad, transparencia, imparcialidad, autenticidad y equidad de las competencias deportivas, así como a prevenir, detectar, denunciar, investigar y sancionar las conductas que puedan alterarlas indebidamente.

II. **Manipulación de Competencia Deportiva:** Toda conducta, acción u omisión intencional, individual o concertada, mediante la cual se altere, predetermine o influya indebidamente en el resultado, desarrollo, marcador, rendimiento, estadísticas, decisiones arbitrales o cualquier otro elemento relevante de una competencia deportiva, con el propósito de obtener para sí o para terceros una ventaja indebida, económica o de cualquier otra naturaleza.

La manipulación de una competencia será considerada una infracción deportiva con independencia de que se encuentre o no relacionada con una apuesta deportiva.

III. **Información Privilegiada Deportiva:** Toda información de carácter confidencial o no pública relativa a una competencia, deportista, alineación, estrategia, condición médica o juzgamiento arbitral, a la que se tenga acceso por razón del cargo, función o relación directa con el evento deportivo.

Artículo 157. Quedan estrictamente prohibidas en el ámbito de la cultura física y el deporte las siguientes conductas:

8. Manipular o intentar manipular una competencia deportiva.
9. Ofrecer, prometer, solicitar, dar o aceptar dinero, dádivas, beneficios o ventajas indebidas para influir en el desarrollo o resultado de una competencia.
10. Coaccionar, amenazar o intimidar a cualquier participante o réferi para alterar el curso de una competencia.
11. Utilizar o divulgar Información Privilegiada Deportiva con el fin de obtener un beneficio económico o para facilitar apuestas relacionadas.
12. Efectuar apuestas, directas o por interpuesta persona, sobre competencias deportivas en las que se tenga participación directa, influencia o acceso a información privilegiada.
13. Ocultar deliberadamente u omitir reportar a las autoridades competentes cualquier intento o acto consumado de manipulación del cual se tenga conocimiento.
14. Ejecutar cualquier acto de represalia contra personas que denuncien infracciones a la integridad deportiva.

Artículo 158. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, ligas profesionales y clubes deportivos profesionales reconocidos conforme a esta Ley deberán contar con un Código de Integridad Deportiva, alineado a las disposiciones de esta Ley y a los lineamientos que emita la CONADE.

El Código de Integridad Deportiva deberá contemplar, como mínimo:

- I. Reglas precisas para prevenir la manipulación de competencias y el conflicto de interés;
- II. Prohibiciones expresas en materia de apuestas para deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, personal médico y directivos;
- III. Protocolos para el manejo y resguardo de Información Privilegiada Deportiva;

- IV. Un canal de denuncia seguro, confidencial y accesible;
- V. Mecanismos de protección efectiva para informantes y denunciantes contra cualquier tipo de represalia; y
- VI. Programas anuales y permanentes de capacitación en materia de ética e integridad deportiva.

Artículo 159. En el ámbito del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte se establecerán mecanismos de coordinación e intercambio de información en materia de integridad deportiva, con la participación de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, las Asociaciones Deportivas Nacionales, las ligas profesionales y, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las autoridades competentes.

Dichos mecanismos tendrán por objeto fortalecer la prevención y detección oportuna de conductas que puedan comprometer la integridad de las competencias deportivas, facilitar la comunicación y canalización de información ante las autoridades competentes y promover criterios de actuación coordinada, sin menoscabo de las atribuciones que correspondan a cada autoridad, asociación o entidad participante.

La participación e intercambio de información se realizarán conforme a las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, confidencialidad, debido proceso y demás obligaciones legales correspondientes.

Artículo 160. La inobservancia a las disposiciones del presente Capítulo será sancionada por la CONADE o las autoridades deportivas competentes conforme al catálogo de sanciones administrativas previsto en esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos generales necesarios para la aplicación de las disposiciones en materia de integridad deportiva previstas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO. Las Asociaciones Deportivas Nacionales, las ligas profesionales y los clubes deportivos profesionales reconocidos conforme a la Ley General de Cultura Física y Deporte deberán adecuar sus disposiciones internas, códigos, protocolos y mecanismos de prevención y denuncia a lo previsto en el presente Decreto y en los lineamientos que, en su caso, emita la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de dichos lineamientos.

CUARTO. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán las acciones de coordinación y adecuación necesarias para la debida aplicación del presente Decreto, con cargo a los recursos humanos, materiales y presupuestarios aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio de las previsiones que, en su caso, se contemplen en los presupuestos subsecuentes.

QUINTO. Las conductas previstas en el Capítulo III del Título Vigésimotercero del Código Penal Federal serán aplicables exclusivamente a los hechos cometidos a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, conforme al principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna.

ATENTAMENTE



DIP. GISELLE YUNQUEEN ARELLANO AVILA

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LAZARO A 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026.



JESÚS IRUGAMI PEREA CRUZ
DIPUTADO FEDERAL



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 48 BIS A LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO AL ARTÍCULO 24 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL; Y UN PÁRRAFO SEGUNDO A LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE LA ALERTA AMBER MEDIANTE EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN CELULAR

Jesús Irugami Perea Cruz, Diputado integrante del Grupo Parlamentario MORENA en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan un artículo 48 Bis a la **Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas**; los párrafos tercero y cuarto al artículo 24 de la **Ley General de Protección Civil**; y un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 183 de la **Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, en materia de difusión de la Alerta Amber mediante el Servicio de Radiodifusión Celular.



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y LA URGENCIA DE LA BÚSQUEDA

La desaparición o no localización de una niña, niño o adolescente compromete de manera inmediata sus derechos a la vida, la libertad, la integridad personal, la seguridad y el libre desarrollo. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obligan a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y a observar, en todas sus decisiones y actuaciones, el principio del interés superior de la niñez.¹

La respuesta del Estado no puede limitarse a la apertura de una investigación. Debe integrar búsqueda inmediata, coordinación interinstitucional, difusión eficaz de información validada y participación ciudadana. En las primeras horas, la velocidad con la que una alerta llega a quienes se encuentran en una zona relevante puede ampliar de manera decisiva las posibilidades de obtener información útil para la localización.

La tecnología, cuando se utiliza con criterios estrictos, protección de datos y delimitación territorial, constituye una herramienta de apoyo para reducir tiempos de difusión. Por ello, la presente iniciativa propone incorporar la Alerta Amber al sistema de alertamiento masivo que ya funciona en México mediante el Protocolo de Alerta Común y el Servicio de Radiodifusión Celular.

II. LA ALERTA AMBER DENTRO DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas reconoce expresamente, en su artículo 48, fracción VI, a la Alerta Amber como una de las herramientas del Sistema Nacional de Búsqueda. La reforma de julio de 2025 también

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

fortaleció la difusión masiva de la Ficha de Búsqueda por todos los medios disponibles y hacia cualquier ente público o privado con capacidad de transmitir masivamente un mensaje.²

La Ficha de Búsqueda y la Alerta Amber no son equivalentes. La primera se genera ante toda Noticia, Reporte o denuncia por desaparición o no localización. La segunda es un mecanismo especializado para niñas, niños y adolescentes que se activa después de que la coordinación competente verifica los requisitos previstos en los lineamientos del Programa Nacional Alerta AMBER México. Esta distinción debe mantenerse para evitar la saturación del sistema de alertamiento y preservar su eficacia.

De manera complementaria, el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos ordena que, cuando la persona reportada sea niña, niño o adolescente, se emita sin dilación la Alerta Amber conforme al Protocolo Nacional Amber México.³

La presente iniciativa no modifica dicho artículo 105. Su objeto no es redefinir los requisitos de activación ni reducir el nivel de protección vigente, sino regular la cadena posterior a la activación: quién determina el alcance territorial, quién remite el mensaje, quién lo procesa técnicamente, quién lo transmite y cómo se actualiza o cancela.

III. AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACTIVAR Y DIFUNDIR LA ALERTA

Los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México establecen que la operación y supervisión del Programa se encuentran a cargo de la Fiscalía General de la República y de las instituciones de procuración de justicia de las entidades federativas. La Coordinación Nacional está a cargo de la FEVIMTRA, mientras que cada institución estatal de procuración de justicia designa el enlace de su Coordinación Estatal.⁴

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

La activación estatal corresponde a la Coordinación Estatal respectiva; la activación nacional corresponde a la Coordinación Nacional. Los lineamientos exigen, entre otros elementos, que se trate de una persona menor de dieciocho años, que exista denuncia o reporte, que haya información sobre un riesgo inminente y que se cuente con una imagen o elemento de identificación. Para una alerta nacional se requiere, además, activación estatal previa, solicitud formal y extraterritorialidad.

En consecuencia, la Coordinación Nacional de Protección Civil no debe decidir si una Alerta Amber procede. Su función debe ser exclusivamente técnica: recibir el mensaje ya activado y validado, procesarlo mediante el Protocolo de Alerta Común y distribuirlo a las redes móviles para su transmisión. La reforma preserva íntegramente las facultades de las coordinaciones estatales y nacional del Programa.

IV. EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN CELULAR Y EL PROTOCOLO DE ALERTA COMÚN

El Servicio de Radiodifusión Celular, conocido internacionalmente como Cell Broadcast Service o CBS, permite transmitir un mismo mensaje, de manera simultánea y geográficamente segmentada, a los equipos terminales móviles compatibles conectados a las celdas seleccionadas. No es un mensaje SMS y no requiere que la autoridad conozca los números telefónicos de las personas receptoras.⁵

La recepción del aviso no requiere conexión a internet, datos móviles, saldo, registro previo, suscripción ni descarga de aplicaciones. La transmisión se realiza mediante las capacidades de alertamiento de las redes móviles y puede alcanzar, en pocos segundos, a los dispositivos ubicados dentro del área seleccionada.

Los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común definen al CBS como Servicio de Radiodifusión Celular y al Colector de Mensajes de Alerta como la plataforma electrónica administrada por la Coordinación Nacional de Protección Civil para concentrar,

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

gestionar, procesar, almacenar y enviar mensajes de alerta. La regulación vigente obliga a los concesionarios y autorizados del servicio móvil a habilitar canales para la difusión de dichos mensajes mediante CBS.⁶

La regulación técnica mexicana tomó como referencia estándares internacionales que contemplan expresamente las Alertas Amber entre los tipos de mensajes que pueden difundirse por Cell Broadcast. Sin embargo, la definición administrativa vigente de Mensaje de Alerta continúa vinculada a la proximidad o existencia de un agente perturbador y a riesgos o emergencias en materia de protección civil. Esta diferencia entre capacidad técnica y habilitación jurídica hace necesaria una reforma integral.⁷

V. VACÍOS QUE DEBEN CERRARSE PARA QUE EL MECANISMO FUNCIONE

La infraestructura existe, pero el marco jurídico actual no articula de manera expresa toda la cadena institucional para una Alerta Amber. La ley en materia de desaparición no establece cómo debe remitirse al Protocolo de Alerta Común; la Ley General de Protección Civil circunscribe al Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil a las tareas del Sistema Nacional de Protección Civil; y la ley de telecomunicaciones contiene una obligación general de difundir mensajes de alerta, sin mencionar de forma expresa las Alertas Amber.

Dejar la incorporación únicamente a una modificación administrativa generaría incertidumbre sobre las atribuciones de la autoridad emisora, la intervención de Protección Civil y la exigibilidad frente a los operadores móviles. También dificultaría la armonización estatal, la interoperabilidad, la seguridad de los accesos, la trazabilidad y la atención permanente durante las veinticuatro horas.

Por ello, se propone reformar tres ordenamientos, cada uno dentro de su ámbito: la Ley General en Materia de Desaparición para regular la activación ya validada y su remisión; la Ley General de Protección Civil para habilitar al operador técnico del Protocolo de Alerta

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Común; y la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión para hacer expresa la transmisión mediante CBS.

VI. CONTENIDO Y ALCANCE DE LA REFORMA

El nuevo artículo 48 Bis establece que únicamente las Alertas Amber formalmente activadas podrán utilizar el Servicio de Radiodifusión Celular. Las prealertas, las fichas generales y las comunicaciones institucionales ordinarias no se transmitirán por estos canales, salvo las pruebas técnicas claramente identificadas. Esta regla protege la credibilidad del sistema y evita el desgaste por sobreexposición.

La coordinación responsable de la activación conservará el control sustantivo del mensaje: determinará el ámbito geográfico, la vigencia, el contenido oficial, las ampliaciones, actualizaciones, desactivaciones y reactivaciones. La remisión se realizará mediante mecanismos autenticados, seguros e interoperables, directamente o a través de la Coordinación Nacional, conforme a las disposiciones que se emitan.

La autoridad administradora del Protocolo de Alerta Común tendrá una función técnica y no podrá volver a valorar la procedencia de la activación, modificar el contenido, cambiar la zona o alterar la vigencia. Ante una incidencia técnica deberá notificarla de inmediato y coordinar su corrección, sin detener los demás medios de difusión y búsqueda.

El mensaje deberá contener únicamente los datos estrictamente necesarios para favorecer la localización y un medio oficial de contacto o consulta. Deberán observarse el interés superior de la niñez, la necesidad, la proporcionalidad, la protección de datos personales, la no revictimización, la presunción de inocencia, la accesibilidad, la seguridad de la información y la trazabilidad.

VII. PARTICIPACIÓN DE LOS CONCESIONARIOS Y VIABILIDAD TÉCNICA

La Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión ya obliga a los concesionarios que operan redes públicas a prestar sin costo servicios de alertamiento y notificación, y su artículo 183, fracción XI, les ordena dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

emergencia, incluida la difusión de mensajes de alerta. La reforma no crea un servicio de mensajería individual ni obliga a emplear internet; extiende expresamente a la Alerta Amber el sistema CBS ya habilitado.⁸

La participación de los operadores móviles es técnicamente necesaria porque el mensaje se transmite mediante las celdas de sus redes. No obstante, la implementación debe aprovechar la infraestructura y canales existentes, evitar duplicidades, establecer pruebas graduales y sujetarse a requisitos técnicos proporcionales. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones definirá los parámetros, niveles de servicio, seguridad, segmentación y calendario de cumplimiento.

VIII. IMPLEMENTACIÓN EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Las entidades federativas son indispensables para la operación real, porque la mayor parte de las alertas se activa a nivel estatal y las coordinaciones estatales dependen de sus fiscalías o procuradurías. Por ello, la iniciativa prevé ajustes obligatorios a protocolos, manuales, perfiles de acceso, mecanismos de autenticación, enlaces disponibles las veinticuatro horas, procedimientos de segmentación, registros de trazabilidad y pruebas de interoperabilidad.

No todas las entidades requieren reformar exactamente las mismas leyes. En algunos casos bastará adecuar lineamientos, acuerdos o manuales internos; en otros será necesario armonizar la legislación local. Por ello, se establece que las legislaturas locales realizarán las adecuaciones legales cuando resulten necesarias, mientras que las autoridades de procuración de justicia deberán ajustar en todos los casos su normativa administrativa y operación.

La ausencia temporal de una reforma local no debe impedir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación general y federal. La implementación debe ser nacional, pero gradual, con pruebas previas y mecanismos de contingencia para evitar errores, accesos no autorizados o mensajes que permanezcan activos después de la localización.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

IX. IMPACTO ADMINISTRATIVO, PRESUPUESTARIO Y DE EVALUACIÓN

Aunque se aprovechará infraestructura tecnológica existente, la implementación sí requiere tareas administrativas y presupuestarias: integración de plataformas, autenticación, ciberseguridad, capacitación, guardias permanentes, pruebas, auditoría, mantenimiento y evaluación. Por ello, la iniciativa no parte de la premisa irreal de costo cero.

Las dependencias y entidades deberán utilizar los recursos aprobados y prever, en los proyectos de presupuesto subsecuentes, las necesidades indispensables. Los transitorios establecen plazos diferenciados para adecuación normativa, pruebas de interoperabilidad y entrada en operación nacional. También se prevé un informe anual que permita conocer tiempos de transmisión, cobertura, incidencias, actualizaciones, cancelaciones y resultados, sin publicar datos personales de niñas, niños o adolescentes.

X. CONSTITUCIONALIDAD

La propuesta se sustenta en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, relativos a la protección de los derechos humanos y al interés superior de la niñez; en el artículo 6o., que reconoce el acceso a las tecnologías de la información y comunicación; y en el artículo 73, fracciones XVII y XXI, inciso a), que facultan al Congreso de la Unión para legislar en materia de telecomunicaciones y expedir leyes generales en materia de desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

La reforma respeta la distribución de competencias: las autoridades de procuración de justicia conservan la activación y contenido de la Alerta Amber; Protección Civil opera el canal técnico; la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones regula y supervisa a los concesionarios; y las entidades federativas adecuan su operación y, cuando resulte necesario, su normativa local.

XI. FUENTES CONSULTADAS

1. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

2. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, última reforma DOF 16-07-2025.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

3. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, última reforma DOF 14-11-2025.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>

4. Fiscalía General de la República. Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México.

https://stastdgv2portfgr032.blob.core.windows.net/marcojuridico/Lineamientos/FEVIMTRA_Lineamientos%20_Generales_Operacion_Programa_Nacional_AAMX.pdf

5. Diario Oficial de la Federación. Disposición Técnica IFT-011-2022, Parte 3. Servicio de Radiodifusión Celular para la notificación por riesgo o situaciones de emergencia, publicada el 13-09-2022 y modificada el 20-09-2023.

6. Comisión Reguladora de Telecomunicaciones. Modificación a los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25-03-2026.

7. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Protección Civil, texto vigente. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

8. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicada en el DOF el 16-07-2025.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

XII. CUADRO COMPARATIVO

Por las razones expuestas y para una mejor identificación de las modificaciones propuestas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 48 Bis. Las Alertas Amber activadas por las coordinaciones estatales o por la Coordinación Nacional del Programa Nacional Alerta AMBER México, de conformidad con los criterios, protocolos y lineamientos aplicables, deberán difundirse mediante el Protocolo de Alerta Común y el Servicio de Radiodifusión Celular, en forma complementaria a las acciones de búsqueda, investigación y difusión realizadas por otros medios. La coordinación responsable de la activación determinará el contenido oficial, el ámbito geográfico y la vigencia de la difusión, y remitirá de manera inmediata el mensaje y los parámetros necesarios, mediante mecanismos seguros, autenticados e interoperables, directamente o por conducto de la Coordinación Nacional, a la Coordinación Nacional de Protección Civil. La autoridad administradora del Protocolo de Alerta Común realizará exclusivamente el procesamiento y la transmisión técnica del mensaje. No podrá valorar nuevamente la procedencia de la activación, modificar su contenido, ámbito geográfico o vigencia. Cuando advierta una incidencia técnica, deberá

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

	comunicarla de inmediato a la coordinación responsable y prestar el apoyo necesario para su corrección. El mensaje contendrá únicamente la información estrictamente necesaria para favorecer la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente, así como los medios oficiales para aportar información o consultar la cédula única de búsqueda. Su tratamiento observará el interés superior de la niñez, la necesidad, proporcionalidad, protección de datos personales, no revictimización, presunción de inocencia, accesibilidad, seguridad de la información y trazabilidad. La coordinación responsable comunicará por el mismo mecanismo, de forma inmediata, cualquier ampliación territorial, actualización, desactivación o reactivación. La recepción será gratuita y no requerirá conexión a internet, datos móviles, saldo, registro previo, suscripción o descarga de aplicaciones. Los canales previstos en este artículo se utilizarán exclusivamente para Alertas Amber formalmente activadas y para pruebas técnicas identificadas como tales. No podrán emplearse para prealertas, fichas generales de búsqueda, publicidad, promoción o finalidades distintas a las previstas en esta Ley.
--	---

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento. Sin correlativo.	Artículo 24. El Centro Nacional de Comunicación y Operación de Protección Civil, es la instancia operativa de comunicación, alertamiento, información, apoyo permanente y enlace entre los integrantes del Sistema Nacional, en las tareas de preparación, auxilio y recuperación; asimismo, está encargada de integrar sistemas, equipos, documentos y demás instrumentos que contribuyan a facilitar a los integrantes del Sistema Nacional, la oportuna y adecuada toma de decisiones. La Secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, determinará las acciones y medidas necesarias para que este Centro cuente en todo momento con las condiciones, infraestructura e información actualizada, que permitan su óptima operación, en los términos que al efecto se determinen en el Reglamento. La Coordinación Nacional, por conducto del Centro, administrará y operará el Colector de Mensajes de Alerta y el Protocolo de Alerta Común para recibir, procesar y transmitir los mensajes

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Sin correlativo.	oficiales emitidos por autoridades facultadas expresamente por las leyes, incluidos los correspondientes a la Alerta Amber. Para tal efecto, garantizará su disponibilidad permanente, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad con las autoridades emisoras y con los concesionarios y autorizados obligados a su difusión.
Sin correlativo.	Cuando se trate de mensajes emitidos en materias distintas a la protección civil, la intervención de la Coordinación Nacional y del Centro será exclusivamente técnica y no comprenderá la activación, valoración de procedencia, modificación del contenido, delimitación geográfica, actualización, desactivación o reactivación, las cuales corresponderán a la autoridad emisora competente.

LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán: I. a X. ...	Artículo 183. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados que determine la Comisión, deberán: I. a X. ...

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta. Sin correlativo.	XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta. Los concesionarios y, en su caso, autorizados que presten el servicio móvil deberán mantener habilitados los mecanismos y canales necesarios para recibir y difundir de manera inmediata, gratuita para las personas usuarias y geográficamente segmentada, mediante el Servicio de Radiodifusión Celular, las Alertas Amber remitidas a través del Protocolo de Alerta Común por las autoridades facultadas. La transmisión deberá preservar el contenido y los parámetros determinados por la autoridad emisora y sujetarse a las disposiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, continuidad, trazabilidad y calidad que emita la Comisión.
--	---

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un artículo 48 Bis a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Artículo 48 Bis. Las Alertas Amber activadas por las coordinaciones estatales o por la Coordinación Nacional del Programa Nacional Alerta AMBER México, de conformidad con los criterios, protocolos y lineamientos aplicables, deberán difundirse mediante el Protocolo de Alerta Común y el Servicio de Radiodifusión Celular, en forma complementaria a las acciones de búsqueda, investigación y difusión realizadas por otros medios.

La coordinación responsable de la activación determinará el contenido oficial, el ámbito geográfico y la vigencia de la difusión, y remitirá de manera inmediata el mensaje y los parámetros necesarios, mediante mecanismos seguros, autenticados e interoperables, directamente o por conducto de la Coordinación Nacional, a la Coordinación Nacional de Protección Civil.

La autoridad administradora del Protocolo de Alerta Común realizará exclusivamente el procesamiento y la transmisión técnica del mensaje. No podrá valorar nuevamente la procedencia de la activación, modificar su contenido, ámbito geográfico o vigencia. Cuando advierta una incidencia técnica, deberá comunicarla de inmediato a la coordinación responsable y prestar el apoyo necesario para su corrección.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

El mensaje contendrá únicamente la información estrictamente necesaria para favorecer la búsqueda y localización de la niña, niño o adolescente, así como los medios oficiales para aportar información o consultar la cédula única de búsqueda. Su tratamiento observará el interés superior de la niñez, la necesidad, proporcionalidad, protección de datos personales, no revictimización, presunción de inocencia, accesibilidad, seguridad de la información y trazabilidad.

La coordinación responsable comunicará por el mismo mecanismo, de forma inmediata, cualquier ampliación territorial, actualización, desactivación o reactivación. La recepción será gratuita y no requerirá conexión a internet, datos móviles, saldo, registro previo, suscripción o descarga de aplicaciones.

Los canales previstos en este artículo se utilizarán exclusivamente para Alertas Amber formalmente activadas y para pruebas técnicas identificadas como tales. No podrán emplearse para prealertas, fichas generales de búsqueda, publicidad, promoción o finalidades distintas a las previstas en esta Ley.

SEGUNDO. Se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 24 de la Ley General de Protección Civil.

Ley General de Protección Civil.

Artículo 24. ...

...

La Coordinación Nacional, por conducto del Centro, administrará y operará el Colector de Mensajes de Alerta y el Protocolo de Alerta Común para recibir, procesar y transmitir los mensajes oficiales emitidos por autoridades facultadas expresamente por las leyes,

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

incluidos los correspondientes a la Alerta Amber. Para tal efecto, garantizará su disponibilidad permanente, seguridad, trazabilidad e interoperabilidad con las autoridades emisoras y con los concesionarios y autorizados obligados a su difusión.

Cuando se trate de mensajes emitidos en materias distintas a la protección civil, la intervención de la Coordinación Nacional y del Centro será exclusivamente técnica y no comprenderá la activación, valoración de procedencia, modificación del contenido, delimitación geográfica, actualización, desactivación o reactivación, las cuales corresponderán a la autoridad emisora competente.

TERCERO. Se adiciona un párrafo segundo a la fracción XI del artículo 183 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 183. ...

I. a X. ...

XI. En los términos que defina la Comisión en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones en situaciones de emergencia, incluyendo la difusión de mensajes de alerta.

Los concesionarios y, en su caso, autorizados que presten el servicio móvil deberán mantener habilitados los mecanismos y canales necesarios para recibir y difundir de manera inmediata, gratuita para las personas usuarias y geográficamente segmentada, mediante el Servicio de Radiodifusión Celular, las Alertas Amber remitidas a través del Protocolo de Alerta Común por las autoridades facultadas. La transmisión deberá preservar el contenido y los parámetros determinados por la autoridad emisora y sujetarse a las disposiciones técnicas, de seguridad, accesibilidad, continuidad, trazabilidad y calidad que emita la Comisión, y

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

XII. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Fiscalía General de la República, por conducto de la FEVIMTRA; la Coordinación Nacional de Protección Civil, y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, con la participación de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las autoridades competentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, deberán emitir o adecuar, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Los Lineamientos Generales de Operación del Programa Nacional Alerta AMBER México y los protocolos correspondientes;
- II. Los Lineamientos que establecen el Protocolo de Alerta Común y, cuando resulte necesario, las disposiciones técnicas aplicables al Servicio de Radiodifusión Celular;
- III. Los mecanismos seguros de autenticación, interoperabilidad, acceso, trazabilidad, ciberseguridad, continuidad, contingencia y disponibilidad permanente;
- IV. Las reglas para la delimitación geográfica, niveles de prioridad, formato y extensión de los mensajes, accesibilidad, actualizaciones, ampliaciones territoriales, desactivaciones, reactivaciones y pruebas técnicas, y
- V. Los niveles de servicio, procedimientos de atención de incidencias y responsabilidades de cada autoridad participante.

Tercero. Las instituciones de Procuración de Justicia de las entidades federativas y las coordinaciones estatales del Programa Nacional Alerta AMBER México deberán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, adecuar sus disposiciones administrativas, protocolos, manuales y procedimientos operativos; designar enlaces con disponibilidad permanente; establecer perfiles

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

autorizados y mecanismos de autenticación, y garantizar la remisión inmediata, actualización y desactivación de los mensajes.

Cuarto. La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones establecerá, dentro del plazo previsto en el artículo Segundo transitorio, el calendario de implementación y pruebas que deberán observar los concesionarios y autorizados del servicio móvil. La operación nacional deberá iniciar, a más tardar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. La Fiscalía General de la República, la Coordinación Nacional de Protección Civil, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, las coordinaciones estatales y los concesionarios y autorizados participantes deberán realizar pruebas integrales de interoperabilidad, seguridad, segmentación, actualización y cancelación antes del inicio de la operación nacional. Las pruebas deberán identificarse claramente y no podrán utilizar datos personales reales de niñas, niños o adolescentes.

Sexto. Las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto y cuando resulte necesario, las adecuaciones legales para armonizar su marco jurídico. La falta de armonización local no impedirá la aplicación de las obligaciones previstas en las leyes generales y federales reformadas por este Decreto.

Séptimo. Las acciones derivadas del presente Decreto se realizarán con cargo a los presupuestos aprobados de los ejecutores de gasto responsables, sin perjuicio de que éstos incorporen en sus proyectos de presupuesto de los ejercicios subsecuentes las previsiones necesarias para la integración, operación, mantenimiento, capacitación, ciberseguridad y evaluación del sistema.

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Octavo. La Fiscalía General de la República y la Coordinación Nacional de Protección Civil, con la información proporcionada por las coordinaciones estatales y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, presentarán anualmente a las Cámaras del Congreso de la Unión un informe público sobre el funcionamiento del mecanismo. El informe deberá incluir, en forma agregada y sin datos personales, el número de alertas transmitidas, tiempos de procesamiento y difusión, alcance geográfico, incidencias, actualizaciones, cancelaciones, pruebas realizadas y acciones de mejora.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de septiembre de 2026.



ATENTAMENTE

DIPUTADO JESÚS IRUGAMI PEREA CRUZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario Morena a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La transformación institucional del Distrito Federal a la Ciudad de México es un proceso complejo y de interés no solo para los habitantes de la Ciudad, sino para la población en general. Además de ser la capital de la nación, la Ciudad de México es un centro político, económico, social y cultural que atrae a personas de todos los rincones del país. El cambio de la denominación no es un simple cambio de nombre, sino que responde a un proceso más profundo que busca que la Ciudad de México tenga una mayor legitimidad, representación y autonomía para su desarrollo.

La Ciudad de México es el nombre adoptado oficialmente por el Distrito Federal tras una reforma a la Constitución mexicana que reconoció a la entidad como una de las 32 que conforman la República Mexicana. Aunque la palabra "ciudad" en su denominación no es nueva y antecede a la creación del propio Distrito, la transformación va más allá de un cambio de nombre.

Se enmarca en un contexto político, social y cultural que, después de décadas de anhelos, movilizaciones y demandas, se cristalizó finalmente en un nuevo marco constitucional que da a la Ciudad un estatus y un nivel de autonomía superiores a los que poseía como Distrito Federal. A un nivel más profundo, el cambio busca dar a la Ciudad un mayor grado de legitimidad y representación, fortaleciendo la conexión entre el Gobierno y la ciudadanía, así como la capacidad de respuesta ante sus demandas e intereses.

MARCO HISTORICO

El Distrito Federal fue creado en 1824 como sede de los Poderes de la Unión. A lo largo de su evolución, varios momentos clave marcan su desarrollo y perfil institucional. Diversas reformas constitucionales han modificado la estructura del Gobierno del DF y su relación con el Gobierno de la República. No obstante, el cambio de denominación institucional de Distrito Federal a Ciudad de México fue motivado por cuestiones políticas y sociales, y buscó fortalecer la legitimidad y la representación del Gobierno de la entidad. La última modificación regresó a la capital mexicana su nombre original y propició su transformación en una entidad con un mayor grado de autonomía.

A partir de 1997, un proceso de democratización del Gobierno de la ciudad, impulsado por tres elecciones consecutivas, ha puesto en el centro del debate político la necesidad de una mayor representación de los habitantes y de sus autoridades, así como de un nivel superior de autonomía política y de decisión. La elección directa de los miembros de la Asamblea Legislativa por parte de los ciudadanos ha propiciado el surgimiento de una memoria histórica en torno a su importancia como foro de debate y construcción de la ciudad. En este contexto, el cambio de denominación responde no sólo a la historia, también a un proceso de acentuada reivindicación cultural y social, que ha buscado reencontrar a la ciudad con su identidad y con su historia.

FACTORES POLÍTICOS Y SOCIALES QUE IMPULSARON EL CAMBIO

La transformación institucional de Distrito Federal a Ciudad de México fue impulsada por múltiples factores políticos y sociales. Actores de diversas corrientes políticas y movimientos sociales en favor de la autonomía, legitimidad, representación y doble identidad de la población —mexiqueña y nacional— se unieron en la búsqueda de una nueva denominación. Presiones externas como las manifestaciones del 68, la apertura política de los 70, la llegada del PRD al Gobierno de la Ciudad a finales de los 90 y la crisis de legitimidad a nivel nacional y global durante los 2000 contribuyeron a la transformación.

El cambio en la denominación de la entidad, si bien representativa de la Ciudad de México, se desarrolló en el contexto de un movimiento de mayor alcance y donde los elementos territoriales fueron apenas un aspecto más.

En 1997 la elección de una asamblea constituyente y una nueva concepción del marco de gobernanza y representación del Distrito Federal se convirtieron en factores de cambio. La crisis de gobernabilidad en el país propició que la propuesta de contar con una Constitución propia, que garantizara la representación y legitimizara una mayor autonomía de la Ciudad de México y su Gobierno, cobrara fuerza. La elección de una nueva asamblea constituyente ofreció la oportunidad para que la diversidad de grupos políticos y sociales presentara un proyecto que, además de ofrecer un nuevo marco normativo.

EL PROCESO LEGISLATIVO Y ADMINISTRATIVO DE LA REFORMA

El proceso legislativo y administrativo que transformó la denominación de Distrito Federal a Ciudad de México se desarrolló en cinco fases. La primera incluyó la propuesta que motiva la reforma; la segunda abarca los trámites legislativos; en la tercera se formaliza el cambio en los niveles federal y local; la cuarta comprende el

diseño del mecanismo de implementación; y la quinta reactiva el proceso de aprobación de la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad. En cada una se identifican actores relevantes, fechas clave, leyes, decretos y resoluciones que orientan la transformación.

La propuesta inicial, presentada por el Jefe de Gobierno, Angela Peralta, a la Asamblea Legislativa, parte del diagnóstico de que “la ciudad es un espacio singular, no solo por sus dimensiones, sino también por su historia, su cultura, su situación geográfica, su condición de capital del país, su importancia económica, su lugar en el corazón de todos los mexicanos y por ser el centro de atención de la colectividad internacional”.

Con fundamento en la Ley de la Administración Pública del Distrito Federal, la iniciativa establece la denominación de Ciudad de México y sugiere modificar la Constitución para que la nueva denominación sea “una expresión más que un cambio político” y ofrezca “mejores posibilidades de representación y gobernabilidad”.

El cambio del Distrito Federal en Ciudad de México ha tenido importantes implicaciones jurídicas y administrativas. A pesar de que el carácter de capital del país no se modificó, el cambio de nombre tuvo efectos en la competencia de las autoridades de la ciudad, en la competencia legislativa de la Asamblea Legislativa, en las reglas de gobernanza de la ciudad y en su estructura administrativa.

También se registraron variaciones, necesarias de ser analizadas, en algunos de los instrumentos jurídicos que regulan la gobernanza y la administración de la Ciudad de México. Aun considerando estos cambios, el vacío de algunos temas en los instrumentos legales vigentes está generando la necesidad de contar con diferentes reglamentos que regulen a la ciudad en el nuevo marco jurídico.

IMPACTOS EN IDENTIDAD, REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El cambio de Distrito Federal a Ciudad de México es un hecho que modifica la estructura territorial del país y, en consecuencia, afecta la identidad de sus habitantes. Desde el inicio de la lucha por la democratización del país, cobró especial interés el reconocimiento del territorio como una entidad federativa, y de sus habitantes como ciudadanos. La nueva denominación se presentó en el discurso oficial de forma reiterada como un cambio que restituía un nombre que los pobladores utilizaban desde hace mucho tiempo.

El proceso de transformación va más allá de un simple cambio de nombre, ya que incluye una serie de modificaciones en la legislación local que, de cumplirse, deberían lograr que la relación entre los habitantes y sus autoridades se transforme, generando mayor confianza en las instituciones, una mayor participación en la vida política y de gobierno e, incluso, un cambio en la percepción de los símbolos que representan a la capital.

Los cambios en la representación y la gobernanza del nuevo territorio, así como el proceso de implementación y el primer año de funcionamiento de la nueva estructura, constituyen una prueba para determinar si, después del cambio de denominación, se han empezado a generar condiciones para una mayor participación ciudadana, y si ésta ha repercutido en una mayor confianza y legitimidad de las instituciones.

La importancia de la transformación va más allá de una simple discusión de estatus territorial; puede, en un futuro, influir en el proceso de democratización de todo el país. El hecho de que un espacio fundamental en el sistema político y social se encuentre bajo un régimen especial, con una gobernanza y representación de carácter personalista, ha influido en el desarrollo de la historia reciente de México.

El cambio de Distrito Federal en Ciudad de México es una reforma institucional que, a primera vista, sugiere evolución y continuidad. Sin embargo, el cambio incurre en riesgos de discontinuidad que van más allá de la simple sustitución del nombre. La capital de la República es ahora otra entidad federativa, con un nuevo régimen político que afecta la competencia y la autonomía de la administración pública. Desde esta perspectiva, la reforma parece operar una regresión, aunque, en sentido casi opuesto, el establecimiento de un marco de autonomía también ofrece oportunidades.

La modificación de la denominación forma parte de un proceso de mayor relevancia: la búsqueda de una identidad política que refleje no sólo la singularidad cultural, histórica y política de la capital mexicana, sino también la aspiración de los capitalinos a que se respete su voz, su memoria histórica y su capacidad de participación.

COMPARATIVO CON OTROS CAMBIOS A NIVEL TERRITORIAL

la transformación del Distrito Federal en Ciudad de México se puede comparar con otras modificaciones de tipo territorial y administrativo a nivel local, estatal o nacional, ya sea en el nombre o en el estatus jurídico del área de gobierno, permite examinar las similitudes y diferencias, sobre todo a partir de la motivación que da inicio a este tipo de procesos, así como los efectos que se derivan. La comparación, a su vez, puede servir para entender los procesos de cambio y para ofrecer elementos de juicio en relación con la deseable mejora de la gobernanza y de la legitimidad institucional.

Dos transformaciones recientes muestran tanto similitudes como diferencias. Por un lado, la refundación de la ciudad de Buenos Aires, que pasó de la categoría de capital federal a ciudad autónoma, y, por el otro, el cambio de nombre de la capital de Brasil, de Brasília a Brasilia – Distrito Federal, en virtud de decisiones tomadas por el poder legislativo de la República.

En el primer caso, la modificación se inició en 1984 como respuesta a un conjunto de demandas por parte de sectores sociales y políticos que, a partir del restablecimiento de la democracia y de la elección de un gobierno local, cuestionaron el régimen de intervención que, en nombre del orden republicano, había mantenido a la ciudad bajo control de un gobierno no elegido por sus ciudadanos. En el segundo, el nuevo nombre de Brasilia fue producto de una enmienda a la ley orgánica del Distrito Federal y de la creación de una nueva fuente de recursos para la capital. Ambos cambios se concretaron en un clima de reivindicación identitaria y de rediscusión de la historia local.

Presento el siguiente cuadro para hacer una comparación del texto vigente y la propuesta de adición:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CODIGO CIVIL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. – III. ... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República tratándose de materia federal; y V. ... Artículo 16.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.	Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: I. – III. ... IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en o en la Ciudad de México o la República tratándose de materia federal; y V. ... Artículo 16.- Los habitantes de la Ciudad de México, tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del ~~Distrito Federal~~ pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Artículo 35.- En el ~~Distrito Federal~~, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las ~~Delegaciones del Distrito Federal~~, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia del ~~Distrito Federal~~, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el ~~jefe de Gobierno del Distrito Federal~~ o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del ~~Distrito Federal~~ y el otro, con los documentos que le

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera de **La Ciudad de México** pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Artículo 35.- En **la Ciudad de México**, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las **alcaldías de la Ciudad de México**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia **de la Ciudad de México**, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por **la persona titular de la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** o por quien **se** designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia **de la Ciudad de México** y el otro, con los documentos que le

correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, ~~el Distrito Federal~~.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en ~~el Distrito Federal~~, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en ~~el Distrito Federal~~.

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas ~~del Distrito Federal~~; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se

correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, **en la Ciudad de México**.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en **en la Ciudad de México**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en **la Ciudad de México**.

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas **de la Ciudad de México**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle

reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 631. En cada Delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el ~~Jefe de Gobierno del Distrito Federal~~ o por quien él autorice al efecto o por los ~~Delegados~~, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el ~~Distrito Federal~~, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno del ~~Distrito Federal~~ que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

...
...

Artículo 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en el ~~Distrito Federal~~ y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 631. En cada **Alcaldía** habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el **titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México** o por quien él autorice al efecto o por los **Alcaldes**, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México**, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno **de la Ciudad de México** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

...
...

Artículo 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en **la Ciudad de México** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 1148.- La Unión o el Distrito Federal, los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;
- II. Entre los consortes;
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;
- IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.
- V. Contra los ausentes ~~del Distrito Federal~~ que se encuentren en servicio público;
- VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro ~~del Distrito Federal~~.

Artículo 1313.- Todos los habitantes del ~~Distrito Federal~~ de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes ~~del Distrito Federal~~, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1148.- La Unión o **la Ciudad de México, las alcaldías** y los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

- I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;
- II. Entre los consortes;
- III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;
- IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.
- V. Contra los ausentes **de la Ciudad de México** que se encuentren en servicio público;
- VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro **de la Ciudad de México**.

Artículo 1313.- Todos los habitantes **de la Ciudad de México** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes **de la Ciudad de México**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del ~~Distrito Federal~~ o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en ~~el Distrito Federal~~ elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- VI. ...

Artículo 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en ~~el Distrito Federal~~ cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en ~~el Distrito Federal~~.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en ~~el Distrito Federal~~ en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades **de la Ciudad de México** o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- VI. ...

Artículo 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en **la Ciudad de México** cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en **la Ciudad de México**.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el ~~Distrito Federal~~ en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el ~~Distrito Federal~~ en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador.

Artículo 2448 G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del ~~Distrito Federal~~. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente, el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno del ~~Distrito Federal~~.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador.

Artículo 2448 G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno **de la Ciudad de México**. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente, el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno **de la Ciudad de México**.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse; o III. ... Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse. Artículo 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en el Distrito Federal a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente. Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320. Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno del Distrito Federal para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.	mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de otorgarse; o II. ... Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de otorgarse. Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de otorgarse. Artículo 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en la Ciudad de México a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente. Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320. Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno de la Ciudad de México para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.
---	---

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos: 13, 16, 33, 35, 38, 41, 58, 311, 413, 545, 631, 730, 735, 786, 1148, 1167, 1313, 1328, 1549 BIS, 1593, 1594, 1777, 2033, 2316, 2317, 2320, 2321, 2345, 2448G, 2555, 2556, 2773, 2917 y 2859 del Código Civil Federal.

Artículo 13.- La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas:

I. – III. ...

IV. La forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo, podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en o en **la Ciudad de México** o la República tratándose de materia federal; y

V. ...

Artículo 16.- Los habitantes de **la Ciudad de México**, tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este Código y en las leyes relativas.

Artículo 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera de **la Ciudad de México** pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

Artículo 35.- En **la Ciudad de México**, estará a cargo de los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de

los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de **las alcaldías de la Ciudad de México**, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 38.- Si se perdiere o destruyere alguna de las Formas del Registro Civil, se sacará inmediatamente copia de alguno de los ejemplares que obren en los archivos que esta Ley señala en su artículo 41.

La Procuraduría General de Justicia **de la Ciudad de México**, cuidará de que se cumpla esta disposición y a este efecto, el Juez del Registro Civil o el encargado del Archivo Judicial, le darán aviso de la pérdida.

Artículo 41. Las Formas del Registro Civil serán expedidas por la persona titular de **la jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** o por quien se designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia de **la Ciudad de México** y el otro, con los documentos que le correspondan quedará en el archivo de la oficina en que hayan actuado.

Artículo 58.- El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacimiento ocurriere en un establecimiento de reclusión, el Juez del Registro Civil deberá asentar como domicilio del nacido, en **la Ciudad de México**.

Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en **la Ciudad de México**, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se

ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en **la Ciudad de México**.

Artículo 545.- Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados y educados por los medios previstos en los dos artículos anteriores, lo serán a costa de las rentas públicas de **la Ciudad de México**; pero si se llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al Gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo.

Artículo 631. En cada Alcaldía habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un Presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el titular de la jefatura de gobierno de **la Ciudad de México** o por quien él autorice al efecto o por los Alcaldes, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida.

Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando haya transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente período.

Artículo 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México**, en la época en que se constituya el patrimonio.

Artículo 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia, se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo, las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al Gobierno Federal o al Gobierno de **la Ciudad de México** que no estén destinados a un servicio público ni sean de uso común;

...

...

Artículo 786.- El que tuviere noticia de la existencia de bienes vacantes en **la Ciudad de México** y quisiere adquirir la parte que la ley da al descubridor, hará la denuncia de ellos ante el Ministerio Público del lugar de la ubicación de los bienes.

Artículo 1148.- La Unión o **la Ciudad de México, las alcaldías** y los ayuntamientos y las otras personas morales de carácter público, se considerarán como particulares para la prescripción de sus bienes, derechos y acciones que sean susceptibles de propiedad privada.

Artículo 1167.- La prescripción no puede comenzar ni correr:

I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II. Entre los consortes;

III. Entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela;

IV. Entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común.

V. Contra los ausentes de **la Ciudad de México** que se encuentren en servicio público;

VI. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro de **la Ciudad de México**.

Artículo 1313.- Todos los habitantes de **la Ciudad de México** de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella de un modo

absoluto; pero con relación a ciertas personas y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes:

- I. Falta de personalidad;
- II. Delito;
- III. Presunción de influencia contraria a la libertad del testador, o a la verdad o integridad del testamento;
- IV. Falta de reciprocidad internacional;
- V. Utilidad pública;
- VI. Renuncia o remoción de algún cargo conferido en el testamento.

Artículo 1328.- Por falta de reciprocidad internacional, son incapaces de heredar por testamento o por intestado, a los habitantes de **la Ciudad de México**, los extranjeros que, según las leyes de su país, no puedan testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Artículo 1549 Bis.- Testamento público simplificado es aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades de **la Ciudad de México** o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I.- Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** elevado al año, al momento de la adquisición. En los casos de regularización de inmuebles que lleven a cabo las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, no importará su monto;

II.- VI. ...

Artículo 1593.- Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en **la Ciudad de México** cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.

Artículo 1594.- Los Secretarios de legación, los Cónsules y los Vicecónsules mexicanos podrán hacer las veces de Notarios o de Receptores de los testamentos de los nacionales en el extranjero en los casos en que las disposiciones testamentarias deban tener su ejecución en **la Ciudad de México**.

Artículo 2317.- Las enajenaciones de bienes inmuebles cuyo valor de avalúo no exceda al equivalente a trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación y la constitución o transmisión de derechos reales estimados hasta la misma cantidad o que garanticen un crédito no mayor de dicha suma, podrán otorgarse en documento privado firmado por los contratantes ante dos testigos cuyas firmas se ratifiquen ante Notario, Juez competente o Registro Público de la Propiedad.

Artículo 2320.- Si el valor de avalúo del inmueble excede de trescientos sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación, su venta se hará en escritura pública, salvo lo dispuesto por el artículo 2317.

Artículo 2321.- Tratándose de bienes ya inscritos en el Registro y cuyo valor no exceda de trescientas sesenta y cinco veces el salario mínimo general diario vigente en **la Ciudad de México** en el momento de la operación, cuando la venta sea al contado podrá formalizarse, haciéndola constar por escrito en el certificado de inscripción de propiedad que el registrador tiene obligación de expedir al vendedor a cuyo favor estén inscritos los bienes.

La constancia de la venta será ratificada ante el registrador, quien tiene obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas, y previa comprobación de que están cubiertos los impuestos correspondientes a la compraventa realizada en esta forma, hará una nueva inscripción de los bienes vendidos en favor del comprador.

Artículo 2448 G. El arrendador deberá registrar el contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno de **la Ciudad de México**. Una vez cumplido este requisito, entregará al arrendatario una copia registrada del contrato.

El arrendatario tendrá acción para demandar el registro mencionado y la entrega de la copia del contrato.

Igualmente, el arrendatario tendrá derecho para registrar su copia de contrato de arrendamiento ante la autoridad competente del Gobierno de **la Ciudad de México**.

Artículo 2555.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes:

- I. Cuando sea general;
- II. Cuando el interés del negocio para el que se confiere sea superior al equivalente a mil veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de otorgarse; o
- III. Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.

Artículo 2556.- El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para el que se confiere no exceda de mil veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de otorgarse.

Sólo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de cincuenta veces el salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México** al momento de otorgarse.

Artículo 2773.- El contrato celebrado entre los compradores de billetes y las loterías autorizadas en país extranjero, no será válido en **la Ciudad de México** a menos que la venta de esos billetes haya sido permitida por la autoridad correspondiente.

Artículo 2917.- Para la constitución de créditos con garantía hipotecaria se observarán las formalidades establecidas en los artículos 2317 y 2320.

Los contratos en los que se consigne garantía hipotecaria otorgada con motivo de la enajenación de terrenos o casas por el Gobierno de **la Ciudad de México** para la constitución del patrimonio familiar o para personas de escasos recursos, cuando el valor del inmueble hipotecado no exceda del valor máximo establecido en el artículo 730, se observarán las formalidades establecidas en el párrafo segundo del artículo 2317.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a los 23 días del mes de septiembre de 2026.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario Morena a la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTICULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La protección de la niñez como mandato constitucional del Estado mexicano

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos humanos y coloca su protección como una obligación prioritaria del Estado.

El párrafo noveno del artículo 4º constitucional establece:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos."

Dicho mandato obliga a los poderes públicos a adoptar medidas legislativas, administrativas y jurisdiccionales destinadas a garantizar el desarrollo integral de las personas menores de edad, privilegiando siempre su bienestar físico, emocional, psicológico y social.

Por su parte, el artículo 1° constitucional impone a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 3° constitucional dispone que la educación impartida por el Estado debe desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar estilos de vida saludables y fortalecer la convivencia pacífica dentro de la comunidad educativa.

En consecuencia, la escuela no puede ser concebida únicamente como un espacio de transmisión de conocimientos, sino también como un entorno de protección y formación integral.

II. La salud mental infantil como un desafío nacional

La salud mental de niñas y niños constituye uno de los retos más importantes del siglo XXI.

El acelerado desarrollo tecnológico ha modificado profundamente la manera en que las nuevas generaciones aprenden, socializan y construyen vínculos afectivos. Sin embargo, diversos estudios nacionales e internacionales han advertido sobre los riesgos asociados al uso temprano, excesivo y no supervisado de teléfonos celulares y dispositivos digitales.

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado limitar el tiempo de exposición a pantallas durante la infancia temprana, debido a sus efectos sobre el desarrollo cognitivo, el sueño y la salud emocional.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) ha señalado que el uso inadecuado de las tecnologías digitales puede generar:

- * Problemas de atención y concentración.
- * Alteraciones del sueño.
- * Aislamiento social.
- * Exposición a contenidos inapropiados.
- * Riesgos de ciberacoso.
- * Dependencia tecnológica.
- * Ansiedad y estrés.
- * Afectaciones en el desarrollo emocional.

La evidencia científica demuestra que los primeros años de vida son determinantes para la consolidación de habilidades sociales, emocionales y cognitivas. Por ello, la intervención del Estado resulta legítima y necesaria cuando el bienestar de la niñez se encuentra comprometido.

III. La realidad educativa mexicana frente al uso de teléfonos celulares

En México, la expansión del acceso a internet y a dispositivos móviles ha alcanzado a millones de hogares.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el acceso a teléfonos inteligentes se ha incrementado de manera constante

durante la última década, alcanzando a un porcentaje significativo de la población infantil y adolescente.

Si bien la tecnología representa una herramienta extraordinaria para el aprendizaje y la innovación, su utilización indiscriminada dentro de las aulas ha generado preocupaciones crecientes entre docentes, especialistas en educación, psicólogos y padres de familia.

Diversos centros escolares han reportado problemas relacionados con:

- * Distracción durante las actividades académicas.
- * Reducción de la interacción entre estudiantes.
- * Menor participación en actividades deportivas y recreativas.
- * Incremento de conflictos derivados de redes sociales.
- * Casos de violencia digital y ciberacoso.
- * Dificultades en la atención y el rendimiento escolar.

La presente iniciativa reconoce el valor educativo de las nuevas tecnologías, pero sostiene que el uso personal de teléfonos celulares por parte de menores de diez años debe estar sujeto a límites razonables dentro del entorno escolar.

IV. El interés superior de la niñez como criterio rector

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés superior de la niñez constituye un principio jurídico de rango constitucional que debe orientar toda actuación del Estado.

Dicho principio exige que las autoridades:

- * Otorguen prioridad a la protección de niñas y niños.
- * Evalúen el impacto de las decisiones públicas sobre su desarrollo.
- * Implementen medidas preventivas frente a riesgos previsibles.
- * Garanticen entornos seguros y adecuados para su crecimiento.

La presente propuesta legislativa parte del reconocimiento de que el derecho de las personas menores de edad a la salud mental, a la educación y al desarrollo integral prevalece sobre cualquier interés económico, tecnológico o comercial.

La restricción del uso de teléfonos celulares en las escuelas no busca castigar ni excluir la tecnología, sino establecer condiciones que favorezcan el aprendizaje, la convivencia y la protección emocional.

V. Derecho internacional y obligaciones del Estado mexicano

México es parte de diversos instrumentos internacionales que obligan al Estado a proteger a la infancia.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece:

Artículo 3: *"En todas las medidas concernientes a los niños, una consideración primordial será el interés superior del niño."*

Artículo 19: *"Los Estados deberán adoptar medidas apropiadas para proteger a niñas y niños contra toda forma de perjuicio físico o mental."*

Artículo 24: *"Reconoce el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental."*

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reiterado que las niñas y los niños requieren una protección reforzada debido a su condición de personas en desarrollo.

VI. Experiencias internacionales

Diversos países han adoptado medidas regulatorias para limitar el uso de teléfonos celulares en las escuelas.

Francia

En 2018, Francia aprobó una reforma que prohíbe el uso de teléfonos móviles en centros de educación primaria y secundaria, con el propósito de fortalecer la concentración y la convivencia escolar.

Países Bajos

Desde 2024, las escuelas neerlandesas implementaron restricciones al uso de dispositivos móviles dentro de las aulas, privilegiando la interacción social y el rendimiento académico.

Italia

Las autoridades educativas italianas han impulsado lineamientos para restringir el uso de teléfonos celulares en la educación básica, priorizando la disciplina y la atención escolar.

Australia

Diversos estados australianos han prohibido el uso de teléfonos inteligentes durante la jornada escolar, argumentando beneficios para la salud mental y la reducción del acoso escolar.

España

Varias comunidades autónomas han adoptado protocolos que limitan el uso de teléfonos móviles en centros educativos, especialmente entre estudiantes de menor edad.

Estas experiencias internacionales demuestran que la regulación del uso de dispositivos móviles no constituye una medida aislada ni extraordinaria, sino una política pública orientada a proteger el desarrollo integral de la niñez.

VII. Test de proporcionalidad y constitucionalidad

La presente iniciativa supera el análisis constitucional mediante el test de proporcionalidad desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

a) Fin constitucionalmente legítimo

La finalidad perseguida consiste en proteger la salud mental, el desarrollo emocional y el derecho a la educación de niñas y niños menores de diez años.

Se trata de objetivos expresamente reconocidos por los artículos 1°, 3° y 4° constitucionales.

b) Idoneidad

La medida resulta adecuada porque limita un factor identificado por organismos especializados como potencialmente perjudicial para la concentración, la convivencia y el bienestar emocional.

c) Necesidad

La iniciativa no prohíbe de manera absoluta el acceso a la tecnología, sino únicamente su uso personal dentro del horario escolar y para un grupo etario específico.

Además, contempla excepciones relacionadas con:

- * Emergencias.
- * Condiciones médicas.
- * Discapacidad.
- * Actividades pedagógicas autorizadas.

No existe una medida menos restrictiva que garantice de manera equivalente la protección buscada.

d) Proporcionalidad en sentido estricto

Los beneficios derivados de la protección de la salud mental, la convivencia escolar y el desarrollo infantil superan ampliamente las limitaciones temporales impuestas al uso de teléfonos celulares dentro del entorno educativo.

Por tanto, la medida es constitucionalmente válida y compatible con los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

VIII. La prevalencia de los derechos de niñas y niños

La presente iniciativa parte de una convicción fundamental: los derechos de niñas y niños deben prevalecer siempre.

La tecnología es una herramienta indispensable para el desarrollo contemporáneo; sin embargo, ninguna innovación puede situarse por encima de la obligación del Estado de proteger la infancia.

Garantizar escuelas libres de distracciones digitales para menores de diez años implica apostar por la lectura, el deporte, la convivencia, el pensamiento crítico y el bienestar emocional.

Proteger la salud mental de la niñez mexicana no es una medida restrictiva; es una decisión de justicia intergeneracional y una inversión estratégica en el futuro del país.

IX. Diagnóstico estadístico y evidencia científica

La regulación del uso de teléfonos celulares en los centros educativos para niñas y niños menores de diez años responde a una necesidad acreditada mediante evidencia científica, estadísticas oficiales y recomendaciones internacionales orientadas a proteger la salud mental, el desarrollo cognitivo y la convivencia escolar.

1. La niñez mexicana y el desafío de la salud mental

México alberga a más de 36 millones de niñas, niños y adolescentes, lo que convierte a la protección de la infancia en una de las responsabilidades más relevantes del Estado mexicano.

De acuerdo con el informe “Análisis de la situación de la niñez y adolescencia en México 2018–2025”, elaborado por UNICEF México, la salud mental constituye una prioridad urgente para el país. El estudio señala que, en 2023, el 24.9 % de la población de entre 10 y 19 años presentó síntomas depresivos, lo que evidencia la necesidad de fortalecer políticas públicas preventivas desde la primera infancia.

Asimismo, UNICEF advierte que los problemas de salud mental entre niñas, niños y adolescentes continúan invisibilizados y que la escuela debe convertirse en un espacio fundamental para la prevención y la atención temprana.

2. El crecimiento del acceso a dispositivos digitales en México

La expansión del uso de teléfonos inteligentes y del acceso a internet ha transformado profundamente la vida cotidiana de la infancia mexicana.

La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH 2024), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene como población objetivo a todas las personas de seis años y más y documenta el acceso y uso de internet, computadoras y telefonía celular en el país.

La propia encuesta reconoce que el uso de las tecnologías de la información forma parte de la vida cotidiana de millones de niñas y niños mexicanos y constituye un insumo fundamental para el diseño de políticas públicas en materia educativa y de bienestar infantil.

Este crecimiento tecnológico exige la adopción de medidas que permitan equilibrar los beneficios del aprendizaje digital con la protección de la salud mental y emocional de la niñez.

3. Evidencia científica sobre los efectos del uso excesivo de pantallas

La Organización Mundial de la Salud ha recomendado limitar el tiempo de exposición a pantallas durante la infancia temprana, particularmente en menores de cinco años, debido a posibles afectaciones en el desarrollo neurológico, la calidad del sueño y la interacción social. Expertos internacionales han advertido que la sobreexposición a dispositivos electrónicos puede convertirse en un problema de salud pública.

Por su parte, UNICEF ha señalado que el uso excesivo o inadecuado de dispositivos digitales puede asociarse con:

- * Problemas de atención y concentración.
- * Alteraciones del sueño.
- * Ansiedad y estrés.
- * Dependencia tecnológica.
- * Exposición a contenidos inapropiados.
- * Aislamiento social.
- * Riesgos de ciberacoso.
- * Afectaciones en el desarrollo emocional.

Diversas investigaciones académicas han identificado que la exposición prolongada a entornos digitales durante la infancia puede alterar hábitos saludables y afectar procesos relacionados con la regulación emocional, la interacción social y el desarrollo cognitivo.

4. Salud mental y bienestar emocional en adolescentes mexicanos

UNICEF México reporta que el 10 % de las personas de entre 12 y 17 años presentó malestar psicológico durante el último año, lo que equivale aproximadamente a 1.3 millones de adolescentes mexicanos.

El informe también destaca que:

- * Las adolescentes presentan mayores niveles de malestar psicológico que los hombres adolescentes.
- * El 3.3 % reportó ideación suicida durante el último año.
- * El 34.7 % de los suicidios registrados en México durante 2023 correspondió a adolescentes.

Aunque la presente iniciativa está dirigida a menores de diez años, estos datos permiten advertir la importancia de implementar acciones preventivas desde las primeras etapas del desarrollo infantil.

5. La experiencia internacional

La preocupación por el impacto del uso excesivo de pantallas en la infancia no es exclusiva de México.

En julio de 2026, el Gobierno de Canarias decidió retirar las pantallas digitales de 239 aulas públicas destinadas a niñas y niños de cero a tres años, argumentando que la salud del alumnado debe prevalecer sobre cualquier otra consideración y privilegiando actividades esenciales como el juego y la interacción social.

Especialistas consultados por las autoridades educativas españolas señalaron que la evidencia científica disponible demuestra que el abuso de pantallas puede afectar negativamente el desarrollo neurológico y emocional de las personas menores de edad.

Estas decisiones se suman a las medidas adoptadas en Francia, Italia, Australia, Países Bajos y diversas comunidades autónomas de España para restringir el uso de teléfonos celulares en las escuelas.

6. Justificación legislativa

La presente iniciativa no pretende prohibir el acceso de niñas y niños a la tecnología ni obstaculizar la innovación educativa.

Por el contrario, busca garantizar que el uso de herramientas digitales se encuentre subordinado al interés superior de la niñez, privilegiando:

- * El derecho a la salud mental.
- * El derecho a la educación.
- * El derecho al desarrollo integral.
- * El derecho a la convivencia escolar.
- * El derecho al juego y a la recreación.
- * La protección frente a riesgos digitales.

En consecuencia, la restricción del uso personal de teléfonos celulares dentro de los centros escolares para menores de diez años constituye una medida razonable, proporcional y compatible con el mandato constitucional de proteger de manera reforzada a la infancia mexicana.

X. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y derecho comparado internacional

I. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera constante que el interés superior de la niñez constituye un principio constitucional de máxima jerarquía, capaz de justificar medidas legislativas diferenciadas destinadas a proteger el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

A. El interés superior de la niñez como principio constitucional reforzado

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el interés superior del menor cumple una doble función:

1. Como derecho sustantivo de niñas, niños y adolescentes.
2. Como criterio interpretativo obligatorio para todas las autoridades.
3. Como norma de procedimiento para la adopción de políticas públicas.

Tesis: "Interés superior del menor. Su concepto y características."

Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación.

La Corte ha señalado que toda decisión estatal debe valorar prioritariamente el impacto que tendrá sobre el bienestar físico, emocional, psicológico y social de las personas menores de edad.

En consecuencia, el Congreso de la Unión cuenta con facultades constitucionales para establecer límites razonables cuando existan riesgos para el desarrollo integral de la infancia.

B. El interés superior de la niñez como obligación de todas las autoridades

La Suprema Corte ha determinado que el artículo 4° constitucional obliga a los poderes públicos a adoptar medidas positivas para garantizar la protección reforzada de niñas y niños.

Tesis jurisprudencial:

“Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus derechos.”

Décima Época.

De acuerdo con este criterio, cualquier política pública relacionada con la infancia debe analizarse bajo un estándar reforzado de protección.

La presente iniciativa satisface dicho estándar porque persigue objetivos constitucionalmente legítimos:

- * Proteger la salud mental.
- * Favorecer el desarrollo cognitivo.
- * Reducir riesgos digitales.
- * Fortalecer la convivencia escolar.
- * Garantizar el derecho a la educación.

C. Derecho a la educación y desarrollo integral

La Suprema Corte ha sostenido que el derecho a la educación no se limita a la transmisión de conocimientos, sino que comprende el desarrollo armónico de las capacidades intelectuales, sociales y emocionales de la persona.

La educación debe orientarse a:

- * El bienestar integral.
- * La convivencia pacífica.
- * La formación ciudadana.
- * La protección de la salud física y mental.
- * El desarrollo pleno de la personalidad.

Por ello, el Estado mexicano no solamente puede, sino que debe intervenir cuando existan elementos objetivos que demuestren riesgos para el entorno escolar.

D. Principio de prevención y protección reforzada

La Corte ha reconocido que el Estado puede adoptar medidas preventivas antes de que el daño ocurra, particularmente cuando se trata de niñas y niños.

El principio precautorio aplicado a la infancia permite implementar políticas públicas orientadas a disminuir riesgos previsibles relacionados con:

- * Violencia.
- * Adicciones.
- * Afectaciones psicológicas.
- * Entornos digitales nocivos.
- * Exposición a contenidos inapropiados.

La restricción del uso personal de teléfonos celulares dentro de las escuelas constituye una medida preventiva y no sancionatoria.

II. Compatibilidad constitucional de la iniciativa

La propuesta legislativa es compatible con:

Artículo 1° constitucional

Obligación de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos.

Artículo 3° constitucional

Derecho a una educación integral y orientada al bienestar.

Artículo 4° constitucional

Principio del interés superior de la niñez.

Artículo 73, fracción XXV

Facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia educativa.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección.

La iniciativa no prohíbe la tecnología ni restringe permanentemente el acceso a teléfonos celulares; únicamente regula su uso personal dentro del horario escolar para menores de diez años.

Las excepciones previstas para fines pedagógicos, razones médicas, discapacidad y situaciones de emergencia garantizan la proporcionalidad de la medida.

Presento el siguiente cuadro para hacer una comparación del texto vigente y la propuesta de adición:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión	Artículo 74.- Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, promoverán la cultura de la paz y el derecho a una vida libre de violencias, para generar una convivencia democrática basada en el respeto a la dignidad de las personas, con perspectiva de género y de derechos humanos. Realizarán acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores, así como el personal de apoyo y asistencia a la educación, y con funciones directivas o de supervisión

para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... IX. ...

para prevenir y atender la violencia que se ejerza en el entorno escolar. Para cumplir con lo establecido en este artículo, se llevarán a cabo, entre otras, las siguientes acciones:

I. ... IX. ...

X. La protección de la salud mental, emocional y del desarrollo integral de niñas y niños menores de diez años mediante la restricción del uso personal de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes y dispositivos electrónicos análogos durante la jornada escolar en los planteles públicos y privados del Sistema Educativo Nacional, salvo cuando su utilización responda a fines estrictamente pedagógicos, razones médicas, necesidades derivadas de una discapacidad o situaciones de emergencia, en observancia del principio del interés superior de la niñez.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción X al artículo 74 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

X. La protección de la salud mental, emocional y del desarrollo integral de niñas y niños menores de diez años mediante la restricción del uso personal de teléfonos celulares, teléfonos inteligentes y dispositivos electrónicos análogos durante la jornada escolar en los planteles públicos y privados del Sistema Educativo Nacional, salvo cuando su utilización responda a fines estrictamente pedagógicos, razones médicas, necesidades derivadas de una discapacidad o situaciones de emergencia, en observancia del principio del interés superior de la niñez.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a los 22 días del mes de septiembre de 2026.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
Diputado Federal

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE INTIMIDACIÓN PROCESAL Y PROTECCIÓN DE SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL; SUSCRITA POR LOS DIPUTADOS FEDERALES GERARDO ULLOA PÉREZ Y JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

Los que suscriben, Licenciados GERARDO ULLOA PÉREZ y JULIO CÉSAR MORENO RIVERA, Diputados Federales, integrantes del Grupo Parlamentario Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales, en Materia de Intimidación Procesal y Protección de Sujetos del Procedimiento Penal; al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia penal acusatorio instaurado en México a partir de la reforma constitucional de 2008 y consolidado con el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), de 2014 descansa, en buena medida, en la participación activa de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos participantes en un proceso legal. Sin embargo, la eficacia de dicho sistema se ve gravemente comprometida cuando estos actores son objeto de actos de intimidación, amenaza o coacciones tendientes a disuadirlos de comparecer, declarar o aportar evidencia.

La impunidad en México es un fenómeno estructural. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2024), del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la cifra negra de delitos, aquellos que no se denuncian, alcanzó el 93.2% de los hechos delictivos cometidos. Entre las razones de no denuncia, el miedo al agresor y la desconfianza en las autoridades, ocupan los primeros lugares. Esta realidad no puede disociarse del fenómeno de la intimidación procesal. Quienes se atreven a denunciar frecuentemente abandonan el proceso por presiones externas.

El vacío normativo

El Título Decimoprimer del Libro Segundo del Código Penal Federal (CPF), regula los delitos contra la administración de justicia. Su artículo 225 tipifica una amplia gama de conductas ilícitas cometidas por Servidores Públicos, Jueces, Agentes del Ministerio Público, Policías; que obstaculizan o desvían la justicia. La fracción XXXII, en particular, sanciona a quien "desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia", pero únicamente en su calidad de servidor público.

El artículo 226 del Código Penal Federal, sanciona el ejercicio indebido del propio derecho mediante violencia, pero con penas mínimas (de tres meses a un año), y sin referencia alguna al contexto procesal penal.

El artículo 131, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, obliga al Ministerio Público a "promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a Víctimas, Ofendidos, Testigos, Jueces, Magistrados, Agentes del Ministerio Público, Policías, Peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente"; no obstante, esta disposición opera exclusivamente ante riesgo para la integridad física y no contempla mecanismos concretos frente a actos de intimidación procesal de menor intensidad pero de igual efecto disuasivo.

El resultado de este vacío es un doble estándar punitivo inadmisibles. Mientras que el servidor público que obstaculice la justicia recibe hasta diez años de prisión conforme al artículo 225, el particular que intimide a un testigo amenace a una víctima para que retire su denuncia o presione a un perito para que modifique su dictamen, carece de un tipo penal específico y proporcional que regule su conducta en el contexto del procedimiento penal.

La presente, responde a una necesidad legislativa real, urgente y verificable. No es una propuesta ideológica ni partidista, es la respuesta técnica a un vacío normativo que daña a las víctimas, a los testigos, a los peritos, a los operadores de justicia y, en última instancia, a la credibilidad del sistema judicial de la República.

Tipificar la intimidación procesal como delito autónomo cometido por particulares es una medida que:

- Protege al más débil dentro del proceso penal: la víctima que denuncia sola, el testigo que se atreve a comparecer, el perito que firma su dictamen con honestidad.
- Fortalece al Estado en su función más esencial: garantizar que la justicia se imparta sin miedo y sin presiones.
- Cumple compromisos internacionales que México asumió hace más de dos décadas.
- No cuesta un peso más al presupuesto de egresos.
- No tiene precedente legislativo en la LXVI Legislatura, lo que la hace original, necesaria y urgente.

Esta situación fue identificada desde el debate académico y judicial, pero no ha sido atendida por ninguna iniciativa presentada ante la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados ni ante el Senado de la República, según se constata en el Sistema de Información Legislativa (SIL), de la Secretaría de Gobernación y en la Gaceta Parlamentaria de la Honorable Cámara de Diputados.

OBJETIVOS

Esta propuesta legislativa persigue ocho metas perfectamente articuladas:

1. Cerrar la brecha punitiva entre particulares y servidores públicos.

El sistema penal mexicano sanciona gravemente al servidor público que obstruye la justicia, pero prácticamente ignora al particular que hace lo mismo. Esta asimetría es insostenible en un Estado democrático de Derecho. Este documento equilibra el sistema punitivo. Quien intimide a un sujeto procesal, sea o no funcionario, recibirá una sanción proporcional y específica.

2. Reducir la cifra negra de delitos y fomentar la cultura de la denuncia.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025), confirma que de cada 100 hechos delictivos que sucedieron en México durante 2024, el 93.2% no fueron denunciados ni investigados por las autoridades. Según entidades no gubernamentales contra la corrupción y la impunidad. Entre las razones principales de no denunciar figuran el miedo al agresor y la desconfianza en las instituciones. Al tipificar penalmente la intimidación procesal, se envía un mensaje disuasorio muy claro; presionar a quien denuncia tiene consecuencias penales graves. Esto busca, progresivamente, reducir la cifra negra y fomentar la denuncia y la confianza ciudadana en la autoridad.

3. Fortalecer la eficacia del sistema acusatorio adversarial.

El sistema penal acusatorio instaurado constitucionalmente en 2008 descansa en el testimonio oral, la presentación de evidencias en audiencia pública y la contradicción entre las partes. Si los testigos son intimidados para no comparecer, si los peritos son presionados para modificar sus dictámenes y si las víctimas retiran sus denuncias por miedo, el sistema acusatorio se colapsa desde su base. De los 33.5 millones de delitos estimados en México en 2024, solo el 0.8% tuvieron una resolución positiva por parte de las autoridades. La intimidación procesal es uno de los factores que explican esta dramática tasa de impunidad.

4. Cumplir las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 23, exige la tipificación de la obstrucción de la justicia, que incluye el uso de incentivos, fuerza, amenazas o intimidación para interferir con los testigos y funcionarios judiciales o del orden, cuyas funciones son presentar pruebas y testimonios precisos. La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), México, ratificó esta Convención en 2003 y, sin embargo, más de veinte años después, carece de un tipo penal que materialice plenamente este mandato respecto de particulares. Esta iniciativa subsana ese incumplimiento, reforzando la posición internacional del Estado mexicano.

5. Proteger la independencia funcional de operadores de justicia.

Jueces, magistrados, fiscales y peritos no pueden ejercer sus funciones con imparcialidad y eficacia si están expuestos a represalias o presiones de particulares sin consecuencias penales. La independencia judicial —piedra angular del Estado de Derecho— requiere no solo un marco institucional adecuado, sino también un respaldo penal que proteja a los operadores de justicia frente a las presiones externas de quienes tienen interés en el resultado del proceso.

6. Dotar al Ministerio Público de un Mandato Claro de Actuación Inmediata.

La reforma al artículo 131, fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales obliga al Ministerio Público a actuar dentro de las primeras 24 horas ante cualquier reporte de intimidación procesal, abrir carpeta de investigación de oficio y notificar al Juez de Control. Hoy, el artículo 131 fracción XV solo obliga al Ministerio Público a actuar ante "riesgo inminente para la integridad física". Ello, deja sin respuesta institucional inmediata a la intimidación psicológica, el seguimiento, el soborno y la presión que no implican violencia física directa, pero tienen el mismo efecto disuasorio.

7. Crear un Sistema de Registro y Trazabilidad de la Intimidación Procesal.

La reforma propuesta al artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige que los actos de intimidación reportados sean registrados en el sistema institucional de información criminal. Esto, cumple dos funciones, la primera, permite identificar patrones delictivos como una misma red que intimida testigos en múltiples causas relacionadas; la segunda, genera evidencia estadística que facilitará la evaluación de la eficacia de la norma en el mediano y largo plazos.

8. Garantizar Impacto Presupuestal Nulo.

Toda la implementación de la presente iniciativa se realiza con las estructuras institucionales existentes, las Fiscalías ya cuentan con unidades de atención a víctimas, policía de investigación y sistemas de registro de carpetas. La reforma no crea organismos nuevos, no establece plazas adicionales y no genera transferencias presupuestales. El artículo tercero transitorio lo garantiza expresamente. Este objetivo es determinante para la viabilidad política de la iniciativa y no puede ser objetada desde la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública.

IMPACTO LEGISLATIVO ESPERADO

- Reducir los índices de abandono procesal por presiones externas.
- Fortalecer la confianza ciudadana en el sistema acusatorio.
- Dar cumplimiento a obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.
- Disuadir conductas de obstrucción por parte de particulares vinculados con imputados o redes delictivas.

Esta brecha tiene un efecto devastador, el crimen organizado, los imputados con recursos económicos y sus redes, pueden intimidar a testigos, peritos y víctimas con total impunidad, sabiendo que la ley no los contempla como sujetos activos de un delito específico contra la justicia. Inhibir estos efectos, es parte de la finalidad de este proyecto.

FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa se fundamenta en los artículos 71, fracción II, y 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan a los

diputados federales para presentar iniciativas de ley y al Congreso de la Unión para expedir legislación en materia penal y de procedimientos penales; en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; así como en los compromisos asumidos por México al ratificar la Convención de Palermo (Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2003), y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (UNCAC-United Nations Convention Against Corruption, Diario Oficial de la Federación del 14 de diciembre de 2004).

Este trabajo legislativo no es una innovación aislada. Es la materialización de mandatos constitucionales preexistentes que el legislador no ha desarrollado plenamente.

El artículo 17 constitucional garantiza a toda persona el derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos. Una justicia obstaculizada por la intimidación a sus sujetos no puede ser expedita ni imparcial.

El artículo 20, apartado B de la Constitución, reconoce los derechos del imputado a un juicio justo, pero el apartado C reconoce los derechos de las víctimas, entre ellos el de recibir protección del Ministerio Público durante el proceso y el de que el Estado garantice su seguridad. La fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que esta iniciativa fortalece, es la norma secundaria que desarrolla este mandato Constitucional.

El artículo 21 de la Constitución establece que la seguridad pública es una función del Estado. La protección de quienes participan en el sistema de justicia penal es, por tanto, una obligación Constitucional directa.

El artículo 1º Constitucional obliga a todas las autoridades, incluido el Poder Legislativo, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El acceso a la justicia sin miedo y sin intimidación es un derecho humano reconocido por los instrumentos internacionales de los que México forma parte.

DERECHO COMPARADO Y ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por México en 2003, establece en su artículo 23 la obligación de tipificar penalmente la "obstrucción de la justicia",

incluyendo el uso de fuerza física, amenazas o intimidación para inducir falso testimonio o interferir en la declaración de testigos o la presentación de pruebas.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (UNCAC), en su artículo 25, exige que los Estados Parte, adopten medidas legislativas para penalizar la intimidación de testigos y peritos.

En el derecho comparado, países como España (en sus artículos 463 y 464 del Código Penal), Colombia (en su artículo 454 del Código Penal), y Argentina (en su artículo 277 del Código Penal), contemplan tipos penales autónomos que sancionan a particulares por obstaculizar la justicia o intimidar a sujetos procesales.

México, pese a haber suscrito estos instrumentos internacionales, carece de un tipo penal que materialice cabalmente dichos compromisos frente a conductas de particulares.

Convención de Palermo (Diario Oficial de la Federación, 11 de abril de 2003). El artículo 23 obliga a los Estados Parte a tipificar penalmente la obstrucción de la justicia, incluyendo el uso de incentivos económicos, fuerza física, amenazas o intimidación para interferir con testigos y funcionarios judiciales. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada establece en su artículo 24 que los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas para proteger de manera eficaz eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre los delitos comprendidos en la Convención. (Orden Jurídico Nacional) Más de veinte años después de su ratificación, México carece del tipo penal específico que este artículo exige.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, (UNCAC), (Diario Oficial de la Federación, 14 de diciembre de 2004). El artículo 25 exige que los Estados tipifiquen penalmente la obstrucción de la justicia, incluyendo la intimidación de testigos y peritos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 8 garantiza las garantías judiciales, incluido el derecho a ser oído ante un tribunal imparcial. Un proceso donde los testigos son intimidados no puede garantizar la imparcialidad.

JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La presente iniciativa propone dos instrumentos complementarios y de impacto presupuestal nulo:

a) La adición del artículo 225 Bis al Código Penal Federal, que crea el delito autónomo de "intimidación procesal" cometido por particulares, no servidores públicos, sancionando conductas como amenazar, coaccionar, sobornar o acosar a víctimas, testigos, peritos u otros sujetos del procedimiento penal para que no denuncien, modifiquen su declaración, alteren su dictamen o se abstengan de participar en el proceso.

b) La reforma a la fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para precisar y ampliar la obligación del Ministerio Público de actuar de manera inmediata y protocolizada ante cualquier reporte de intimidación procesal, sin limitarse al riesgo de integridad física inminente, e incluyendo el levantamiento de un registro de dichos actos que permita su persecución **ex officio**.

Estas modificaciones no generan gasto presupuestal adicional ya que se valen de las estructuras institucionales existentes, tales como Fiscalías, Policía de Investigación, Unidades de Atención a Víctimas, y únicamente; amplían y precisan su mandato legal. La investigación y persecución del nuevo tipo penal se sujeta a los recursos ordinarios del Ministerio Público.

En cuanto al nombre, "intimidación procesal" fue elegido con precisión técnica y estratégica, por cinco razones fundamentales:

1). Exactitud típica. El Derecho Penal exige que el nombre de un delito describa con fidelidad la conducta que sanciona. "Intimidación" proviene del latín intimidare: causar temor, constreñir la voluntad ajena mediante el miedo. "Procesal" delimita el ámbito: no cualquier intimidación, sino aquella dirigida a obstruir o desviar un procedimiento penal. Juntos, ambos términos, definen con precisión la conducta antijurídica.

2). Distinción necesaria respecto del artículo 225 del Código Penal Federal vigente. El Título Decimoprimer del Código Penal Federal ya regula los "delitos contra la administración de justicia", pero exclusivamente para servidores públicos. Denominar la nueva figura como "intimidación procesal" y no simplemente como "obstrucción de justicia", permite distinguir claramente al sujeto activo, aquí, es un particular; no un funcionario. Esta distinción es imprescindible para la coherencia sistemática del Código.

3). Alineación con los estándares internacionales. La Convención de Palermo (artículo 23), y la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción

(UNCAC-artículo 25), utilizan los conceptos de "intimidación" y "obstrucción" como categorías jurídicas autónomas. Al adoptar el término "intimidación procesal", la iniciativa se ancla directamente en los instrumentos internacionales que México ha ratificado, lo que facilita su defensa ante cualquier cuestionamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

4). Sencillez comunicativa. Un nombre técnico pero comprensible fortalece a este proyecto políticamente. Cualquier Legislador, Periodista o Ciudadano entiende de inmediato qué significa "intimidar a un testigo para que no declare". Esto, evita que esta perspectiva de ley sea descartada como una propuesta críptica o alejada de la realidad social.

5). Originalidad verificada. La búsqueda en el Sistema de Información Legislativa (SIL), expresa que ninguna iniciativa presentada ante la LXVI Legislatura ha utilizado este **nomen iuris**, ni ha propuesto el artículo 225 Bis bajo este concepto. La denominación es, por tanto, legislativamente inédita y de originalidad propia.

La intimidación procesal no es un fenómeno abstracto. Es una realidad documentada que opera de múltiples maneras:

-En delitos contra la vida. Los testigos del asesinato de un joven en México han sido asesinados y otros más han sido amenazados para evitar que declaren en contra de quienes perpetraron el crimen. Este patrón se repite en decenas de casos documentados por organizaciones de derechos humanos.

-En delitos sexuales y violencia de género. Las víctimas son presionadas por el agresor, su por familia o su entorno, para retirar la denuncia, mediante amenazas, promesas de dinero o argumentos que las culpabilizan por haber denunciado. El efecto es el abandono procesal masivo en este tipo de delitos.

-En delitos patrimoniales de cuello blanco. Los peritos son contactados para que modifiquen sus dictámenes contables o periciales, frecuentemente mediante el ofrecimiento de retribuciones económicas. No existe hoy una norma que sancione específicamente esta conducta cuando la realiza un particular.

-En delitos contra la salud y crimen organizado. Las organizaciones criminales cuentan con estructuras dedicadas a la intimidación de testigos y operadores de justicia. Es muy común para los miembros de los grupos delictivos organizados eliminar testigos, usar la fuerza física contra los investigadores policiales y

amenazar a jueces y fiscales. Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (United Nations Office on Drugs and Crime--UNODC).

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita y ratificada por México, abordó este fenómeno como una prioridad legislativa internacional. Conforme a la Convención, la obstrucción de la justicia combina la protección de la vida y la seguridad de la persona con la protección de la integridad del sistema de justicia penal y de aquellos que participan y trabajan en él.

Con esto, con la ejecución de este tema, se cierra la brecha punitiva que nadie ha atendido porque responde a una falla normativa real, verificable y urgente.

CONCLUSIONES

Esta iniciativa protege a todos los sujetos que intervienen en el procedimiento penal, en sus tres etapas, la investigación inicial, la investigación complementaria y el juicio oral. A continuación, se ofrece el análisis detallado de cada uno:

Víctimas y Ofendidos.

Quiénes son. Las personas que han resentido directamente el daño derivado del delito (víctimas directas), o sus familiares y dependientes (víctimas indirectas), conforme al artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 4 de la Ley General de Víctimas.

Razones por las que necesitan esta protección. Son los sujetos más vulnerables a la intimidación. El agresor o su entorno frecuentemente ejercen presión para que retiren la denuncia, no comparezcan a audiencias o firmen documentos de "perdón". La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025), del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), confirma que el miedo al agresor es una de las principales causas de no denunciar. Esta propuesta tipifica expresamente, en el artículo 225 Bis fracción II, la conducta de constreñir a la víctima a retirar su denuncia o querrela ya formulada.

Protección específica que ofrece la iniciativa:

Sanciona a quien amenace a la víctima para que no denuncie.

Sanciona a quien la obligue a retirar su denuncia ya presentada.

Sanciona a quien le ofrezca dinero o beneficios para que abandone el proceso.

Sanciona la vigilancia o el seguimiento con el fin de intimidarla.

Sanciona la revelación de su identidad o domicilio cuando estén protegidos.

Testigos.

Quiénes son. Toda persona que, de forma directa o indirecta, a través de sus sentidos, tiene conocimiento de hechos que se investigan y puede aportar información para su esclarecimiento (artículo 48 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Razones por las que necesitan esta protección. Los testigos son el eslabón más frágil del sistema acusatorio. Un proceso penal sin testigos o con testigos que se retractan es un proceso condenado al fracaso. Human Rights Watch (HRW- Organización internacional no gubernamental dedicada a la investigación, defensa y promoción de los derechos humanos), documentó en el año 2025, casos en México, dónde testigos de asesinatos cometidos por el crimen organizado fueron eliminados físicamente o amenazados para impedir su declaración. La intimidación a testigos es, de hecho, una de las herramientas predilectas de las organizaciones criminales para garantizar su impunidad.

Protección específica que ofrece la iniciativa:

Esta propuesta crea el primer tipo penal autónomo que sanciona al particular, no al servidor público, que intimide a un testigo en el contexto del procedimiento penal.

Se contemplan tanto las amenazas directas como el soborno, la vigilancia y la revelación de identidad.

Peritos.

Quiénes son. Los auxiliares del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional que, por sus conocimientos especializados en ciencia, arte o técnica, emiten dictámenes sobre puntos de hechos relevantes para el proceso (artículo 369 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Razones por las que necesitan esta protección. Los peritos, médicos forenses, criminólogos, contadores forenses, ingenieros, psicólogos; producen las pruebas científicas sobre las que frecuentemente descansa una sentencia. Existen casos documentados en México de peritos presionados para modificar sus dictámenes, particularmente en delitos patrimoniales de cuello blanco, feminicidios y delitos contra la salud. Ningún artículo del Código Penal Federal vigente sanciona al particular que presione o soborne a un perito.

Protección específica de la iniciativa:

La fracción II del artículo 225 Bis propuesto, sanciona expresamente al que constriña a un perito para que modifique o se retracte de su dictamen rendido ante la autoridad.

La fracción III sanciona al que le ofrezca beneficios económicos para que dictamine falsamente.

Jueces de Control y Jueces de Juicio Oral.

Quiénes son. Los titulares del órgano jurisdiccional federal o local que, en el sistema acusatorio, resuelven las audiencias de vinculación a proceso, medidas cautelares, control de acusación y juicio oral (artículos 153 y 154 Código Nacional de Procedimientos Penales, y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Razones por las que necesitan esta protección. Aunque los jueces cuentan con la protección general del artículo 225 del Código Penal Federal para conductas de servidores públicos que intervengan en su contra, no existe un tipo específico que sancione al particular que los intimide para incidir en sus resoluciones. En el contexto de la reforma judicial del año 2024 (que introduce la elección popular de jueces), la vulnerabilidad de los juzgadores a presiones externas se incrementa. Este trabajo legislativo sanciona expresamente al particular que amenace o intimide a cualquier sujeto que intervenga en el procedimiento, categoría que incluye a los jueces en su función jurisdiccional.

Magistrados.

Quiénes son. Los integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales de Apelación y Tribunales Unitarios, que resuelven recursos de apelación y amparo en materia penal que corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Razones por las que necesitan esta protección. Las mismas especificaciones que aplican a los jueces, con el agravante de que los magistrados resuelven casos de mayor trascendencia y de delincuencia organizada, lo que los expone a presiones de grupos con mayor capacidad intimidatoria.

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Quiénes son. Los nueve integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en el nuevo esquema Constitucional **post-reforma judicial 2024**, resuelven contradicciones de tesis, controversias Constitucionales y acciones de inconstitucionalidad con relevancia penal.

Razones por las que necesitan esta protección. Aunque su actuación es eminentemente colegiada y pública, la intimidación puede ejercerse sobre ellos en contextos específicos, amparos en revisión en materia penal, por ejemplo, por parte de particulares con intereses en el resultado. Esta propuesta los cubre al proteger a "cualquier otro sujeto que intervenga en el procedimiento penal".

Agentes del Ministerio Público.

Quiénes son. Los representantes de la sociedad que, como titulares de la acción penal pública, conducen la investigación y ejercen la acción penal (artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Razones por las que necesitan esta protección. Los fiscales en México son objeto frecuente de amenazas, particularmente cuando investigan a organizaciones criminales. Sin embargo, la intimidación también proviene de particulares (abogados de la defensa que actúan fuera de los cauces legales, familiares del imputado, intermediarios), que buscan que el Ministerio Público no ejercite acción penal, archive la carpeta o modifique la imputación. Esta conducta, hoy, sin tipo penal específico para particulares, queda expresamente sancionada en el artículo 225 Bis propuesto.

Defensores Públicos y Privados.

Quiénes son. Los abogados que ejercen la defensa técnica del imputado (en el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales). Aunque parecería paradójico que los defensores sean víctimas de intimidación, en la práctica ocurre cuando los defensores públicos son presionados por las propias redes del imputado para actuar en un sentido determinado, o cuando defensores de víctimas son amenazados por el entorno social del agresor.

Protección específica de esta iniciativa. La presente incluye al "asesor jurídico de la víctima" y al "defensor público o privado" entre los sujetos pasivos del delito de intimidación procesal.

Asesores Jurídicos de las Víctimas.

Quiénes son. Los licenciados en Derecho que, en el sistema acusatorio, representan y asesoran a las víctimas u ofendidos durante el procedimiento penal (contenido en el artículo 20, apartado C, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 110 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Razones por las que necesitan esta protección. Son el puente entre la víctima y el sistema de justicia. Intimidar al asesor jurídico es, en los hechos, intimidar a la propia víctima a través de un intermediario, eludiendo la protección directa que pudiera existir.

Policías de Investigación.

Quiénes son. Los elementos que, bajo la conducción del Ministerio Público, realizan los actos de investigación (asentado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales).

Protección de esta iniciativa: La fracción I del artículo 225 Bis los cubre al referirse a "cualquier otro sujeto que intervenga en el procedimiento penal", categoría que incluye expresamente a los policías en funciones de investigación.

La crisis de impunidad como punto de partida ineludible.

México atraviesa una crisis de impunidad de proporciones históricas que ningún gobierno, ningún partido y ninguna institución puede ignorar. Durante 2024, al menos 23.1 millones de personas de 18 años o más fueron víctimas de algún delito, cometiéndose un total de 33.5 millones de ilícitos, de los cuales el 93.2% no fueron denunciados o las autoridades ministeriales no iniciaron carpeta de investigación, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE 2025), del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Del total de delitos denunciados, en el 79.9% de los casos no se obtuvo conclusión alguna, ya sea porque no pasó nada, no se resolvió la denuncia o el asunto siguió en trámite por tiempo indefinido. Esto, implica que solo el 0.8% del total de delitos ocurridos en el país en 2024, tuvieron una resolución positiva.

Estos datos no son solo una tragedia estadística, son la expresión cuantificada de un sistema de justicia que no logra que sus propios actores participen con libertad y sin miedo. Las respuestas a preguntas tácitas de esta iniciativa son las que forman parte sustancial de una contestación basada en la intimidación procesal, fenómeno que hoy carece de tipo penal específico aplicable a particulares en la legislación federal mexicana.

Un sistema que sanciona al funcionario, pero no sanciona al particular que corrompe el proceso.

El Título Decimoprimer del Libro Segundo del Código Penal Federal, en sus artículos 225 a 227, regula los delitos contra la administración de justicia. El artículo 225, con sus treinta y siete fracciones, tipifica una amplia gama de conductas

antijurídicas, todas ellas cometidas por servidores públicos. Su fracción XXXII sanciona al servidor público que "desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia", con penas de hasta diez años de prisión.

El artículo 226 sanciona el ejercicio indebido del propio derecho mediante violencia, pero con penas irrisorias que van de tres meses a un año de prisión, y sin ninguna referencia al contexto del procedimiento penal ni a la protección de sus sujetos. El artículo 282 del mismo Código tipifica las amenazas genéricas con penas de seis meses a dos años de prisión, pero no contempla la agravante del contexto procesal.

El resultado, como ya se afirmó, es un vacío normativo estructural de consecuencias graves. El crimen organizado, los imputados con recursos económicos y sus redes de influencia pueden intimidar a víctimas, amenazar testigos, sobornar peritos y presionar a defensores para que abandonen el proceso, con la certeza de que la respuesta penal, si llega a existir, será mínima, genérica e ineficaz.

Este vacío no es una omisión accidental. Es el producto de una época en que el sistema inquisitivo, dominado por el expediente y por la actuación de funcionarios, prestaba poca atención a la participación activa de particulares en el proceso. El nuevo sistema acusatorio, que depende crucialmente de la comparecencia voluntaria de testigos, del testimonio oral y del dictamen pericial en audiencia pública, exige una actualización normativa que esta iniciativa provee.

Por todo lo anterior, se presenta esta propuesta a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, con la convicción de que su aprobación constituirá un avance significativo en la construcción de un sistema de justicia que proteja a quienes tienen el valor de buscarla. Ello, de acuerdo al siguiente esquema:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:	Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:
I. a XXXVII. ...	I. a XXXVII. ...
A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII,	A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII,

XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa.

...

XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa. **Quando las conductas cometidas por particulares obstaculicen la administración de justicia mediante intimidación, amenaza o coacción dirigida a sujetos del procedimiento penal, éstas se sancionarán conforme a lo previsto en el artículo 225 Bis del presente Código.**

...

Artículo 225 Bis.- Comete el delito de intimidación procesal el particular que, con el propósito de obstruir, entorpecer o desviar el curso de una investigación penal o de un procedimiento penal en cualquiera de sus etapas, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de la víctima, el ofendido, el testigo, el perito, el asesor jurídico de la víctima, el defensor público o privado, o cualquier otro sujeto que intervenga en el procedimiento penal:

I. Amenace, intimide o acose, por sí o por interpósita persona, para que se abstenga de denunciar, de comparecer, de declarar, de ratificar su declaración o de participar en cualquier diligencia procesal;

II. Constriña, mediante violencia física o moral, a que retire una denuncia, querella o acusación ya formulada, o a que modifique o se retracte de su declaración o dictamen, rendidos ante autoridad competente;

	III. Ofrezca, entregue o prometa cualquier beneficio económico o de otra índole para que no declare, declare falsamente, omita declarar hechos que le consten, o abandone el procedimiento; IV. Vigile, siga o monitoree los movimientos, comunicaciones o domicilio del sujeto protegido, cuando dicha conducta tenga como fin inhibir su participación en el procedimiento penal; V. Difunda, publique o revele la identidad, domicilio o datos personales de la víctima, testigo o perito cuya reserva haya sido ordenada por autoridad judicial o ministerial. Al responsable de las conductas previstas en las fracciones I, II, III y IV se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cincuenta a ciento veinte días multa. Al responsable de la conducta prevista en la fracción V se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de treinta a ochenta días multa. Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán en una mitad cuando: a) El sujeto activo actúe en nombre, por orden o en beneficio de la persona imputada o acusada; b) La víctima del delito de intimidación procesal sea menor de dieciocho años, mujer, persona adulta mayor o persona con discapacidad; y c) El sujeto activo sea familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad del imputado o acusado. Este delito se perseguirá de oficio.
--	---

CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XIV. ... XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; XVI. a XXIV. ...	Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. a XIV. ... XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente; Asimismo, el Ministerio Público estará obligado a: a) Recibir de manera inmediata todo reporte de actos de intimidación procesal, aun cuando no constituyan riesgo inminente para la integridad física; b) Iniciar de oficio la investigación e integrar la carpeta respectiva dentro de las 24 horas siguientes al reporte; c) Registrar los actos de intimidación procesal en el sistema institucional de información criminal; d) Informar al Juez de Control, dentro del mismo plazo, sobre los actos reportados, a fin de que valore la procedencia de medidas cautelares adicionales. XVI. a XXIV. ...

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE INTIMIDACIÓN PROCESAL Y PROTECCIÓN DE SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

PRIMERO.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Se reforma el párrafo tercero del artículo 225; y se adiciona un artículo 225 Bis; para quedar como sigue:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. a XXXVII. ...

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa. **Cuando las conductas cometidas por particulares obstaculicen la administración de justicia mediante intimidación, amenaza o coacción dirigida a sujetos del procedimiento penal, éstas se sancionarán conforme a lo previsto en el artículo 225 Bis del presente Código.**

...

Artículo 225 Bis.- Comete el delito de intimidación procesal el particular que, con el propósito de obstruir, entorpecer o desviar el curso de una investigación penal o de un procedimiento penal en cualquiera de sus etapas, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de la víctima, el

ofendido, el testigo, el perito, el asesor jurídico de la víctima, el defensor público o privado, o cualquier otro sujeto que intervenga en el procedimiento penal:

I. Amenace, intimide o acose, por sí o por interpósita persona, para que se abstenga de denunciar, de comparecer, de declarar, de ratificar su declaración o de participar en cualquier diligencia procesal;

II. Constriña, mediante violencia física o moral, a que retire una denuncia, querella o acusación ya formulada, o a que modifique o se retracte de su declaración o dictamen, rendidos ante autoridad competente;

III. Ofrezca, entregue o prometa cualquier beneficio económico o de otra índole para que no declare, declare falsamente, omita declarar hechos que le consten, o abandone el procedimiento;

IV. Vigile, siga o monitoree los movimientos, comunicaciones o domicilio del sujeto protegido, cuando dicha conducta tenga como fin inhibir su participación en el procedimiento penal;

V. Difunda, publique o revele la identidad, domicilio o datos personales de la víctima, testigo o perito cuya reserva haya sido ordenada por autoridad judicial o ministerial.

Al responsable de las conductas previstas en las fracciones I, II, III y IV se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cincuenta a ciento veinte días multa. Al responsable de la conducta prevista en la fracción V se le impondrá pena de prisión de dos a cinco años y de treinta a ochenta días multa.

Las penas previstas en el presente artículo se incrementarán en una mitad cuando:

a) El sujeto activo actúe en nombre, por orden o en beneficio de la persona imputada o acusada;

b) La víctima del delito de intimidación procesal sea menor de dieciocho años, mujer, persona adulta mayor o persona con discapacidad; y

c) El sujeto activo sea familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad del imputado o acusado. Este delito se perseguirá de oficio.

SEGUNDO.- CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Se reforma la fracción XV del artículo 131; para quedar como sigue:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

I. a XIV. ...

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Asimismo, el Ministerio Público estará obligado a:

- a) Recibir de manera inmediata todo reporte de actos de intimidación procesal, aun cuando no constituyan riesgo inminente para la integridad física;**
- b) Iniciar de oficio la investigación e integrar la carpeta respectiva dentro de las 24 horas siguientes al reporte;**
- c) Registrar los actos de intimidación procesal en el sistema institucional de información criminal;**
- d) Informar al Juez de Control, dentro del mismo plazo, sobre los actos reportados, a fin de que valore la procedencia de medidas cautelares adicionales.**

XVI. a XXIV. ...

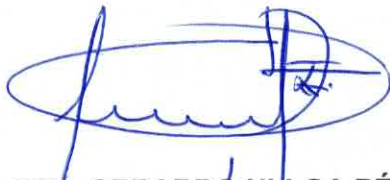
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán emitir los protocolos de actuación para la recepción, registro e investigación de actos de intimidación procesal previstos en la fracción XV del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 23 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. FED. GERARDO ULLOA PÉREZ



DIP. FED. JULIO CÉSAR MORENO RIVERA

**GRUPO PARLAMENTARIO MORENAL
XVI LEGISLATURA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y CONTENCIÓN EMOCIONAL PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

La que suscribe, **Diputada María Fabiola Karina Pérez Popoca**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o. fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción VIII del artículo 8, se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 61, y se adiciona el artículo 61 Bis, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Atención Psicológica y Contención Emocional para las personas integrantes de Instituciones Policiales Federales, Estatales y Municipales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) Introducción

Los riesgos psicosociales laborales son situaciones laborales que tienen una alta probabilidad de dañar gravemente la salud de los trabajadores, física, social o mentalmente. La gravedad y globalidad de las consecuencias de los riesgos psicosociales, entraña repercusiones que van desde los aspectos físicos y psicológicos hasta los mentales. No es extraño que los riesgos psicosociales tengan



consecuencias mentales graves, que alteren el equilibrio mental de la persona con afecciones claramente psicopatológicas o psiquiátricas.¹

Es decir, la función policial constituye una de las actividades laborales de mayor exposición a riesgos psicosociales reconocidas en el ámbito nacional e internacional. Quienes integran las corporaciones de seguridad pública enfrentan de manera cotidiana situaciones de violencia extrema, amenazas a su vida y la de sus familias, jornadas de trabajo prolongadas, contacto reiterado con la muerte y el sufrimiento humano, así como una alta exigencia emocional derivada del ejercicio de la autoridad en contextos de creciente inseguridad.

A pesar de que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública reconoce, en sus artículos 60 y 61, que el personal de seguridad pública debe gozar de seguridad social y de condiciones dignas para el desempeño de sus funciones, dicho ordenamiento no establece de manera expresa, específica y exigible la obligación de las instituciones de seguridad pública de proporcionar, de forma gratuita y dentro del horario laboral, servicios de atención psicológica y de contención emocional. Esta omisión normativa se traduce, en los hechos, en que miles de policías, principalmente estatales y municipales carecen de acceso oportuno, sistemático y confidencial a servicios de salud mental, o bien deben costearlos de su propio peculio y en su tiempo de descanso, lo que desincentiva su utilización.

Esta ausencia de un marco jurídico claro y obligatorio contrasta con la magnitud del problema de salud pública que representa el deterioro de la salud mental en las corporaciones policiales del país, el cual se ha manifestado, en su expresión más

¹ Crosa Carla Sabrina. "Factores de riesgo psicosociales vinculados al trabajo en las fuerzas policiales en la Ciudad de Rosario". Disponible en <https://dspaceapi.uai.edu.ar/server/api/core/bitstreams/583a172e-c0b8-40cf-9bdf-0618738e1c33/content>



grave, en un número creciente de suicidios entre los integrantes de dichas instituciones, como se documenta en el apartado de argumentos de la presente iniciativa.

El problema a resolver consiste, por tanto, en la ausencia de una obligación legal expresa, homogénea y exigible en los tres órdenes de gobierno que garantice a las personas integrantes de las instituciones policiales el derecho a recibir atención psicológica y de contención emocional como parte inherente de las condiciones de su función, sin que ello implique un costo económico para la persona ni una afectación a sus periodos de descanso, ya que en *estricto sensu* es un riesgo de trabajo.

Un elemento policial que atraviesa un cuadro de deterioro emocional no atendido representa, además, un riesgo para terceros, incluyendo a la propia comunidad a la que sirve y a su núcleo familiar, como lo evidencian los estudios especializados sobre el fenómeno del binomio suicidio-homicidio en contextos de estrés policial crónico no atendido.

Los policías que han mostrado indicios de afectación emocional o que estén bajo tratamiento deben tener acompañamiento psicológico continuo, sin poner en riesgo su carrera profesional ni su imagen ante los mandos. La confidencialidad del proceso es clave para garantizar la confianza del agente.²

La presente reforma resulta idónea porque incorpora, con fuerza de ley general aplicable a los tres órdenes de gobierno, una obligación clara, homogénea y exigible que hoy depende de la voluntad dispersa de cada entidad federativa o municipio, como lo demuestran las iniciativas locales presentadas recientemente en

² Díaz Jiménez, Juan Carlos. "La salud mental como un factor de cambio en el policía. Funciones del policía" Disponible en <https://constructoscriminologicos.uanl.mx/index.php/cc/article/view/107>



Guanajuato. Resulta necesaria porque no existe en la legislación vigente un mecanismo equivalente que garantice, de manera simultánea, la gratuidad del servicio, su prestación dentro del horario laboral y la protección de los periodos de descanso de la persona integrante. Y resulta proporcional porque no impone cargas desmedidas a las haciendas públicas estatales y municipales, al prever plazos razonables de implementación, la posibilidad de celebrar convenios de coordinación y colaboración, y la aplicación de los estándares técnicos ya existentes en la Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, evitando la duplicidad de esfuerzos regulatorios.

2) Marco jurídico

- **Nivel internacional**

La atención a la salud mental es un derecho reconocido a nivel internacional, considerado parte integral del derecho a la salud respaldado por marcos legales y normativos. La OMS (2023) reconoce los derechos humanos universales, y el derecho a la salud figura como un instrumento esencial dentro de los derechos humanos internacionales. En este sentido, las Naciones Unidas promueven el acceso universal a la salud mental como un derecho fundamental. Documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho de las personas a recibir atención en salud mental.³

³ Díaz Jiménez, Juan Carlos. Ídem.



- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud, lo que incluye la Salud Mental.

- **Ley General de Salud**

La Ley General de Salud, en su artículo 77, señala:

“Los establecimientos del Sistema Nacional de Salud elaborarán programas para la atención de los familiares y el círculo social cercano de las personas que experimentan dificultades psicoemocionales o condiciones de salud mental, sin que puedan traducirse en la afectación de la voluntad y preferencias de estas últimas. Los programas podrán versar sobre canalizaciones a servicios, psicoterapias breves, promoción de apoyos grupales, entre otros.”

Es decir, reconoce la salud mental como parte de la salud pública en el país, garantizando a los trabajadores, incluidos los policías, el derecho a recibir servicios de atención en salud mental. Bajo el esquema de la Ley del Sistema de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado, los policías tienen acceso a servicios de salud, incluyendo la salud mental, a través de instituciones como el IMSS e ISSSTE.⁴

⁴ Ídem.



- **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

La nueva Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, reconoce en su artículo 8, fracción VIII, como uno de los fines de la Ley, "fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes". Por su parte, el artículo 61 dispone que los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales, protecciones de riesgos de trabajo y licencias de maternidad y paternidad.

No obstante, ninguna disposición de dicho ordenamiento establece de manera expresa la obligación de proporcionar atención psicológica y de contención emocional como una prestación autónoma, exigible, gratuita y prestada dentro de la jornada laboral. El artículo 90 de la Ley, relativo a las evaluaciones de control de confianza, únicamente contempla la ausencia de abuso de sustancias que alteren el estado físico y mental como uno de los aspectos a evaluar, con un enfoque orientado a la permanencia en el cargo y no a la protección y cuidado de la salud mental de la persona integrante. Esta anomia jurídica es la que la presente iniciativa busca superar.

- **Normas Oficiales Mexicanas**

NOM-035-STPS-2018

Publicada el 23 de octubre de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, establece lineamientos para identificar, analizar y prevenir factores de riesgo psicosocial en los entornos laborales. Esta norma busca crear ambientes laborales adecuados y



contempla factores de riesgo psicosocial y la promoción de un entorno organizacional favorable.

Sin embargo, la NOM-035-STPS-2018 constituye un piso mínimo de aplicación general para todos los centros de trabajo del país, sin las particularidades y garantías reforzadas que exige la función policial, entre ellas la gratuidad expresa, la prestación dentro de la jornada laboral sin afectar los periodos de descanso, la confidencialidad frente a los procedimientos disciplinarios y de permanencia

NOM-025-SSA2-2014

Establece criterios específicos para la atención en salud mental, considerando a los policías y la importancia de una atención especializada para ellos, dada la naturaleza de su trabajo y los riesgos psicosociales asociados, como el estrés postraumático y el agotamiento emocional. Sin embargo, la implementación de programas efectivos a menudo se ve obstaculizada por la falta de personal capacitado y el estigma asociado a buscar atención psicológica.⁵

Dicha Norma define a los factores de riesgo psicosocial como aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño-vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivados de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o actos de violencia laboral. La propia Norma obliga a los centros de trabajo a identificar a las personas trabajadoras que hayan sido sujetas a acontecimientos traumáticos severos —definidos como aquellos que implican la muerte o un peligro real para la integridad física, entre cuyos ejemplos la propia Norma cita

⁵ Ídem.



expresamente los asaltos con violencia, secuestros y homicidios— y a canalizarlas para su atención a la institución de seguridad social correspondiente, así como a practicar exámenes médicos y evaluaciones psicológicas cuando existan signos de alteración a la salud.

3) Exposición del agente policial.

Por la labor que desarrolla los cuerpos policiales se enfrentan a situaciones que les generan conflictos emocionales, de acuerdo a la tesista Sabrina Crosa⁶, a la hora de determinar la carga emocional de trabajo ante las distintas tareas, contextos o eventos policiales, resulta fundamental diferenciar entre:

- a) Las experiencias laborales cuya carga emocional se determina por la exposición del policía como receptor. Siendo, en este caso, el agente el que experimenta el peligro o recibe la violencia de otros.
- b) Las experiencias laborales cuya carga emocional surge de ser testigo del sufrimiento ajeno, siendo otros quienes reciben la amenaza o daño.

Entre las primeras exposiciones se puede encontrar, por ejemplo, situaciones relacionadas con la violencia ocupacional característica de la profesión (agresiones verbales y acometimientos), con las lesiones o heridas graves en acto de servicio, los atentados con explosivos o armas de fuego de grupos terroristas, así como con la participación del agente en dispositivos peligrosos o en intervenciones de riesgo (enfrentamiento armado).

⁶ Crosa Carla Sabrina. Op.cit.



Las exposiciones al dolor ajeno se presentan, entre otras, en la atención a mujeres y niños víctimas de delitos sexuales u otras agresiones, en la investigación de redes de pornografía infantil, delitos violentos, en el recate de personas secuestrada, etc. Situaciones donde el agente no es parte damnificada, es testigo del daño ocasionado a otras personas.

Pudiendo estar expuesto de manera Presencial o no presencial:

Se expondrá al dolor ajeno, como testigo presencial: cuando la carga emocional parte de una situación vivida por el agente en el lugar y momento en el que se producen los hechos o cuando presencia, de manera directa, los daños ocasionados (levantamientos de cadáveres, suicidios, duras reyertas, intervención en escenas de malos tratos).

Se expondrá al dolor ajeno, como testigo no-presencial: cuando la carga emocional surge al ser conocedor del dolor ajeno transmitido a través de un relato verbal, escrito o en un soporte visual -fotografías, vídeo-.

Todo lo anterior, genera un acumulo de emociones que en algunos casos pueden superar el estado de equilibrio psicoemocional de los cuerpos policiales encargados del cuidado de la población.

4) Contexto de la situación actual de la salud mental de los cuerpos policíacos en México

De acuerdo con el informe "Suicidios en corporaciones policiales de México 2018-2026", elaborado por la organización especializada Azul Cobalto —uno de los esfuerzos más recientes por sistematizar información hemerográfica sobre este



fenómeno—, de 2018 al 04 de septiembre de 2026 se registraron 138 suicidios de personas integrantes de corporaciones policiales en el país, dentro de un universo de 4,682 bajas policiales documentadas.⁷

El mismo estudio documenta que el 78.6 por ciento de los suicidios registrados fueron cometidos mediante arma de fuego —lo que evidencia el acceso al armamento institucional como factor de letalidad— y que el 54.2 por ciento ocurrió cuando el elemento policial se encontraba fuera de servicio, es decir, en sus periodos de descanso, cuando la corporación tiene menor capacidad de detección e intervención oportuna.

El periódico Milenio⁸, presentó la siguiente gráfica respecto a las entidades federativas con mayor número de suicidios:

Las entidades con más suicidios de policías son, al mismo tiempo, algunas de las más inseguras del país

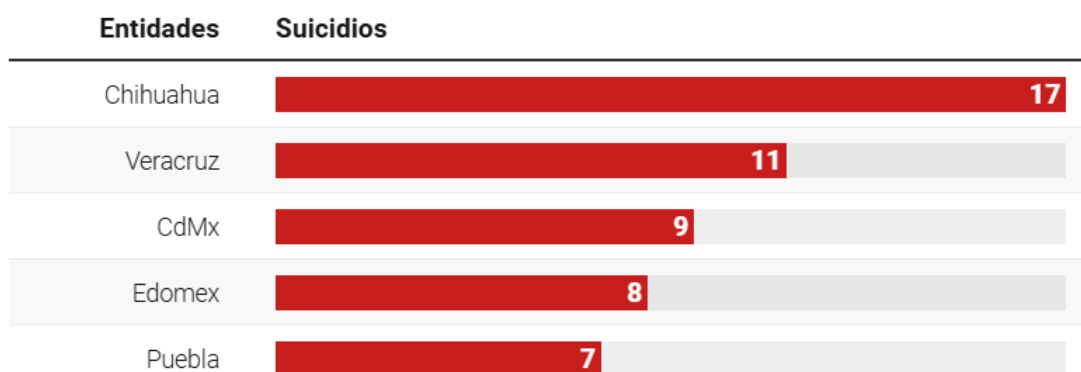


Tabla: Juan Carlos Fleicer | Información: Guillermo Rivera • Fuente: Proyecto Azul Cobalto • Creado con [Datawrapper](#)

⁷ Azul cobalto. “Vulnerabilidad Policial en México · 2012–2026”. Disponible en <https://www.azulcobalto.org/index.php>

⁸ Rivera Guillermo. “Se suicidan 15 policías cada año por estrés o presiones del crimen”. Disponible en <https://www.milenio.com/policia/15-policias-suicidan-ano-estres-presiones-crimen>



En lo que respecta a hechos concretos ocurridos en los últimos meses, se documentan, entre otros, los siguientes casos que evidencian la urgencia de la presente reforma:

- El 14 de julio de 2026, un policía municipal de León, Guanajuato, se quitó la vida al lanzarse de un puente vehicular, hecho que fue captado en video y difundido públicamente, generando conmoción social. El agente había expresado en redes sociales, poco antes de su fallecimiento, que cargaba con una "depresión silenciosa" que lo consumía desde tiempo atrás, sin que compañeros ni familiares hubieran advertido señales de alarma. Aunque la corporación local ha registrado dos suicidios en los últimos dos años, el caso de Orlando expone un entorno social complejo donde la violencia, el narcotráfico y las adicciones minan la **salud mental** de la población.⁹
- A raíz de dicho caso, y del fallecimiento de un cadete, el municipio de Celaya, Guanajuato, anunció la aceleración de un programa de salud mental para su corporación policial a finales de julio de 2026, lo que constituye un reconocimiento institucional directo de la insuficiencia de los mecanismos preventivos existentes. El Alcalde añadió que buscan establecer vínculos con instituciones educativas para que estudiantes de Psicología realicen su servicio social en la Administración municipal y contribuyan a reforzar la atención a la salud mental mediante evaluaciones y acompañamiento psicológico.¹⁰

⁹ Pérez Molina, Alejandra. "Suicidio de Orlando García Maciel expone crisis de salud mental en la policía de León". Disponible en <https://wradio.com.mx/2026/07/16/suicidio-de-orlando-garcia-maciel-expone-crisis-de-salud-mental-en-la-policia-de-leon/>

¹⁰ Mancera Figueroa, Francisco. "Celaya acelera programa de salud mental para la Policía tras fallecimiento de cadete" Disponible en <https://www.am.com.mx/celaya/2026/07/30/celaya-acelera-programa-de-salud-mental-para-la-policia-tras-fallecimiento-de-cadete-1825911.html>



- En marzo de 2026 se registró el suicidio de un elemento policial en Zapopan, Jalisco, en un contexto que fue señalado por la prensa local como carente de registros adecuados para detectar y atender oportunamente las afectaciones a la salud mental del personal de seguridad pública.
- En Ciudad Juárez, Chihuahua, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal informó que, durante 2026, su unidad especializada intervino en dos situaciones de riesgo suicida entre su personal operativo, mientras que en 2025 se habían registrado dos suicidios consumados de policías municipales; asimismo, reconoció que las evaluaciones psicológicas aplicadas identifican indicadores de depresión en una proporción no menor de la corporación.
- Así mismo, en mi propia entidad federativa se suscitó un desafortunado hecho, el pasado 31 de julio de 2026, la que una integrante de la Policía Auxiliar se habría quitado la vida al interior de Macropay en Avenida Reforma en Puebla. Trascendió que sería pareja del policía que se suicidó hace unos días en una sucursal del Pequeño Gigante en Las Ánimas.¹¹
- El hecho anterior es muy parecido a otro caso en donde la ausencia de mecanismos de contención psicológica se tradujo en tragedias evitables. El analista estratégico Daniel Gómez-Tagle expuso la alarmante realidad sobre los suicidios en policías, un problema sepultado por las estadísticas oficiales y la indiferencia institucional, relató el caso de Tania de la Rosa y Conrado Soto, una pareja de policías en Sonora. Tras presenciar el suicidio de su novio en 2021, Tania se reincorporó al servicio apenas cuatro días después

¹¹ Torres, Dulce Fernanda. "Se quita la vida una integrante de la Policía Auxiliar en el Centro de Puebla". Disponible en <https://www.parabolica.mx/2026/local/item/9432-se-quita-la-vida-una-integrante-de-la-policia-auxiliar-en-el-centro-de-puebla>



del sepelio sin recibir ningún tipo de valoración mental. *"Le entregan el arma, ella se despide de la gente (...) se va al estacionamiento y ella se mata. Cuatro días después."*¹²

Estos casos, ocurridos en distintas entidades federativas no constituyen hechos aislados, sino la expresión más grave y visible de una problemática estructural que atraviesa a las corporaciones policiales de todo el país, con independencia del orden de gobierno al que pertenezcan, y que exige una respuesta homogénea desde la legislación general aplicable a los tres órdenes de gobierno, y no únicamente respuestas dispersas y desiguales en el ámbito local.

Si no se atiende la salud mental de los policías a tiempo, su desempeño puede empeorar y pueden estar en mayor peligro, al igual que la ciudadanía. Es muy importante ofrecer atención psicológica desde el inicio y mantener un seguimiento constante para asegurar que estén bien emocionalmente. Aplicar apoyo psicológico y hacer revisiones periódicas ayudaría mucho a fortalecer su capacidad para trabajar y proteger a todos. Por lo cual los servicios formales ofrecidos dentro de una institución para brindar apoyo emocional, diagnóstico y tratamiento a empleados que enfrentan situaciones de alto impacto emocional, como policías expuestos a eventos traumáticos.¹³

En las acciones más recientes, el 23 de septiembre del año en curso, el director del Instituto Municipal de Prevención y Atención a la Salud (IMPAS), del municipio de Chihuahua, Luis Arrieta, informó que se mantienen acciones de atención y prevención en materia de salud mental dirigidas tanto a la población en general como a policías y bomberos de la ciudad. Explicó que el trabajo se realiza de manera

¹² Sánchez, Damaris. "La ausencia de mecanismos de contención psicológica se traduce en tragedias evitables". Disponible en <https://mvsnoticias.com/entrevistas/2026/7/17/cada-20-dias-un-policia-se-suicidaba-en-mexico-738753.html>

¹³ Díaz Jiménez, Juan Carlos. Op.cit.



coordinada con la Dirección de Seguridad Pública Municipal y forma parte de una estrategia que permanece activa durante todo el año, aunque septiembre tenga especial énfasis por las actividades de prevención del suicidio.¹⁴

5) Atención con perspectiva de género:

La ausencia de servicios obligatorios de atención psicológica impacta de manera diferenciada a las mujeres integrantes de las instituciones policiales, quienes con frecuencia enfrentan factores de riesgo psicosocial adicionales a los propios de la función policial, entre ellos la doble carga de trabajo derivada de responsabilidades de cuidado, la exposición a dinámicas de discriminación y hostigamiento al interior de estructuras jerárquicas históricamente masculinizadas, y presiones específicas vinculadas a su desempeño en un entorno laboral de alto riesgo.

Diversas fuentes periodísticas y organizaciones especializadas en el seguimiento de la problemática han documentado incrementos en los casos de intentos de suicidio entre mujeres policías durante horas de servicio en distintas entidades federativas, lo que evidencia la necesidad de un enfoque diferenciado y de perspectiva de género, tal como se prevé expresamente en el texto normativo propuesto.

¹⁴ Ocho columnas. "Refuerza IMPAS atención de salud mental para policías, bomberos y ciudadanía" Disponible en <https://www.ochocolumnas.net/2026/09/refuerza-impas-atencion-de-salud-mental.html>



6) Objetivo de la Iniciativa

La presente Iniciativa busca visibilizar y atender la salud mental de los integrantes de las corporaciones policiales en los diversos niveles de gobierno, a través de la atención psicológica y contención emocional, la cual no debe entenderse como una prestación laboral optativa o secundaria, sino como una condición inherente e irrenunciable al ejercicio de una función pública de alto riesgo, en la medida en que de ella depende no solo el bienestar individual de la persona policía, sino también la calidad, legalidad y proporcionalidad con que se ejerce la fuerza pública frente a la ciudadanía.

7) Cuadro Comparativo

A efecto de mejor proveer, se proponen los siguientes cambios:

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
DICE:	DEBE DECIR:
Artículo 8. Los fines de la presente Ley son: I a VII... VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes;	Artículo 8. Los fines de la presente Ley son: I a VII... VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, garantizando en todo momento el acceso



IX a XII... ...	oportuno, gratuito y confidencial a servicios de atención psicológica y de contención emocional, en reconocimiento a los riesgos psicosociales inherentes al ejercicio de la función policial; IX a XII... ...
Artículo 61... Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, y licencias de maternidad y paternidad.	Artículo 61... Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, licencias de maternidad y paternidad, así como el servicio permanente, gratuito y confidencial de atención



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

...

psicológica y de contención emocional, en virtud de la naturaleza de alto riesgo, estrés crónico y exposición a acontecimientos traumáticos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social **en los términos previstos en el párrafo que antecede**, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

...



Sin correlativo	Artículo 61 Bis. La atención psicológica y de contención emocional, que señala el artículo 61 de esta Ley, se brindará bajo los siguientes principios: I. Gratuidad. El servicio se prestará sin costo alguno; II. Prestación dentro de la jornada laboral. La atención psicológica y de contención emocional deberá programarse y prestarse dentro del horario de servicio; III. Confidencialidad. Los resultados y el contenido de las sesiones de atención psicológica tendrán carácter confidencial, en términos de la legislación aplicable, y no podrán utilizarse en perjuicio de la persona integrante en procedimientos de separación o remoción, salvo cuando exista riesgo inminente para su vida o la de terceros, o se detecte la comisión de un delito, en cuyo caso se estará a la normatividad aplicable
-----------------	--



	IV. Periodicidad. La atención deberá prestarse de manera preventiva y periódica, con una frecuencia mínima semestral, así como de manera inmediata cuando la persona integrante haya estado involucrada en un acontecimiento traumático severo, en términos de la normatividad aplicable; V. Perspectiva de género. La atención deberá incorporar un enfoque diferenciado que reconozca los factores de riesgo psicosocial específicos, y VI. Accesibilidad. Los servicios deberán prestarse preferentemente en las instalaciones de la corporación o mediante convenios con instituciones públicas de salud.
--	---

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA Y CONTENCIÓN EMOCIONAL PARA LAS PERSONAS INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

Único. Se reforma la fracción VIII del artículo 8, se reforman los párrafos cuarto y quinto del artículo 61, y se adiciona el artículo 61 Bis, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de Atención Psicológica y Contención Emocional para las personas integrantes de Instituciones Policiales Federales, Estatales y Municipales, para quedar como sigue:

Artículo 8. Los fines de la presente Ley son:

I a VII...

VIII. Fortalecer los sistemas de seguridad social y complementarios de las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, sus familias y dependientes, **garantizando en todo momento el acceso oportuno, gratuito y confidencial a servicios de atención psicológica y de contención emocional, en reconocimiento a los riesgos psicosociales inherentes al ejercicio de la función policial;**

IX a XII...

...



Artículo 61...

...

...

Los sistemas de seguridad social del personal de seguridad pública deberán contemplar, como mínimo, servicios médicos, hospitalarios, incapacidades, pensiones por invalidez y vida, fondos para retiro, vivienda, prestaciones sociales como guarderías, becas, apoyos para sus familiares, protecciones de riesgos de trabajo, licencias de maternidad y paternidad, **así como el servicio permanente, gratuito y confidencial de atención psicológica y de contención emocional, en virtud de la naturaleza de alto riesgo, estrés crónico y exposición a acontecimientos traumáticos.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer y fortalecer los sistemas de seguridad social **en los términos previstos en el párrafo que antecede**, estímulos y reconocimientos del personal de seguridad pública a que refiere dicha disposición constitucional, a través de sistemas complementarios que comprendan seguros para sus familias o personas beneficiarias en caso de fallecimiento o incapacidad total o permanente acaecida en el cumplimiento de sus funciones.

...

Artículo 61 Bis. La atención psicológica y de contención emocional, que señala el artículo 61 de esta Ley, se brindará bajo los siguientes principios:

I. Gratuidad. El servicio se proporcionará sin costo alguno;



II. Prestación dentro de la jornada laboral. La atención psicológica y de contención emocional deberá programarse y prestarse dentro del horario de servicio;

III. Confidencialidad. Los resultados y el contenido de las sesiones de atención psicológica tendrán carácter confidencial, en términos de la legislación aplicable, y no podrán utilizarse en perjuicio de la persona integrante en procedimientos de separación o remoción, salvo cuando exista riesgo inminente para su vida o la de terceros, o se detecte la comisión de un delito, en cuyo caso se estará a la normatividad aplicable

IV. Periodicidad. La atención deberá prestarse de manera preventiva y periódica, con una frecuencia mínima semestral, así como de manera inmediata cuando la persona integrante haya estado involucrada en un acontecimiento traumático severo, en términos de la normatividad aplicable;

V. Perspectiva de género. La atención deberá incorporar un enfoque diferenciado que reconozca los factores de riesgo psicosocial específicos, y

VI. Accesibilidad. Los servicios deberán prestarse preferentemente en las instalaciones de la corporación o mediante convenios con instituciones públicas de salud.

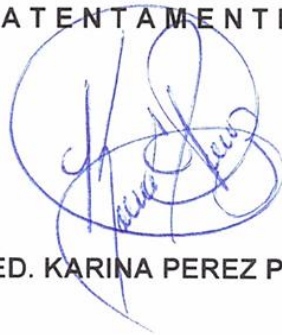
Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

ATENTAMENTE



DIP. FED. KARINA PEREZ POPOCA



Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidente; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>